

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL *CRIMINAL COMPLIANCE* EN  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS PERUANOS**

**Tesis para optar el Título de Abogado que presenta el Bachiller:**

**EMANUEL FRANZ HERNÁNDEZ PAUCAR**

**Asesor:**

**DR. RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA**

**Lima, 2022**

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación desarrolla una propuesta normativa que incorpore a los partidos políticos peruanos como sujetos obligados a aplicar el *Criminal Compliance*, cumpliendo y desarrollando los parámetros indispensables de un adecuado y eficaz programa de cumplimiento en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, se desarrolla e investiga el *modus operandi* de la entrada de la corrupción a los partidos políticos en cuestiones financieras, casuística nacional e internacional. De igual manera, se desarrollan los conceptos y normativa aplicable en *Criminal Compliance* ejercida para los actuales sujetos obligados, principalmente, del mundo empresarial, proponiendo su adaptación y ejecución en los partidos políticos, demostrando y concluyendo con los beneficios que se pueden generar para la institucionalidad de los partidos políticos, el fortalecimiento de la democracia nacional y la confianza de la ciudadanía en la política.



## ÍNDICE

Índice de abreviaturas.....	VI
Introducción.....	1
<b>Capítulo I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA PROBLEMÁTICA RELACIONADA AL FINANCIAMIENTO ILEGAL EN EL PERÚ Y OTROS PAÍSES.....</b>	<b>5</b>
1.1. ¿Qué es un partido político?.....	5
1.1.1. Financiamiento público y privado.....	8
1.2. La situación de la criminalidad en los partidos políticos.....	12
1.2.1. Caso peruano.....	14
1.2.1.1. Caso Odebrecht .....	15
1.2.2. Caso de Argentina.....	19
1.2.2.1. Caso: Aportes truchos en la campaña de Cambiemos .....	19
1.2.3. Caso de Chile.....	20
1.2.3.1. Caso SQM .....	21
1.2.4. Caso de España.....	23
1.2.4.1. Caso Gürtel .....	23
1.3. Aprobación del delito de financiamiento prohibido de los partidos políticos del Perú.....	25
1.3.1. ¿Participación ciudadana electoral en peligro?.....	29
1.3.2. Ausencia de un programa de prevención .....	31
1.4. A modo de conclusión.....	33
<b>Capítulo II. CRIMINAL COMPLIANCE APLICADO EN EL PERÚ .....</b>	<b>35</b>
2. 1. ¿Qué es el <i>Criminal Compliance</i> ? Concepto, importancia e información en el Perú.....	35
2. 2. Aplicación del <i>Criminal Compliance</i> .....	40
2.2.1. El <i>Criminal Compliance</i> en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo .....	41

2.3. ¿Regulación, autorregulación o autorregulación regulada?.....	49
2.4. Conclusiones.....	52

**Capítulo III. LA IMPLEMENTACIÓN DEL *CRIMINAL COMPLIANCE* EN LAS PERSONAS JURIDICAS Y LA IMPORTANCIA DE APLICARLAS EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN EL DERECHO COMPARADO..... 56**

3.1. Organismos internacionales y las recomendaciones de sancionar a las personas jurídicas .....	56
3.2. <i>Criminal Compliance</i> aplicado en las organizaciones políticas .....	61
3.2.1. Europa.....	61
3.2.1.1. España .....	61
3.2.2. América Latina .....	67
3.2.2.1. Brasil .....	67
3.2.2.2. Colombia.....	74

**Capítulo IV: PROPUESTA DE APLICACIÓN DEL *CRIMINAL COMPLIANCE* EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PERÚ Y LA POSIBILIDAD DE GENERAR MAYORES INCENTIVOS ..... 80**

4.1. Entidad reguladora propuesta .....	81
4.1.1. Congelamiento Administrativo de Fondos (CAF) .....	87
4.2. Elementos estructurales del <i>Criminal Compliance</i> en los partidos políticos peruanos .....	90
4.2.1. Oficial de cumplimiento .....	90
4.2.1.1. Responsabilidad del <i>Compliance Officer</i> .....	95
4.2.2. Análisis de Riesgos – Matriz de Riesgos .....	100
4.2.3. Capacitaciones .....	102
4.2.4. Conoce a tu militante y a tu colaborador .....	102
4.2.5. Canales de denuncia .....	103
4.2.6. Evaluación periódica y mejora continua del sistema de prevención .....	104
4.3. Incentivos a implementar para la correcta aplicación del <i>Criminal Compliance</i> en las organizaciones políticas .....	105
4.3.1. Políticas de buen gobierno y código de conducta .....	106
4.3.1.1. Políticas de buen gobierno .....	106
4.3.1.2. Código de conducta .....	110
4.3.2. Plan anual del oficial de cumplimiento .....	111

4.3.3. Responsabilidad Penal de las personas jurídicas .....	112
4.3.4. Exención de la responsabilidad: aplicación para partidos políticos .....	120
4.4. Propuesta de una norma que incluya a los partidos políticos como sujetos obligados a implementar el <i>Criminal Compliance</i> en LA/FT .....	122
4.4.1. Proyecto de Ley .....	123
4.5. A modo de conclusión .....	138
CONCLUSIONES FINALES .....	141
BIBLIOGRAFÍA .....	145



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- <b>AFI</b>	Agencia Federal de Inteligencia
- <b>CAF</b>	Congelamiento Administrativo de Fondos
- <b>FPPP</b>	Financiamiento Prohibido de Partidos Políticos
- <b>GAFI</b>	Grupo de Acción Financiera Internacional
- <b>GAFILAT</b>	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
- <b>IAOC</b>	Informe anual del oficial de cumplimiento
- <b>IFA</b>	Informe Financiero Anual
- <b>LA/FT</b>	Lavado de activos y financiamiento del terrorismo
- <b>OCDE.</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
- <b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
- <b>ONPE</b>	Organización Nacional de Procesos Electorales
- <b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
- <b>PAOC</b>	Plan anual del oficial de cumplimiento
- <b>PEP</b>	Persona Expuesta Políticamente
- <b>ROS</b>	Reporte de operaciones sospechosas
- <b>SMV</b>	Superintendencia de Mercado de Valores
- <b>SBS</b>	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
- <b>SPLA/FT</b>	Sistema de prevención de LA y FT
- <b>SQM</b>	Sociedad Químinca y Minera de Chile
- <b>UIAF</b>	Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero de Colombia
- <b>UIF-PERÚ</b>	Unidad de Inteligencia Financiera del Perú
- <b>UIT</b>	Unidad Impositiva Tributaria

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se han registrado numerosos casos donde los partidos políticos han sido relacionados con diversos aportes económicos de fuente extranjera y, lamentablemente, muchos de ellos cuestionados e investigados por ser ilegales. Es así que, muchos ex presidentes de la República han sido relacionados con la empresa Odebrecht de Brasil, e investigados por aportes ilegales en las campañas políticas.

Lamentablemente, se ha corroborado que los casos de corrupción financiera de los partidos políticos, no solo ocurre en el Perú, evidenciándose la misma problemática en varios países. De esta manera, se genera un grave quebrantamiento al sistema democrático de cada Estado en el que estos hechos delictivos acontecen, y la desconfianza hacia los partidos políticos, instituciones de gran importancia, continúa en aumento.

Los hechos nos demuestran que existe una relación fuerte entre la corrupción de cada país y los partidos políticos, identificando los casos de mega proyectos y el pago de favores políticos, es decir, clientelismo político<sup>1</sup>. Siendo los partidos políticos, en muchos casos, la entrada para la corrupción en mega obras de un Estado.

Asimismo, con la finalidad de reducir los gastos e ingresos irregulares de los partidos políticos, en 2017 se aprueba el otorgamiento de financiamiento directo por parte del Estado Peruano, esto se da, principalmente, en cuanto lo relacionado a la publicidad en los medios de comunicación, en donde se encuentra el principal gasto en campañas políticas; sin embargo, eso no impide que las organizaciones políticas sigan recibiendo financiamiento privado.

De igual manera, se ha aprobado el proyecto de ley que incorpora en el Código Penal el delito de financiamiento prohibido de las organizaciones políticas, el cual convierte en un delito penal una conducta que hasta el momento se repetía y perjudicaba mucho a nuestro sistema democrático peruano.

En virtud de seguir generando cambios importantes para nuestro país y para el sistema democrático del Perú es necesario que los partidos políticos cumplan con un sistema de

---

<sup>1</sup> SOLIS, Erika. 2015. *Corrupción y financiamiento de los partidos políticos*. pp. 6 – 8. Véase en: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/12/Comentario1.pdf>

prevención adecuado, dentro de nuestra propuesta se encuentra el *Criminal Compliance*, del cual hablaremos en la presente investigación.

Por otro lado, la entidad especializada en temas de control de los sistemas de prevención, y que, además, cuenta con personas expertas en inteligencia financiera, es la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú). Ahora bien, la UIF-Perú sí supervisa a los llamados sujetos obligados en virtud de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y en los últimos años ha habido un aumento considerable de las organizaciones a adoptar este sistema de prevención, así como un aumento considerable en los reportes de operaciones sospechosas, por parte de las empresas y personas naturales, a la UIF-Perú, demostrándose la eficacia del programa de prevención.

Entonces, ¿no debería la UIF-Perú en virtud de su experiencia, ser también la entidad encargada de supervisar a los partidos políticos peruanos, y no solo la ONPE, la cual tiene deficiencias hoy en día y ha demostrado que no cuenta con el personal, ni con las medidas adecuadas para luchar contra el financiamiento ilegal de estas organizaciones políticas? Definitivamente es algo a evaluar en la presente tesis.

Por último, el sector empresarial ha identificado los incentivos para adoptar el *Criminal Compliance*, logrando incorporar en su sistema de análisis y prevención, incluso a aquellas empresas que no están dentro de la lista de sujetos obligados. En ese sentido, se propone transmitir ese modelo hacia los partidos políticos, aplicando y adaptando los principios generales del *Criminal Compliance*, logrando un mayor control en los sistemas de prevención, incentivos, y una mejor predisposición para insertar una cultura de cumplimiento legal en sus miembros militantes y en la sociedad.

Para abordar la presente tesis se ha trabajado cuatro capítulos. El primero de ellos se titula "*Los partidos políticos y la problemática relacionada al financiamiento ilegal en el Perú y otros países*". En este capítulo se ha desarrollado el estado de la cuestión, la situación de criminalidad nacional e internacional que se vive hoy en día con respecto a los partidos políticos y su financiamiento. Del mismo modo, el lector podrá evidenciar la falta de medidas de prevención adecuadas que estas organizaciones políticas carecen, así como el comportamiento criminal que manejan las entidades corruptas para lograr corromper a los partidos políticos.

El segundo capítulo se titula “*Criminal Compliance aplicado en el Perú*”. Mediante este capítulo se introduce al lector en el sector de la prevención de delitos, de igual manera, se demuestra la versatilidad del programa aplicándose en diferentes sectores como el sector ambiental y el sector laboral, así como el penal y se dan a conocer los sujetos obligados y las funciones mínimas que deben ejercer para obtener un *Criminal Compliance* idóneo y eficaz.

El tercer capítulo se titula “*La implementación del Criminal Compliance en las personas jurídicas y la importancia de aplicarlas en las organizaciones políticas en el derecho comparado*”. Se desarrollan los análisis que han emitido las Organizaciones Internacionales con respecto a la lucha contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, corrupción de índole económica en los partidos políticos, entre otros delitos de combate mundial. De igual manera, se estudia en la legislación comparada el proceso de incorporación de los partidos políticos como sujetos obligados a implementar el *Criminal Compliance* en España, Brasil, Colombia, como medida de fortalecimiento de sus democracias.

En el cuarto y último capítulo “*Propuesta de aplicación del Criminal Compliance en los partidos políticos del Perú y la posibilidad de generar mayores incentivos*”. Presento mi tesis, en donde resalto los beneficios que traería la implementación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos de manera obligatoria, como mecanismo óptimo de prevención de delitos en lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se propone una entidad capaz de regular y fiscalizar el sistema de prevención que implementen los partidos políticos, así como los puntos mínimos que el *Criminal Compliance* en partidos políticos tendrá, transformado a una realidad de asociación política. Asimismo, se presenta una propuesta de proyecto de ley para modificar la lista de sujetos obligados actual y agregar expresamente a los partidos políticos para reportar operaciones sospechosas ante la UIF-Perú.

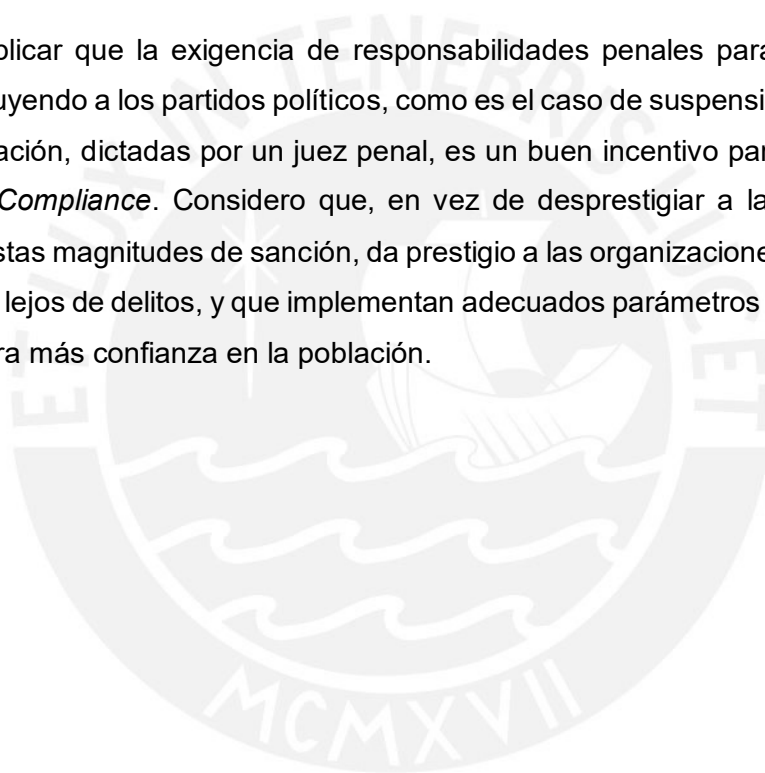
La metodología de investigación utilizada en el presente trabajo es en primer lugar, método exegético-dogmático: mediante este método se analizó las normas y diferentes corrientes de responsabilidad penal de la persona jurídica, así como la normativa del *Criminal Compliance* a nivel nacional y también internacional. En segundo lugar, el método analítico: en donde se estudió los requisitos indispensables que un programa de prevención debe tener para ser considerado idóneo y eficaz, tanto para los sujetos obligados actuales como para los partidos políticos. En tercer lugar, método deductivo: mediante este método se puede concluir los efectos positivos que traería la

implementación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos, transfiriendo y adaptando los criterios mínimos a la realidad de los partidos políticos y la propuesta de un proyecto de ley. En cuarto lugar, método bibliográfico, mediante la utilización de extensas fuentes de información para respaldar nuestra propuesta.

Los objetivos de la presente investigación son:

Primero, explicar la existencia de beneficios de hacer sujetos obligados a los partidos políticos para implementar el *Criminal Compliance* y reportar operaciones sospechosas en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo a la UIF-Perú.

Segundo, explicar que la exigencia de responsabilidades penales para las personas jurídicas, incluyendo a los partidos políticos, como es el caso de suspensión o disolución de la organización, dictadas por un juez penal, es un buen incentivo para la aplicación del *Criminal Compliance*. Considero que, en vez de desprestigiar a la institución, el contemplar estas magnitudes de sanción, da prestigio a las organizaciones políticas que se mantienen lejos de delitos, y que implementan adecuados parámetros de prevención, lo cual instaura más confianza en la población.



## Capítulo I LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA PROBLEMÁTICA RELACIONADA AL FINANCIAMIENTO ILEGAL EN EL PERÚ Y OTROS PAÍSES

### 1.1. ¿Qué es un Partido Político?

Incluso, antes de producirse la independencia del Perú, según el historiador Basadre Grohmann, ya existían bandos políticos que se habían constituido entre la nobleza peruana luego de 1810, por un lado, se encontraba quienes eran afines del antiguo régimen, absolutistas, catalogados como enemigos, encubiertos de la Constitución que emanó de las Cortes, mientras que en el otro extremo estaban los partidarios de la independencia inmediata, cuyos jefes fueron José de la Riva-Agüero y el conde de la Vega del Ren<sup>2</sup>.

A pesar de ya existir bandos y corrientes partidistas, el origen de los partidos políticos peruanos como tal, resalta el historiador Jorge Basadre Grohmann, se inicia a partir del 10 de mayo de 1822, con la Sociedad Patriótica, la cual fue fundada por el general San Martín y Bernardo de Monteagudo. Época de los primeros pensadores de la Independencia, donde se discutía si el Perú debía ser una República o una Monarquía<sup>3</sup>.

En la actualidad, el concepto de organización política aparece, en primer lugar, en nuestra Constitución peruana vigente, el artículo 35<sup>4</sup> nos introduce a la primera aproximación de lo que significa una organización política en el Perú, cuáles son, para qué sirve y cómo se financian. Del mismo modo, el artículo 1 de la Ley de partidos políticos, Ley 28094, también se señala que los partidos políticos son asociaciones de

---

<sup>2</sup> BASADRE GROHMANN, Jorge. 2014. *Historia de la República del Perú (1822 – 1933)*. Páginas 37 – 38.

<sup>3</sup> BASADRE GROHMANN, Jorge. 2014. *Historia de la República del Perú*, 1939, p. 34.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 35: Los Ciudadanos pueden ejercer sus derechos individuales o a través de organizaciones políticas como partidos políticos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. Son instituciones fundamentales para la participación de la ciudadanía y base del sistema democrático.

De la lectura del artículo 35 de la Constitución Política Peruana, en conjunto con el artículo 1 de la Ley de Organizaciones Políticas, concluimos que los partidos políticos son considerados personas jurídicas, y se concluye que la organización política es el género, mientras que el partido político es la especie<sup>5</sup>. Se debe aclarar que para la presente tesis cada vez que hablemos de organizaciones políticas nos referiremos exclusivamente a partidos políticos.

Entonces, como se puede evidenciar, los partidos políticos son reconocidos como asociaciones de ciudadanos de derecho privado, el cual se deriva del derecho de libertad de asociación; de igual manera, una de sus características especiales de estas asociaciones es la expresión de la voluntad popular, del pluralismo democrático, a través de la presentación en candidaturas políticas<sup>6</sup>. En ese sentido, no se le puede enmarcar un concepto netamente en el ámbito de lo privado, así como tampoco de lo netamente público, sino de ambos, pues son asociaciones con *status* jurídico muy singular, que incluso adquieren relevancia constitucional ejerciendo facultades de carácter público.

Asimismo, el significado de partido político se va adaptando a los tiempos contemporáneos, inclusive en México, sin tener la intención de ahondar en el tema, se evidencia la aparición de una nueva manera de concebir a un partido político, como “Partido Cartel”, explicado por el doctor LEONHARDT ÁLVAREZ nos menciona que es aquel partido político que ha llegado a los puestos de poder del sector público y que se caracteriza por privilegiar o explotar, en mayor medida, su relación con el Estado más que con los ciudadanos o militantes, con el fin de asegurar su supervivencia y el *estatus quo* favorable del que gozan<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Oficina Nacional de Procesos Electorales. Área de Información e Investigación Electoral. “Estructura, democracia y financiamiento de los partidos políticos: una mirada a través de sus estatutos”. pp. 33 – 34. Se resalta dentro de las organizaciones políticas a los partidos políticos, movimientos o alianzas.

<sup>6</sup> LANDA, Cesar. 2013. “Los partidos políticos y sus límites en el régimen democrático peruano. El caso MOVADef. En, *Revista de Derecho Estasiológico. Ideología y Militancia*. Num. 2. México. pp. 41-42.

<sup>7</sup> LEONHARDT ÁLVAREZ, Carlos, en su tesis doctoral “Partidos y sistemas de partidos en México ¿cártel en una nueva democracia?

Hoy en día, muchos altos cargos que son ocupados en la Administración Pública han pasado por un proceso de elecciones generales democráticas, en donde los partidos políticos compiten entre sí, con la finalidad de insertar a sus representantes e incidir en el tipo de gobierno que debe regir a una sociedad, es por ello que, la participación política resulta ser un elemento fundamental del sistema democrático<sup>8</sup>, idea que va en complementación del artículo 2<sup>9</sup> inciso a) de la Ley 28094, Ley de partidos políticos, el cual señala que uno de los fines y objetivos de la constitución de un partido político sería asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, así como la educación, formación y capacitación de una cultura cívica en la población.

El periodo electoral no solo es importante por elegirse cargos públicos de suma importancia, como es el caso de la presidencia de la república, los congresistas, los alcaldes y regidores, en donde las decisiones que tomarán y los planes de gobierno afectarán a toda la población peruana, sino también, el proceso electoral es importante en sí mismo, porque refleja el respeto de los derechos que las personas tienen de elegir quien los represente, de participar en la política mediante el voto, de la posibilidad de competir alturada y democráticamente, y participar como candidatos en igualdad de condiciones, por ello, ¿no deberíamos fortalecer un sistema de prevención que nos ayude a proteger este sistema democrático peruano de tanta importancia para nuestro país? La respuesta, sin lugar a dudas, es afirmativa; y, más aún, considerando que nuestro sistema democrático es frágil y los partidos políticos continúan estando envueltos en escándalos de corrupción y otros delitos presuntos.

Por ello, al no tener un sistema de prevención de delitos fortalecido en los partidos políticos, la lucha por insertar a sus representantes en los puestos de poder más

---

<sup>8</sup> Oficina Nacional de Procesos Electorales. *Sanciones, multas y abstencionismo electoral en el Perú. Tres estudios sobre participación electoral y voto obligatorio*. pp.24.

<sup>9</sup> Ley 28094, Ley de partidos políticos. Artículo 2.- Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión del país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

importantes del país suele ser disparado, desbaratando nuestro sistema de democracia. Hay que tener en cuenta que, a la fecha, según el registro de organizaciones políticas peruanas, existen 24 Partidos Políticos inscritos<sup>10</sup>, pero esta cifra varía con frecuencia por la falta de institucionalidad y por la poca política de reforzamiento democrático que se les dan a las organizaciones políticas en general.

Ahora que ya sabemos el concepto de un partido político, según nuestra normativa legal, considero pertinente identificar las formas que un partido político tiene para financiarse, para permitir solventar los gastos de una campaña política, necesita fondos monetarios para un buen resultado en las elecciones, para los viajes de campaña, mantenimiento de sus locales partidarios en provincias, entre otras actividades proselitistas, y de esa manera, ocupar altos cargos en la Administración Pública.

Considerando que las contribuciones que se realizan son indispensables para llevar a cabo dichas actividades políticas, es fundamental contar con una óptima regulación y fiscalización; en caso contrario, el financiamiento, sobre todo el privado, podría representar una amenaza al principio de igualdad ciudadana al permitir mayor influencia política a los partidos que logren tener más poder económico<sup>11</sup>. En ese sentido, debemos tener en cuenta que, en el Perú, el financiamiento a los partidos políticos se da en dos formas, público y privado.

### **1.1.1. Financiamiento público y privado**

Debemos tener en cuenta que la financiación pública de los partidos políticos es una política importante que no solo ocurre en el Perú, sino que es aplicada por muchos países<sup>12</sup>, en donde se busca aminorar situaciones de corrupción en cuanto a la forma de financiamiento. La Ley 28094, de partidos políticos, establece que la mitad del financiamiento público que reciben estas organizaciones debe ir para la administración del partido, es decir, desde el costo del local, los servicios que tiene que pagar, el mantenimiento de la infraestructura de la institución, contratación del personal de servicio.

---

<sup>10</sup> Cifra extraída de la página del Jurado Nacional de Elecciones. [http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop\\_publico/Consulta/OrganizacionPolitica](http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/OrganizacionPolitica). Consulta realizada el día 02 de junio de 2020.

<sup>11</sup> ESTRADA MUÑOZ, Felipe. *Hacia una nueva Ley de partidos políticos para una mejor gobernabilidad*. pp. 72.

<sup>12</sup> Es el caso de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, entre otros. Para ver más ejemplos de países con financiamiento público en sus partidos políticos, véase el siguiente enlace: [https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/financiamiento\\_partidos\\_s.pdf](https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/financiamiento_partidos_s.pdf)

La otra mitad del financiamiento público directo es para las mejoras de las capacidades de partido, actividades de formación, ello quiere decir que debe ser usado para que hayan políticos mejor entrenados, candidatos bien preparados, conocedores de gestión pública, política, buen manejo del Estado.

Asimismo, existe una segunda forma de financiamiento público que se da de forma indirecta, mediante la franja electoral, realizada durante época de campañas políticas<sup>13</sup>. Este tipo de financiación se realiza de manera gratuita en los medios de comunicación de propiedad privada y del Estado, es el caso de la radio, televisión y redes sociales.

Respecto la publicidad en los canales, la mitad del tiempo total disponible debe estar debidamente valorizado y se distribuye equitativamente entre los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral. Mientras que la otra mitad del tiempo debidamente valorizado es distribuido proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Por otra parte, los partidos políticos que participen por primera vez en la elección tendrán igual tiempo que el partido que tenga menor adjudicación. A su vez, los partidos políticos podrán contratar espacio publicitario en las redes sociales del Gobierno, distribuyéndose equitativamente entre todos los partidos y alianzas con candidatos inscritos<sup>14</sup>.

En este periodo 2021, nueve partidos políticos recibieron financiamiento público directo, a continuación, presentamos información<sup>15</sup> emitida por la ONPE:

Los beneficiarios del financiamiento público son: Acción Popular (1'059,025.17), Podemos Perú (929,639.07), Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP (929,344.34), Alianza para el Progreso (900,401.92), Partido Morado (861,916.02), Fuerza Popular (855,239.55), Unión por el Perú (818,185.75), El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (776,208.89) y el Partido Democrático Somos Perú (768,747.12).

El financiamiento público directo corresponde el semestre comprendido desde enero a junio del 2021.

---

<sup>13</sup> Organización Nacional de Procesos Electorales. “*El financiamiento de los partidos políticos en el Perú*”. p. 44.

<sup>14</sup> Artículo actualizado que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 31046 el 26 de septiembre de 2020. La encargada de colocar el catálogo de tiempos en los medios de comunicación es la ONPE, y los partidos políticos tendrán que elegir de manera directa los canales de comunicación de su preferencia. Los espacios de tiempo que no fueron usados por los partidos políticos servirán para difundir la educación electoral.

<sup>15</sup> Véase la información en: <https://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/onpe-aprueba-transferencia-mas-s-7-millones-para-financiamiento-publico-directo-nueve-partidos-politicos/>

Por otro lado, el financiamiento privado se genera principalmente de los miembros de la organización política, es el caso de los militantes, pero también proviene de simpatizantes al partido. Dentro del artículo 30<sup>16</sup>, encontramos como permitidas las contribuciones en efectivo o en especie, ya sean de personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, siempre que no superen las 120 UIT al año. También se permite recaudar fondos por actividades, hasta un monto de 100 UIT por actividad, mientras se encuentren debidamente bancarizados.

Considerando que los informes de las recientes elecciones presidenciales en el presente año 2021 aún no se encuentran disponibles, a continuación, presentamos la información financiera<sup>17</sup> que los partidos declararon en el 2016, en la primera vuelta:

**MONTOS TOTALES DECLARADOS EN LA PRIMERA ELECCIÓN EG 2016, EN NUEVOS SOLES**

N°	Organización política	Totales		
		Saldo inicial	Aportes/ingresos	Gastos
1	Acción Popular	0.00	840 497.66	759 020.42
2	Alianza Electoral Solidaridad Nacional-UPP	618 974.12	2 987 238.50	3 606 212.62
3	Alianza para el Progreso del Perú	1 883 752.48	17 418 861.57	19 722 762.87
4	Alianza Popular	0.00	7 585 747.32	7 443 490.99
5	Democracia Directa	0.00	88 700.00	74 601.55
6	El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	2.87	301 427.54	259 719.04
7	Frente Esperanza	0.00	9000.00	0.00
8	Frente Popular Agrícola Fia Del Perú-Frepap	0.00	135 126.50	37 947.30
9	Fuerza Popular	2 500 000.00	10 747 080.47	10 879 646.64
10	Partido Humanista Peruano	0.00	0.00	78 900.00
11	Partido Nacionalista Peruano	1 444 972.28	1 117 715.48	564 943.48
12	Partido Político Orden	61 069.25	624 337.87	679 981.49
13	Perú Libertario	5000.00	0.00	2500.00
14	Perú Nación*	0.00	0.00	0.00
15	Perú Patria Segura	0.00	187 201.54	299 778.07
16	Perú Posible	0.00	1 211 245.22	1 370 727.90
17	Peruanos por el Cambio	698 236.91	7 575 251.10	5 494 091.98
18	Progresando Perú	0.00	618 384.45	606 383.80
19	Siempre Unidos	0.00	8402.51	8402.51
20	Todos por el Perú	482 971.67	518 642.00	331 453.45
	<b>Total</b>	<b>7 694 979.58</b>	<b>51 974 859.73</b>	<b>52 220 564.11</b>

\*No presentó información en ninguna de las cinco entregas programadas.

Fuente: GSFP-ONPE

Elaboración: Subgerencia de Información e Investigación Electoral - ONPE

<sup>16</sup> A demás de los mencionados, la Ley 28094 en su artículo 30 también incorpora a los créditos financieros y a los legados. Asimismo, todo aporte privado en dinero, que supere el 25% de una (1) UIT debe ser por medio del sistema bancario.

Los aportes privados en especie y los que no superen el 25% de una (1) UIT se efectúan mediante recibo de aportación. Y en ambos casos, deben estar en los libros contables.

<sup>17</sup> Información extraída de ONPE. *El financiamiento de los partidos políticos en el Perú*. pp. 65 – 66.

En la misma línea, a continuación, el cuadro de aportes<sup>18</sup> privados que recibieron los partidos políticos en las elecciones presidenciales y congresales del año 2016 en la segunda vuelta:

**MONTOS TOTALES – SEGUNDA ELECCIÓN EG 2016, EN NUEVOS SOLES**

Partido político	Primera entrega		Segunda entrega	
	Aportes/ ingresos	Gastos	Aportes/ ingresos	Gastos
Fuerza Popular	1 645 919.24	2 503 533.99	2 286 846.45	1 883 817.81
Peruanos por el Cambio	3 010 577.10	2 190 835.35	1 451 582.40	3 279 476.93
<b>Total</b>	<b>4 656 496.34</b>	<b>4 694 369.34</b>	<b>3 738 428.85</b>	<b>5 163 294.74</b>

Fuente: GSFP – ONPE

Elaboración: Subgerencia de Información e Investigación Electoral – ONPE

La información presentada evidencia que son millones los aportes destinados a los partidos políticos de fuentes privadas (personas naturales y jurídicas). Al parecer no habría inconvenientes con que una persona natural o jurídica aporte, siempre que los partidos políticos declaren de manera detallada y teniendo como dogma la veracidad; sin embargo, demostraremos que sí hay serios problemas con las notificaciones que los partidos políticos emiten a la ONPE, y como consecuencia generan riesgos para la democracia, ocasionando que usen a las organizaciones políticas para filtrar dinero de procedencia ilícita.

Si bien la Ley 28094 señala que los partidos políticos deben presentar de manera obligatoria un informe donde se detallen estos aportes a sus finanzas, en un plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual<sup>19</sup>. No obstante, algunos partidos políticos hacen caso omiso de esta disposición e incluso participan en las elecciones teniendo deuda pendiente por sanciones impuestas. Según información que nos proporciona la ONPE, solo en el periodo del 2010 hasta el año 2014 no han presentado siete partidos políticos la declaración financiera, los cuales han acarreado en sanciones que han repercutido en su financiamiento público<sup>20</sup>, por lo tanto, el rastreo de los aportes ilegales se vuelve muy difícil y termina entrando a las arcas de la organización.

<sup>18</sup> Ídem, p. 68.

<sup>19</sup> Ley 28094, artículo 34.

<sup>20</sup> Información extraída de la página institucional de la ONPE. <https://www.onpe.gob.pe/servicios/financiamiento-organizaciones-politicas/infracciones-sanciones/>

Por otra parte, el financiamiento a los partidos políticos también mantiene reglas de prohibición. Entre estas disposiciones se encuentran expresamente no recibir aportes de entidades del Estado, de entidades religiosas, de asociaciones sin fines de lucro nacionales, mientras que las asociaciones sin fines de lucro extranjeras sí podrán enviar aportes, siempre que estos estén destinados a la formación de los miembros del partido político. De igual manera, están impedidas de realizar aportes las personas naturales con sentencia consentida o ejecutoriada.

Si los partidos políticos incumplen con las restricciones, se prevé sanciones administrativas:

- a) Infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) UIT.
- b) Infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT. También se considera infracción grave, en caso el partido político reciba aportes en efectivo superiores al 25% de una UIT fuera del sistema financiero; y, recibir aportes mayores a los permitidos en la norma, la sanción será una multa equivalente al exceso sobre el tope legal o el íntegro del aporte recibido indebidamente.
- c) Infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) UIT, y la pérdida del financiamiento público directo.

Efectivamente, hemos visto que existe regulación sobre el financiamiento de los partidos políticos, así como normativa en fuentes prohibidas, y consecuencias sancionadoras; sin embargo, no es suficiente para obtener un buen resultado, debido a que no hay un verdadero compromiso por parte de los partidos políticos de informar sobre los detalles de su financiamiento al organismo encargado actualmente, y los activos de procedencia ilegal siguen filtrándose en dichas organizaciones. En ese sentido, hay una ausencia de adecuados sistemas de prevención en dicha materia. En el siguiente inciso abordaremos el contexto de criminalidad en el que están inmersos partidos políticos en el Perú, y estudiaremos casuística extranjera sobre la misma situación de criminalidad.

## **1.2. La situación de la criminalidad en los partidos políticos.**

El objeto de este numeral es demostrar que los partidos políticos se han vuelto sospechosos de ser organizaciones destinadas a introducir dinero de fuente ilegal, no solo en el Perú, sino también en otros países. No contar con adecuados y efectivos programas de cumplimiento incrementa la posibilidad de no identificar la situación de

riesgo, teniendo como consecuencia el ingreso de aportes ilegales. Por ello, no ahondaremos en motivos diferentes que no sean trascendentales para la presente tesis, sino más bien, con las presentes ejemplificaciones de casos, nos ayudarán a comprender la situación de criminalidad de los partidos políticos en varios países a causa de inadecuados programas de prevención.

Entonces, si afirmamos que existe una situación de crisis en los partidos políticos, es imposible no hablar de corrupción. Este contexto se ve influenciado por la precaria institucionalidad que existe hoy en día en los partidos políticos. Un ejemplo de ello son los partidos de temporada, creados con un único interés, ganar las elecciones; no obstante, al perderlas detienen sus actividades partidarias y se disuelven<sup>21</sup>.

Ello ocurre por la falta de importancia a todas las actividades dentro del partido, como es el caso de escuelas de formación a sus militantes, en donde se debería inculcar no solo la ideología del partido, sino también valores de ética, apoyo social, educación, etcétera; esa vida partidaria no solo debe existir en época de elecciones, sino siempre. En palabras de la politóloga especializada en formación política, Gabriela Vega, “los partidos son los responsables de los políticos que llevan sus listas, pero estos han abandonado esta tarea de formarlos”<sup>22</sup>. Como consecuencia del desinterés de formar a los militantes, permite la apertura de espacios débiles dentro del partido político, en donde la criminalidad se inserta.

Por ello, parte de lograr una democracia estable requiere de un sistema de partidos políticos que perdure en el tiempo, que sus actividades y su trayectoria no sean pasajeras, requiere de partidos sólidos, capaces de alimentar el proceso político, y de

---

<sup>21</sup> Como ejemplos tenemos a los siguientes partidos políticos que tuvieron actuación solo por periodo electoral. (1) Partido Justicia, Tecnología, Ecología mantiene un registro de militantes declarados solo para las elecciones del año 2011, desintegrándose luego de ello. (2) Partido Descentralista Fuerza Social con un registro de afiliados desde el 2010 al 2011, desapareciendo luego de ello. (3) Partido Reconstrucción Democrática mantiene un registro en el sistema electoral solo para las elecciones del 2006. (4) Partido Progresando Perú mantiene un registro de afiliados al partido solo desde el año 2015 al 2016, disolviéndose luego de esas elecciones. (5) Partido Movimiento Nueva Izquierda mantiene un registro de existencia solo desde el año 2010 al 2011, disolviéndose luego de perder las elecciones de ese año. Así se encuentran varios partidos políticos más que los hemos denominado partidos de temporada, evidenciando falta de vida partidaria, falta de institucionalidad en el tiempo. Información extraída de la data del Jurado Nacional de Elecciones. [https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop\\_publico/Estadistica/Afiliado/Afil\\_PP\\_x\\_Years#](https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Estadistica/Afiliado/Afil_PP_x_Years#)

<sup>22</sup> VEGA, Gabriela. (2020). “El problema de la falta de información de cuadros: ¿Por qué los partidos políticos no preparan a sus militantes?”. Véase en: <https://rpp.pe/politica/elecciones/elecciones-2021-el-problema-de-la-falta-de-formacion-de-cuadros-por-que-los-partidos-politicos-no-preparan-a-sus-militantes-el-poder-en-tus-manos-noticia-1311195>

ser más que maquinarias electorales<sup>23</sup>, se requiere de mecanismos que mejore la calidad de la democracia, sus representantes y sus instituciones<sup>24</sup>. Sin embargo, desde hace décadas ello no ocurre en nuestro país, y los partidos políticos se han visto inmersos en escándalos políticos y legales, falta de institucionalidad partidaria, carencia de permanencia en el tiempo<sup>25</sup>, incremento de organizaciones políticas, pero no de militantes, entre otros. A continuación, algunos de los casos más emblemáticos de partidos políticos vinculados al financiamiento ilegal.

### 1.2.1. Caso peruano

El Perú ha sido enfoque de numerosos casos de corrupción, y sin lugar a dudas, ellos no han iniciado recién en la última década. No respetar nuestras normas tiene consecuencias negativas para el país y sus ciudadanos. En ese sentido, el crimen organizado reinventa sus formas de evadir la justicia con el tiempo, y delinquir de una manera más efectiva conforme se descubren avances tecnológicos.

A continuación, presentaremos uno de los casos más emblemáticos, el caso Odebrecht<sup>26</sup>, que vincula a los partidos políticos ligados con el financiamiento ilegal, y demuestra que la ausencia de adecuados programas de cumplimiento tiene como

---

<sup>23</sup> GUTIÉRREZ, Diego y ZOVATTO, Daniel. *Financiamiento Político en América Latina*. Instituto Internacional para la democracia y la Asistencia Electoral. Organización de los Estados Americanos. Universidad Nacional Autónoma de México. p. 25.

<sup>24</sup> TUESTA SOLDEVILLA, Fernando. *EL Perú requiere una reforma política para mejorar la calidad de la democracia, sus representantes y las instituciones*. PuntoEdu. Consulta: 20 de mayo de 2020.

<sup>25</sup> RADZINSKY, Jeffrey. *De partidos y precariedad institucional*. Diario El Comercio. Consulta el 01 de junio 2020.

<sup>26</sup> Las investigaciones en un principio iban en dirección de una estación de servicios llamada "Posto da Torre", ubicada en Brasilia, en donde había una gasolinera, un *market*, una cafetería, una lavandería, y una casa de cambio que atraía sospechas de lavado de dinero. El operativo inicial de investigación se llamó "*lava jato*", que en portugués significa lavado de coches. [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160322\\_brasil\\_como\\_empezo\\_escandalo\\_petrobras\\_g](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160322_brasil_como_empezo_escandalo_petrobras_g)

Las investigaciones de la policía brasileña apuntaban al dueño de la estación de servicios, Carlos Habib Chater, un libanés nacionalizado brasileño e investigado por narcotráfico. Las investigaciones indicaban que, efectivamente, la casa de cambio lavaba dinero y que Chater formaba parte de una red mafiosa, cuyo otro socio era Alerto Youssef. <https://www.lanacion.com.ar/politica/posto-da-torre-viaje-hasta-el-kilometro-cero-del-lava-jato-nid2035873>

Este último personaje, Youssef, al ser capturado, decidió cooperar con la fiscalía de Brasil a cambio de la reducción de su pena, su testimonio comprometió a diversos políticos y empresarios del país de la samba, también puso al descubierto la corrupción que existía en la petrolera estatal Petrobras, en donde las empresas privadas ofrecían sobornos a cambio de obras públicas, trayendo como consecuencia la vinculación de Odebrecht y otras empresas con dichos sobornos. <https://www.proetica.org.pe/casos-emblematicos/caso-lava-jato/>

Posteriormente, se investiga y se condena a Marcelo Odebrecht en el 2016.

consecuencia el surgimiento de un alto índice de probabilidad del crimen en el partido político peruano.

### 1.2.1.1. Caso Odebrecht

El caso del grupo empresarial brasilero que involucró en las investigaciones a muchos gobiernos de nuestro país, es sin duda un ejemplo de la cuasi ausencia de los sistemas de prevención de delitos en los partidos políticos y de la captura corporativa del Estado. No haber contado con sistemas de detección que sean efectivos y que identifiquen dinero de fuente ilegal dentro de los partidos políticos, trajo como consecuencia que Odebrecht cobre favores. Esta empresa tenía como actividad principal la construcción de obras públicas; sin embargo, mediante actos corruptos (financiamiento ilegal a los partidos políticos en varios países) ganaba concursos públicos de contrataciones con el Estado. Más adelante veremos la relación entre estos dos factores.

En los últimos meses, hemos observado cómo han sido afectadas muchas gestiones presidenciales en nuestro país, como se señala en el siguiente párrafo:

El Perú ha sido el siguiente país más afectado, donde Odebrecht hizo sus proyectos más grandes durante varios gobiernos y debido a que se acusó de sobornos al expresidente Alejandro Toledo, a varios funcionarios del gobierno de Alan García y al expresidente Ollanta Humala; y porque el escándalo llevó a un proceso de vacancia presidencial contra Pedro Pablo Kuczynski, elegido en 2016. Kuczynski fue acusado por su actuación mientras fue ministro en el gobierno de Toledo y por intentar ocultar los vínculos de sus empresas con el grupo Odebrecht mientras era presidente. (Durand 2018: 27)

Respecto a Perú, podemos encontrar a los primeros condenados por crímenes cometidos y relacionados con la empresa Odebrecht. Por ejemplo, tenemos a César Álvarez, ex gobernador de la región de Ancash, ha sido condenado a 8 años y 3 meses por el delito de colusión agravada con la empresa Odebrecht<sup>27</sup>, la fiscalía comprobó que

---

<sup>27</sup> Como principal obra pública se encontraba la construcción de la carretera callejón de Huaylas - Chacas – San Luis. Se declaró culpable a Álvarez Aguilar y otros por realizar pagos ilegales con dinero del Estado peruano a las empresas de la constructora Odebrecht, la cual fue la encargada de este proyecto. Entre los pagos figuraban como conceptos, asesorías fantasmas, adelanto de material de construcción por sumas de 600 mil dólares en cuatro oportunidades. Posteriormente, se pactó pagos de 155 millones de soles y 81 millones de soles, por concepto de adelanto de materiales de construcción, sin siquiera ejecutar la obra. A demás de irregularidades en el proceso de concurso público para designar a la empresa encargada de la obra. [https://elpais.com/internacional/2019/06/12/america/1560309731\\_592203.html](https://elpais.com/internacional/2019/06/12/america/1560309731_592203.html)

Álvarez recibió 2.6 millones de dólares como sobornos por la obra pública. De esta manera, se empiezan a corroborar testimonios y pruebas del *modus operandi* de Odebrecht en los gobiernos.

Asimismo, los partidos políticos y candidatos a la presidencia se siguen viendo involucrados. Por ejemplo, tenemos a Keiko Fujimori, lidereza del partido Fuerza Popular, quien fue a prisión preventiva en medio del proceso que se lleva a cabo por el caso Odebrecht, acusada de recibir 1,2 millones de dólares para sus campañas políticas del 2011 y 2016<sup>28</sup>.

Actualmente, también se encuentra el caso del ex presidente peruano Alejandro Toledo, quien fue arrestado en Estados Unidos de Norteamérica, por pedido de extradición por parte del Perú a causa del caso Odebrecht. Se le acusa de haber recibido 35 millones de dólares de la empresa brasilera a cambio de favorecerlos en las licitaciones de los tramos del proyecto de carretera Interoceánica Sur<sup>29</sup>.

Se evidencia que hay un problema de ética y prevención dentro de los principales partidos políticos peruanos para no detectar el dinero ilícito. Los mecanismos de prevención usados en los partidos no están siendo idóneos ni eficaces, por ello existen estos condenados y acusaciones a partidos políticos y sus dirigentes.

Ahora bien, las acusaciones contra los antes mencionados, son reforzadas con los testimonios de los colaboradores eficaces. Tenemos el ejemplo de Marcelo Odebrecht<sup>30</sup>, quien declaró haber tenido relaciones corruptas con diversos gobiernos en latinoamérica para ejecutar las obras de Odebrecht, incluyendo a Perú. Mediante la “delación

---

El presupuesto inicial de la obra era de 122 millones de dólares, y terminó costando 169 millones de dólares.

De igual manera, fueron sentenciados Germán Alejandro Martínez Cisneros a 8 años y 3 meses, Luis Alberto Díaz Vilca a 8 años y 3 meses, Leoncio Benito Mauricio Chu a 6 años y seis meses, Ivonne Roxana Bayona Guio a 6 años, Mario Peralta Gibaja a 4 años, Lorenzo de la Cruz a 3 años y Antenor Kjuro Beizaga a 4 años.

<sup>28</sup> Los testimonios de los colaboradores eficaces como el de Jorge Barata, quien asevera haber entregado dinero para la campaña presidencial de Keiko Fujimori, fue presentado como elemento de convicción el cual fortalece la denuncia que la fiscalía presenta contra la señora Fujimori. <https://gestion.pe/peru/politica/keiko-fujimori-fiscalia-presento-declaracion-de-jorge-barata-como-indicio-de-dinero-ilicito-rmmn-noticia/?ref=gesr>

<sup>29</sup> <https://larepublica.pe/politica/2020/03/19/alejandra-toledo-y-los-35-millones-dolares-de-coimas-que-habria-recibido-de-odebrecht/>

<sup>30</sup> CEO del grupo empresarial brasilero, condenado a 19 años y 4 meses de cárcel por los delitos de corrupción, lavado de activos y asociación criminal.

premiada<sup>31</sup>”, logra salir en el 2017 a cumplir su condena mediante la modalidad de arresto domiciliario. Estos acuerdos implicaban colaborar con la justicia mediante testimonios veraces e información relevante que el criminal pueda proporcionar, de encontrarse falsedad se eliminarían los beneficios<sup>32</sup>. Testimonios importantes para las investigaciones de las fiscalías en distintos países.

De igual manera, se encuentra Jorge Barata, ex director ejecutivo de Odebrecht en Perú, mediante declaraciones como colaborador eficaz, afirma haber entregado 1 millón 200 mil dólares para el partido Fuerza Popular, lo cual refuerza la acusación fiscal, y envían al secretario general del partido político, Jaime Yoshiyama, a prisión preventiva<sup>33</sup>.

En ese sentido, coincidimos con el politólogo MARTINEZ ENCARNACIÓN que fueron tres los principales aspectos que generaron la relación corrupta entre Odebrecht y el Estado Peruano: Eficacia de la empresa en sus operaciones, financiamiento de campañas políticas, y la debilidad institucional de sus normas y de sus organizaciones existentes en el Perú<sup>34</sup>.

El primer aspecto, la eficacia en culminar sus obras a tiempo, convenía al gobierno de turno que la constructora Brasileira opere rápido, ya que de esa forma podía inaugurar como obra terminada en su gestión y generaba publicidad política como una promesa de campaña electoral cumplida. Por otro lado, al tener el personal y la tecnología de punta, la empresa brasileira podía mostrar a nivel internacional sus obras concluidas.

---

<sup>31</sup> También llamada colaboración premiada. Es una técnica de investigación en donde el coautor o partícipe de la infracción penal, más allá de confesar su participación en el acto delictuoso, proporciona a los organismos responsables de la persecución penal del delito, información objetivamente eficaz para lograr los objetivos previstos en ley. A cambio de proporcionar información veraz y efectiva, recibe beneficios legales que acordó con la fiscalía en Brasil. En, “MACHADO, Júlio. (2019). “A colaboração premiada – sua confluência com o crime organizado transnacional para o século XXI e a tutela processual penal para o estado contemporâneo: estratégias da produção do direito e sustentabilidade”. <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/108030>

<sup>32</sup> Es un buen incentivo para que el condenado colabore con información relevante para el caso y no mienta. Por ejemplo, mediante las declaraciones de Marcelo Odebrecht, la fiscalía logra consolidar el caso y, por consiguiente, colocar con pena de cárcel a Ángel Rondón (empresario) y Víctor Díaz Rua (ministro de obra público) en República Dominicana, por los delitos de soborno y lavado de activos con la empresa Odebrecht. <https://acento.com.do/actualidad/procuraduria-acusa-angel-rondon-principal-eslabon-concretar-sobornos-favor-odebrecht-8574550.html>

<sup>33</sup> Declaraciones recopiladas de Jorge Barata sobre aportes ilegales a la campaña de Keiko Fujimori. Fuente IDL Reporteros. Minuto 1:31 al minuto 3:18. <https://www.youtube.com/watch?v=GNxMxPQ5fpI&list=PLHO9xbSFy9tBHTik6JQhIEv4-tBcbqhVI&index=20>

<sup>34</sup> MARTINEZ ENCARNACIÓN, Kenyi. *Dinero, poder y política: financiamiento electoral como clave en la influencia de Odebrecht en Perú y México*. pp. 128 – 168. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/article/view/21163/20890>

Odebrecht contaba con una estructura organizativa flexible y un proceso de gestión lo suficientemente ágil para satisfacer las diferentes solicitudes de construcción<sup>35</sup>.

El segundo aspecto, el más importante para la presente tesis, era el financiamiento que Odebrecht realizaba a las campañas políticas de manera secreta. Tras los aportes ilegales a los partidos políticos se mantenía una “deuda” que pagar a Odebrecht, de esa manera se generaba la influencia en el Estado Peruano, tal y como afirmó Jorge Barata en su declaración ante la fiscalía, financiaba a todas las candidaturas<sup>36</sup>, de esa manera obtenía el apoyo tanto de los que salían elegidos y de los que no entraban a puestos de poder que se convertían en la oposición.

El tercer aspecto, la debilidad institucional por parte de los organismos reguladores. Plasmada principalmente en la regulación existente, donde se evidencia una baja fiscalización no solo por parte de los organismos fiscalizadores, sino también por parte de la prensa, la política y la propia entidad política. Odebrecht se percató que el Perú se encontraba en un contexto en el que no se sancionaba la corrupción, muchos funcionarios públicos trabajaban por sus propios intereses, las empresas que mantenían faltas graves continuaban operando sin ser castigadas.

Coincidimos que el origen del enquistamiento de Odebrecht en el Perú ha sido el segundo aspecto, y nos referimos a la financiación de los partidos políticos de manera ilegal: El financiamiento electoral era la clave ya que significaba la base para acceder a una relación costo-beneficio con el político a largo plazo. Por esa razón, Odebrecht solía financiar campañas políticas<sup>37</sup>.

Como vemos, actualmente hay ineficacia en aplicar buenos modelos de prevención en los partidos políticos, para determinar dinero ilegal que pueda ser usado en las campañas, ello tiene repercusiones en la credibilidad de la institución política y en sus representantes. De acuerdo a un estudio realizado en el año 2018 por el Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE), la confianza en los partidos políticos sigue

---

<sup>35</sup> Traducción mía del portugués al español. En, RODRIGUES, Adriano y Gomes, Josir. “Controle Gerencial em empresa internacionalizadas o caso da construtora Norberto Odebrecht S.A.” 2006, Brasil. Consulta: 18 de junio de 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2897770>

<sup>36</sup> LA REPÚBLICA, “Jorge Barata ratifica que Odebrecht financió a candidatos al Congreso”. 2018, Lima. Consulta el 03 de junio de 2020. <https://larepublica.pe/politica/1211312-barata-ratifica-que-odebrecht-financio-a-candidatos-al-congreso/>

<sup>37</sup> MARTINEZ ENCARNACIÓN, Kenyi. “Dinero, poder y política: financiamiento electoral como clave en la influencia de Odebrecht en Perú y México”. En, *Politai. Revista de Ciencia Política*. P. 146.

disminuyendo, y Perú se encuentra entre las más bajas de Latinoamérica, solo el 32% de los peruanos confía en los partidos políticos<sup>38</sup>.

## 1.2.2. Caso de Argentina

Argentina tampoco es ajeno a los escándalos por financiamiento ilegal en partidos políticos, sobornos de funcionarios públicos, y un endeble mecanismo de prevención de delitos por parte de estas organizaciones políticas. A continuación, se describirá los aspectos más relevantes del caso de financiación ilegal de partidos políticos relacionado a la campaña política de Cambiemos, evidenciando la ausencia de adecuados programas de prevención que detecten dinero ilegal para las campañas políticas.

### 1.2.2.1. Caso: Aportes truchos<sup>39</sup> en la campaña de Cambiemos

La campaña política del expresidente Mauricio Macri fue duramente cuestionada cuando estalló el escándalo del partido político Cambiemos<sup>40</sup> por los aportes fantasmas. Se corroboró el testimonio de más de 800 casos de personas que aparecían en las listas de aportantes; sin embargo, esas mismas personas negaron haber hecho algún tipo de aporte económico. Estas personas eran de muy escasos recursos, careciendo de toda lógica sus aportes de miles de pesos<sup>41</sup>.

Estos falsos aportes obtuvieron el rechazo de la población, ocasionó el debilitamiento de la democracia argentina y la falta de credibilidad en los partidos políticos, relacionando al partido político con la corrupción y el lavado de activos. Por otro lado, el Ministerio Público argentino también relacionó este caso con la campaña de Macri en el 2015.

Así como en otros países de Latinoamérica, las declaraciones de los colaboradores eficaces de Odebrecht, han servido para detectar el *modus operandi* del grupo empresarial respecto a los partidos políticos, el cual era contribuciones ilegales para

---

<sup>38</sup> Véase las cifras en Conexión ESAN. (2018). "Corrupción y desconfianza: desafíos para los programas de desarrollo sostenible peruanos". <https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/corrupcion-y-desconfianza-desafios-para-los-programas-de-desarrollo-sostenible-peruanos>

<sup>39</sup> Nombre que le dio la fiscalía de Argentina para el caso de investigación de aportes falsos en el partido político Cambiemos.

<sup>40</sup> Cambiemos nace en el 2015, a raíz de una coalición entre varios partidos políticos de Argentina, incluyendo el PRO de Mauricio Macri, quienes lo tenían como candidato presidencial.

<sup>41</sup>En, "Un escándalo de financiación irregular sacude la política argentina". *Diario El País*. Consulta: 26 de septiembre de 2020.

luego obtener licitaciones de obras públicas, por ese motivo comenzaron las investigaciones entre Odebrecht y el partido político Cambiemos<sup>42</sup>.

Un dato importante que emite un informe estadounidense sobre el caso *lava jato*, revela que Argentina fue el segundo país donde Odebrecht ganó más dinero, realizando entregas de coimas a sus funcionarios públicos, y aportes dinerarios a campañas políticas a través de sociedades de bajo perfil, que eran controladas por Odebrecht, efectuándose 35 millones de dólares entre el año 2007 al 2014<sup>43</sup>. Logró recaudar más de 261 millones de dólares<sup>44</sup>, lo cual ponía en evidencia la falta de adecuados sistemas de prevención del dinero ilegal en los partidos políticos, es decir, una carencia del *Compliance* en esos años<sup>45</sup>.

Las relaciones entre los aportes ilegales a las campañas políticas de Cambiemos, las declaraciones de Odebrecht, como colaborador eficaz, afirmando que se efectuaron coimas al jefe del AFI, los aportes falsos que fueron negados por 205 personas de escasos recursos, evidencian la falta de adecuados y efectivos sistemas de prevención que ayuden a implementar una adecuada cultura de *Compliance* en los partidos políticos; de haberse implementado se hubiera podido lograr introducir en las autoridades de los partidos políticos una concientización y mecanismos idóneos para identificar operaciones sospechosas y reportarlas a tiempo el oficial de cumplimiento.

En ese sentido, se observa que Argentina ha pasado por similiar problemática que el Perú, en lo correspondiente a la financiación ilegal de los partidos políticos como punto clave para la adquisición de proyectos de gran magnitud para empresas corruptas, evidenciando así la problemática internacional, y la poca importancia para eficientes

---

<sup>42</sup> Las investigaciones del Ministerio Público argentino y la prensa, determinaba que el origen de los fondos de la campaña del expresidente Mauricio Macri habría sido desde una de las empresas del Holding Odebrecht, (Braskem S.A.), efectuándose un aporte de USD 500,000.00 en el año 2015. También se reveló la relación existente entre los Macri y Odebrecht, ambos pertenecientes a un fondo de inversión denominado Blackwood desde 1998. Las inversiones que se realizaban eran en el rubro de la energía, la construcción, el gas, la minería, entre otros. En otras palabras Macri es Odebrecht. VERBITSKY, Horacio. En, "Macri es socio de Odebrecht desde 1998. Emerge el Iceberg". *Portal Página 12*. Consulta: 26 de septiembre de 2020.

<sup>43</sup> En, "Odebrecht ganó hasta ocho veces más de lo que pagó en sobornos". *Convoca Deep Data*. Consulta: 26 de septiembre de 2020.

<sup>44</sup> Según el diario La Nación, parte del soborno fue dado al expresidente de la AFI, Mauricio Macri, organismo supremo en fiscalización y regulación sujetos obligados en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo en Argentina. En, "La sombra de Odebrecht alcanza al jefe de los espías argentinos, íntimo de Macri". *Diario El País*. Consulta: 26 de septiembre de 2020.

<sup>45</sup> Tengamos en cuenta que las coimas se efectuaron en el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner.

mecanismos de cumplimiento legal y análisis de operaciones inusuales dentro de las organizaciones políticas.

### 1.2.3. Caso de Chile

Colocaremos brevemente el caso de corrupción de partidos políticos más importante de Chile en las últimas décadas y observaremos que existen similitudes en la forma cómo se incrusta la corrupción en los partidos políticos cuando no existen políticas idóneas ni efectivas de prevención de delitos; de ese modo, mostraremos que el *modus operandi* para insertar dinero ilegal en los partidos es el mismo.

#### 1.2.3.1. Caso SQM

Este caso está relacionado al financiamiento ilegal de los partidos políticos chilenos en donde lo protagoniza la empresa Sociedad Química y Minera de Chile (a partir de ahora SQM), la cual fue acusada de entregar pagos a personas que habían ocupado cargos públicos, y a sus organizaciones políticas para sus campañas electorales. Se descubre estos vínculos en medio de una investigación por otro caso de corrupción llamado Penta<sup>46</sup>.

La investigación comienza luego de haber encontrado una boleta emitida a SQM en el caso Penta. La boleta era por el monto de 7,500.000.00 pesos, por trabajos que nunca

---

<sup>46</sup> No es nuestro objetivo, en el presente punto de esta tesis, hablar sobre el caso Penta; sin embargo, a continuación mencionaremos puntos claves para poder entender la relación con el caso SQM. En el caso Penta, a diferencia del caso SQM se corroboró el favorecimiento hacia un solo partido político; las investigaciones comienzan a partir que el Servicio de Impuestos Internos (SII) recibe dos cartas anónimas, en la que denuncian al señor Iván Álvarez como el cabecilla de una red mafiosa de delitos tributarios. El Sr. Álvarez trabajaba en el SII, como fiscalizador de tributos internos, en donde rectificaba declaraciones tributarias pasadas de manera fraudulenta, y de esa manera le robaba a la Administración, es decir el fisco devolvía dinero cuando no correspondía. Para que esa maraña de acciones fraudulentas funcione, existían muchas personas coludidas que declaraban que ellas habían realizado el proceso de devolución de dinero, a cambio, le otorgaban una comisión al Sr. Álvarez. El negocio de fraude al fisco fue de más de 2'500,000.00 millones de pesos, en donde la fiscalía imputó a más de 122 contribuyentes implicados en la red criminal. Con el tiempo, Álvarez quedó en el área de fiscalización a grandes empresas, entre ellas el holding Penta. También fue imputado Hugo Bravo, ex gerente general del Holding Penta, quien había acordado con Álvarez, beneficiar a Penta en la reducción de sus impuestos mediante transacciones fraudulentas, entre ellas, devoluciones ilegales de dinero; y, en plena investigación se descubre en su computadora "boletas falsas". Tras la confesión de Bravo se concluye que esos montos eran destinados ilegalmente para beneficio del partido político de derecha Unión Demócrata Independiente (UDI), cabe resaltar que los dueños de Penta: Carlos Alberto Delano y Carlos Eugenio Lavín eran militantes del partido político UDI. La fiscalía, en las indagaciones por obtener información de las boletas falsas, encuentra una a SQM, y ahí comienza su relación con nuestro caso a tratar.

se realizaron. Tras las investigaciones se encontraron 21 boletas pertenecientes a julio de 2009, en donde se efectuaban pagos a 19 personas, funcionarios públicos en funciones en esos años<sup>47</sup>. Las indagaciones en las computadoras continuaban, bajo el argumento que, si encontraron 21 boletas fantasma en tan solo un mes, entre el año 2009 al 2014 se podrían encontrar muchas más.

Un estudio reveló que el dinero que emitía SQM fue destinado a candidatos presidenciales, seis senadores, 12 diputados y dos ministros de Sebastián Piñera. Entre los diversos nombres se mencionaron como receptor de los activos de SQM al presidente Piñera, al encontrarse boletas de SQM ligadas a dos empresas del presidente, entre ellas Chilevisión en el 2009, por lo que iniciaron las investigaciones en su contra<sup>48</sup>.

En tres años, 180 fueron los imputados por delitos de cohecho y soborno, entre ellos funcionarios públicos y candidatos al sillón presidencial. Incluso, el presidente Piñera, fue llamado como testigo a declarar por el presente caso, dando a entender que todos son iguales ante la ley<sup>49</sup>; sin embargo, este caso de corrupción, trae muchas interrogantes en el proceder de las autoridades, haciendo que muchos de los involucrados queden impunes, debilitando su sistema de justicia y democracia, así como la credibilidad en lo política por parte de la ciudadanía.

Un claro ejemplo fue forzar el cambio del fiscal a cargo del caso SQM, Pablo Gómez, pudiendo solo condenar a 8 personas tras años de acciones judiciales e investigaciones, y el puesto fue asumido por la fiscal Carmen Gloria Segura, quien 11 días después de ser nombrada, decide cerrar el caso de corrupción más grande de Chile en las últimas 3 décadas, argumentando que no existían elementos adecuados para una acusación

---

<sup>47</sup> Uno de los testimonios de corroboración fue de la secretaria del ex senador Joaquín Lavín, quien declaró que el dinero irregular que emitió SQM fue usado para la campaña electoral de Lavín. Es así que, el SII (Servicio de Impuestos Internos) comienza sus acciones legales presentando una querrela contra el ex subsecretario de minería, Pablo Wagner, por delitos tributarios, entre ellos lavado de activos, el cual participó en la adjudicación del proyecto de litio al grupo SQM, proyecto que también fue investigado. Como podemos observar, paralelamente, varios eran funcionarios públicos involucrados con SQM. Según un informe realizado por el estudio de abogados estadounidense Sherman & Sterling, en total fueron involucrados e investigados 7 partidos políticos, entre ellos: Unión Demócrata Independiente (UDI), Renovación Nacional (RN), Democracia Cristiana (DC), Partido Regional Independiente (PRI), Partido Socialista (PS), Partido Radical Social Demócrata (PRSD), Partido por la Democracia (PPD). En, "Caso SQM: Los partidos políticos que recibieron más pagos de la empresa". *24Horas.cl*, Consulta: 14 de agosto de 2020.

<sup>48</sup> En, "Caso SQM: Sebastián Piñera es investigado por boletas falsas durante su campaña anterior". *Diario Concepción*. Consulta: 14 de agosto de 2020.

<sup>49</sup> En, "Piñera declarará como testigo en caso de corrupción en Chile". *Diario El Comercio*.

formal, dejando libre a los demás procesados, quedando únicamente como pago resarcitorio 4,2 millones de dólares.

De igual manera, influyo la existencia de inadecuados sistemas de prevención en financiamiento político, el cual termina siendo un eslabón débil en la cadena de lucha contra delitos que afectan y debilitan el sistema democrático de Chile, ocasionando que ciertas empresas aprovechen este vacío de control y soliciten favores políticos para el beneficio de su giro de negocio. Puede incurrir en lavado de activos y otros delitos graves que sean de difícil detección; por ello, la importancia de implementar un programa de cumplimiento y sistemas de análisis de riesgos internos de cada organización política y algunos sectores empresariales debe ser alta.

#### **1.2.4. Caso de España**

En España la corrupción no era un problema grave entre los años 1995 y 2010, según el CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas). Sin embargo, la percepción de la corrupción en España se acrecentó masivamente en el año 2009 a partir del caso Gürtel<sup>50</sup>. A continuación, haremos una breve descripción del caso y demostraremos que la ausencia de adecuados y efectivos programas de prevención de delitos dañó a los partidos políticos españoles.

##### **1.2.4.1. Caso GÜRTEL**

Este caso es considerado la mayor trama de corrupción española en tiempos de democracia actual y se refiere a la investigación de una red de corrupción encabezada por Francisco Correa (se le colocó Gürtel, ya que así se escribe Correa en alemán). La corrupción involucró a un conglomerado de empresas que conseguían contratos millonarios con las administraciones que eran gobernadas por el Partido Popular (PP) de España<sup>51</sup>.

El caso es destapado en el año 2007 cuando José Luis Peñas Domingo (exconcejal del Partido Popular) decidió denunciar ante la fiscalía los hechos delictivos del PP, colocando como medios probatorios 80 horas de conversaciones (chuponeos) con los cabecillas de la red de criminalidad. Tras la denuncia, hubo muchas investigaciones al

---

<sup>50</sup> "La percepción ciudadana de 30 años de corrupción". *El País*. Consulta: 19 de junio de 2020. [https://elpais.com/politica/2019/11/13/actualidad/1573662668\\_087752.html](https://elpais.com/politica/2019/11/13/actualidad/1573662668_087752.html)

<sup>51</sup> En, "Rajoy: qué es el caso Gürtel, la trama de corrupción que tumbó al presidente de España". *BBC News*. Consulta: 23 de junio de 2020.

Partido Popular, pero la más importante de todas se dio en torno a su financiación irregular, punto muy importante para la presente tesis.

Uno de los momentos más importantes del proceso fue el juicio central del caso, a comienzos del año 2016, en donde se enfoca en la primera etapa de los hechos de corrupción, es decir, entre los años 1999 y 2005, los cuales contabilizaban a la gestión del presidente José María Aznar, y a Mariano Rajoy<sup>52</sup>. Entre las acusaciones, fueron 37 las personas señaladas, y 300 personas las que testificaron<sup>53</sup>.

La conclusión del Tribunal español con respecto a la primera trama del caso Gürtel (1999 – 2005) consideró como principal responsable a Correa, el cual lideraba las empresas privadas y contactaba al Partido Popular para lograr armar un auténtico sistema de corrupción institucional, a través de aportes económicos ilegales a las campañas electorales del PP<sup>54</sup>.

En total, la pena fue de 351 años y 1 mes de cárcel para los 29 de los 37 acusados. Uno de los hechos más importantes es que el PP fue condenado a pagar 245,000.00 euros y se convirtió en el primer partido político de España en ser condenado por corrupción, en donde se señala que el Partido Popular se benefició con la mayor trama de sobornos en cuatro décadas de régimen democrático<sup>55</sup>.

En las investigaciones se pudo corroborar que la fundación del PP (Fundescam), había recibido por lo menos 800,000.00 euros de donación por parte de empresarios, liderados por Francisco Correa, luego en el gobierno de Esperanza Aguirre, miembro y candidata del PP, se había adjudicado más de 200 contratos públicos millonarios a las empresas que habían donado a Fundescam<sup>56</sup>. El dinero había sido usado en la campaña de Esperanza Aguirre, y se corroboró que existía una doble contabilidad paralela en el

---

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> Entre los protagonistas del caso, los más importantes son Francisco Correa (líder de la organización criminal), Pablo Crespo (ex secretario general del PP), Álvaro Pérez (conocido como “el bigotes”) el cual establece lazos de amistad con la cúpula del Gobierno y el PP, y el principal contacto con el PP era Luis Bárcenas (contador en 1989 y tesorero del PP en 2008 y 2009). En LLUCH VILLAR, Pilar. “Del Parlamento a la prensa: estrategias comunicativas en el caso Gürtel valenciano. *“Eu-topías: revista de interculturalidad, comunicación y estudios europeos”*. Año 2014. Consulta: 23 de junio de 2020

<sup>54</sup> RPP Noticias. El caso Gürtel, la trama de corrupción cuya sentencia ocasionó la caída de Rajoy en España. Lima. Consulta: 23 de junio de 2020.

<sup>55</sup> The New York Times, “El Partido Popular español es condenado por corrupción”. Consulta: 23 de junio de 2020.

<sup>56</sup> PÚBLICO, “Aguirre adjudicó más de 200 contratos a los donantes de Fundescam”. Consulta: 23 de junio de 2020.

Partido Popular, al menos desde 1989, llamada la “caja negra” o “caja b”, de donde entraba y salía dinero de fuente ilegal<sup>57</sup>.

En ese sentido, se ha podido desarrollar que la corrupción se incrustó al partido político, al igual que el caso Odebrecht en América Latina, gracias a los aportes financieros ilegales que se efectuaron para el Partido Popular en España, obteniendo así contratos públicos millonarios para sus operaciones. Es grave encontrar a la cúpula del partido político español envuelta como partícipe de los delitos financieros, teniendo como premisa una falta de efectivo *Compliance*<sup>58</sup> en su organización política que prevenga, detecte y reporte operaciones sospechosas a su ente fiscalizador, y que se evidencie una escasa cultura de cumplimiento entre los miembros de la organización política.

### **1.3. Aprobación del delito de financiamiento prohibido de los partidos políticos del Perú**

La introducción de este nuevo delito se hizo mediante la Ley 30997, publicada el 27 de agosto del año 2019, en donde se estipula la incorporación de tres nuevos artículos en nuestro código penal peruano, el artículo 359-A, artículo 359-B y artículo 359-C. Estos nuevos artículos generan la aparición de dos nuevos tipos penales: a) el financiamiento ilegal de las organizaciones políticas, y b) el falseamiento de información sobre aportes, ingresos y gastos de organizaciones políticas; por último en el artículo 359-C se encuentran los supuestos explícitos de fuentes prohibidas donde las organizaciones políticas deben estar alerta<sup>59</sup>.

Recordemos que estos nuevos delitos fueron aprobados en virtud del último referéndum que se llevó a cabo en el año 2018, en donde se propuso la transparencia de los partidos políticos en cuanto a su financiamiento, con la finalidad de incrementar la lucha contra los aportes ilegales en los partidos políticos, de esa manera, reforzar el sistema democrático peruano.

Tampoco olvidemos, los diversos escándalos de corrupción que han involucrado a los partidos políticos con entidades envueltas en financiamiento de índole ilícita, en los

---

<sup>57</sup> EURONEWS, “El Partido Popular condenado por corrupción”. Consulta: 24 de junio de 2020.

<sup>58</sup> El compromiso de aplicación del *Compliance* debe empezar siempre por las cabezas de las organizaciones. Si en el PP no se comenzaba a aplicar desde los altos mandos del partido político entonces ese sistema de prevención estaba destinado al fracaso.

<sup>59</sup> En concordancia con el objetivo de la presente investigación, en esta parte, nos centraremos particularmente en el artículo 359-A del Código Penal.

últimos años, un claro ejemplo, ya mencionado anteriormente, es el caso de Odebrecht y el financiamiento a varios partidos políticos no solo en Perú, sino a nivel latinoamericano. Casos que, sin lugar a dudas, se encuentran dentro de las causas principales para la tipificación de estos delitos.

Durante muchos años se ha intentado combatir la inserción de dinero de fuente ilegal en los partidos políticos, mediante mecanismos del derecho administrativo, lamentablemente no ha habido resultados favorables, peor aún, los escándalos de dinero ilegal en los partidos políticos han ido en aumento y en nivel. En ese sentido, se ha optado por penalizar la conducta, cumpliéndose con el principio de subsidiariedad o última ratio del derecho penal, debido a que las sanciones administrativas por muchos años no han tenido el efecto esperado y la corrupción ha ido en aumento.

De igual manera, con la tipificación del delito de financiamiento prohibido de partidos políticos lo que se intenta proteger es todo el sistema democrático, la confianza en las organizaciones políticas, y en general el sistema de participación democrática electoral para una competencia equitativa, con aportes lícitos, que exista transparencia patrimonial en la financiación de sus actividades como las campañas electorales<sup>60</sup>.

Hemos analizado las causas principales por las cuales se aprobó tipificar el delito de financiamiento prohibido de los partidos políticos, ahora analizaremos de manera general en qué consiste, centrándonos principalmente en el artículo 359-A<sup>61</sup>. Para

---

<sup>60</sup> Idea respaldada por la Ley de Organizaciones Políticas (Ley 28094), artículo 1 el cual señala que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

<sup>61</sup> Artículo 359-A. Financiamiento prohibido de organizaciones políticas: El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si:

a) El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).  
b) El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella o actúe por encargo de la misma.

Tisnado Solis, el artículo 359-A nos presenta un delito mixto, ya que ante un mismo tipo penal nos vamos a encontrar diferentes formas de ejecución<sup>62</sup>.

En el artículo 359-A vamos a encontrar cuatro diferentes verbos rectores, los cuales nos indican las formas en las que una persona puede incurrir en delinquir. El primero de ellos es solicitar, el cual se consumará de forma inmediata, sin la necesidad que haya un resultado material concreto, es decir, nos hace entender que no hay la necesidad que una tercera persona acepte esa solicitud, consumándose meramente de manera unilateral.

En los siguientes verbos rectores: aceptar, entregar y recibir, para que haya una real consumación del delito sí se necesitarían la participación de un tercero. Tanto el que financia de manera ilegal, entrega, acepta o recibe debe actuar con dolo directo o eventual, por ello se dirá que este tipo penal también conlleva naturaleza bilateral, debido a que se necesitará de la participación activa de dos sujetos, a diferencia del primer verbo rector.

Para el profesor Hugo Álvarez, en el caso del verbo rector aceptar ya se estaría configurando el delito con el simple hecho de la aceptación del ofrecimiento de dinero de origen ilegal, en beneficio de la organización política<sup>63</sup>. En ese sentido, podemos sostener que no será necesaria la entrega del activo, y no será necesario que se concrete usar el dinero en beneficio de la organización política, pues solo bastaría que la persona miembro de la organización dé su aceptación, con el objetivo de beneficiar a la organización política para que se concrete el delito.

Para los verbos rectores entregar y recibir la situación es distinta, ya que será necesario que se efectúe la recepción del activo de origen prohibido. En estos supuestos será necesaria la intervención de un tercero activo y que las acciones se efectúen y acoplen en concordancia del plan delictivo acordado entre ambas partes, todo ello en beneficio de la organización política<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> Véase en: La incorporación del delito de financiamiento prohibido de partidos políticos en el código penal peruano. Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 125, noviembre 2019, pp. 30.

<sup>63</sup> Véase en: El Delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas. Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 125, noviembre 2019, pp. 20.

<sup>64</sup> Véase en: La incorporación del delito de financiamiento prohibido de partidos políticos en el código Penal Peruano. Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 125, noviembre 2019, pp. 20.

En cuanto al análisis del tipo subjetivo de la norma, se menciona “conociendo o debiendo conocer su origen”, lo que quiere decir que el agente que solicita, acepta, entrega o recibe aportes de campaña conoce o debe conocer de dónde es que provienen estos aportes, los cuales serán usados en beneficio de la organización política. Al respecto, Bustamante Requena comenta que la norma no especifica que el agente conozca que el origen sea ilícito, solo bastaría saber que los bienes le han sido entregados por una entidad nacional o extranjera, revisando si ha sido sancionada por la comisión de un delito, que pueda dar un indicio a una alerta<sup>65</sup>.

En la misma línea, el profesor Tisnado Solis argumenta que la doctrina nacional peruana defiende la postura que el grado aceptado para que se configure el dolo, no corresponderá a un conocimiento exacto, científico o absoluto<sup>66</sup>. Por ello, el conocimiento del que trata el artículo 359-A no se referirá a un conocimiento exhaustivo de todos los posibles orígenes del activo, eso sería inviable.

Tisnado Solis afirma que lo penalmente relevante será lo que el autor debía conocer en virtud de la posición que ocupaba, como ser social receptor de deberes, en donde se encuentra el deber de saber, el deber de conocer<sup>67</sup>. Por ello, será de suma importancia lo que el agente debió conocer acerca del origen del aporte económico al partido político.

Tengamos en cuenta que los aportes de campaña a los partidos políticos deben pasar por el encargado de manejar la recepción y distribución de aportes económicos, siendo los tesoreros los encargados; de igual manera es usual que haya aportes que son recibidos por los jefes de campaña o administradores de los partidos políticos, teniendo una profesión, conocimientos y formación en temas relacionados a gestionar adecuadamente los gastos para maximizar los resultados favorables.

Por lo antes mencionado, argumentar que el encargado de solicitar, aceptar o recibir aportes dinerarios para el partido político, desconocía por completo el origen de fuente prohibida que coincida con el artículo 359-C, no será creíble, debido a los conocimientos con los que contaba a raíz de su formación, debiendo existir, al menos, la presunción

---

<sup>65</sup> Véase en: “La incorporación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y sus posibles efectos en las investigaciones por el delito de lavado de activos”. Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 125, noviembre 2019, pp. 54.

<sup>66</sup> TISNADO SOLIS, Luis. 2019. La incorporación del delito de financiamiento prohibido de partidos políticos en el código Penal Peruano. Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 125, noviembre 2019, pp. 32.

<sup>67</sup> Ídem.

del origen ilícito del aporte. Por ello, el conocimiento mínimo que debería tener el agente actor sería los que van acorde con la formación, conocimientos en materia financiera, y por el cual se le ha designado en ese cargo importante dentro del partido político, que le permita por lo menos querer indagar más del aporte a la organización política, y asegurarse que proviene de fuente lícita.

Por otro lado, dentro de las fuentes prohibidas que están explícitamente en el artículo 359-C<sup>68</sup> se encuentran los aportes anónimos dinerarios superiores a 2 UIT. Entonces, podemos concluir que, los aportes que son anónimos pero que no son superiores a las 2 UIT no serán prohibidos, encontrando un problema, debido a que se puede dar la práctica del *pitufeo*, es decir, suponiendo que algún privado que quiera insertar dinero de fuente ilegal dentro de las arcas del partido político lo podría hacer sin la necesidad de dar su nombre, hacerlo reiteradas veces, incluso mediante terceros. Tengamos en cuenta que desde montos pequeños acumulados se puede delinquir en grande, evitando la bancarización y por ende dificultando el rastreo del dinero.

De igual manera, en la tercera fuente de financiamiento prohibido se deja de lado a otros delitos de naturaleza gravosa que igualmente deberían estar incluidos en la norma, como es el caso de la extorsión, violación sexual, los relacionados al crimen organizado como bandas criminales, etc., por lo que no hay mucho sentido que solo se encuentren un número muy reducido de delitos que los cataloga dentro de las fuentes prohibidas para aportes económicos a los partidos políticos.

Las normas que han sido creadas para el combate contra el financiamiento de fuente prohibida en los partidos políticos, también debe ser sinónimos de reafirmar nuestra lucha contra el crimen organizado, el cual desbarata la institucionalidad de nuestras

---

**68 Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento legalmente prohibidas**

Son fuentes de financiamiento legalmente prohibidas aquellas que provengan de:

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distintas del financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.
2. Los aportes anónimos dinerarios superiores a dos (2) unidades impositivas tributarias.
3. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo, según información obtenida a través del procedimiento de la ley sobre la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en lo que resulte aplicable. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
4. Los que provengan de personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito, o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el presente código.

organizaciones y atenta contra el endeble sistema democrático peruano. En ese sentido, al existir una conexión entre la criminalidad organizada y el financiamiento de los partidos políticos, la lucha debe ir por todos los flancos, evidenciando que la aprobación de esta norma sí es un avance.

En la misma línea Chanjan Document precisa que con la tipificación de este mecanismo normativo se podrán impulsar investigaciones penales y luchar contra los activos ilegales vinculados a las organizaciones políticas<sup>69</sup>. Dicho lo anterior, tipificar el delito de financiamiento prohibido de los partidos políticos no es erróneo, ha ocurrido en un contexto de escándalos entre partidos políticos y financiamiento ilegal por parte del empresariado, a cambio de mega proyectos, como ya se ha podido observar en la casuística colocada.

### **1.3.1. Participación ciudadana electoral en peligro**

Una de las maneras de participación ciudadana es el acto de elegir y ser elegidos. Si nuestro voto es coaccionado o de alguna manera influenciado de una manera ilegal, se pierde esta real mística de unas elecciones justas y democráticas. A continuación, de una manera breve, abordaremos esta problemática que está muy relacionada con los hechos de corrupción en cuanto al financiamiento dentro de los partidos políticos.

Hemos visto como los casos de financiamiento prohibido de partidos políticos han traído una distorsión en la competencia por alcanzar los cargos públicos elegidos mediante elección, del igual modo, en gran medida esta alteración afecta al votante, teniendo en cuenta que el fondo económico es principalmente destinado a la campaña publicitaria, incidiendo visualmente en los ciudadanos de a pie.

Supongamos por un momento, si los casos de corrupción dentro de la contienda electoral no se hubieran descubierto, ¿acaso no tiene más impacto una campaña con mayores recursos en publicidad?, ¿no es más agresiva gráficamente en el ataque visual que quieres lograr ante el votante?, definitivamente a mayores recursos mayor es el impacto que una campaña puede generar en las personas que están indecisas a la hora de elegir.

---

<sup>69</sup> Véase en, CHANJÁN DOCUMENT, Rafael. 2021. “El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como actividad criminal previa del lavado de activos”. En, <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/el-delito-de-financiamiento-prohibido-de-organizaciones-politicas-como-actividad-criminal-previa-del-lavado-de-activos/>

Por ello, los efectos negativos de la introducción de aportes dinerarios ilícitos se evidencian no solo en la competencia desleal y dispereja entre candidatos al cargo público, sino también se insertan en la decisión del votante, en el voto que es manifestación de sus derechos de ciudadano, desarrollándose una campaña visual violenta, que no está en igualdad de condiciones con respecto a quienes compiten de manera limpia y con aportes dinerarios lícitos, de esta manera, teniendo una ventaja injusta el partido político que ingresó fuentes de financiamiento ilegal.

También podemos fortalecer el sistema de participación ciudadana, instaurando en las organizaciones políticas una cultura del *Compliance* que forje adecuados y eficaces sistemas que permitan identificar oportunamente aportes de origen ilícito, y que concientice en los partidos políticos la cultura de la denuncia ante la detección de activos prohibidos en la normativa legal vigente. En el siguiente punto abordaré la falencia que ocasiona en los partidos políticos la ausencia de los programas de *Compliance*.

### **1.3.2. Ausencia de un programa de prevención que luche contra estos delitos.**

Las organizaciones políticas en el Perú deben mantener un estándar ético muy alto entre sus miembros, no solo por ser organizaciones que reciben dinero del Estado para el fomento de sus actividades proselitistas, sino también porque son organismos fundamentales para el acto electoral en el que participa la ciudadanía, y en el que se deposita el voto de confianza para asumir cargos públicos de importancia, proteger la democracia y el Estado de derecho.

Vivimos en una época en que la corrupción, el fraude, el lavado de activos y ahora el financiamiento ilegal se ha convertido en un tema de mucha importancia. Ya hemos detallado mediante casuística, los problemas que atraviesan los partidos políticos en cuanto a recibir activos de fuentes ilícitas, pues no solo se circunscriben a un problema nacional, sino que es de envergadura mundial.

En ese sentido, que los partidos políticos no cuenten con un programa de prevención idóneo y eficaz trae consecuencias negativas a sus organizaciones, y del mismo modo al país, el cual se verá afectado en el debilitamiento de su sistema democrático e institucional. ¿Qué otras consecuencias se generan con la ausencia de los programas de prevención en los partidos políticos?

Como consecuencia de la ausencia del plan de prevención en los partidos políticos habrá una falta de cultura ética organizacional<sup>70</sup> en la generación militante, así como una falta cumplimiento y respeto al Derecho, los cuales pueden ser reforzados en gran medida por los planes de capacitación, mecanismos necesarios para lograr instaurar una cultura de respeto a la ley, una cultura corporativa transformada a la realidad de la organización política<sup>71</sup>.

Actualmente, existen organizaciones que mantienen una obligación legal en reportar cualquier indicio de operaciones sospechosas vinculadas con el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Dichas entidades se denominan sujetos obligados en el sentido que por disposición legal deben cumplir con aplicar un plan de acción regulado, así como crear estrategias propias que logren un idóneo y eficaz sistema de prevención contra los delitos antes mencionados.

Ahora bien, en el Perú, los partidos políticos no cuentan con la obligación expresa de aplicar programas de cumplimiento (*Compliance Programs*) para prevenir el ingreso de financiamiento ilegal en sus arcas, ni con especialistas de análisis de riesgos de las operaciones que realiza, como aceptar dinero de sus aportantes. En ese sentido, ¿debería ser una obligación para los partidos políticos?

En definitiva, sí debería haber una obligación para aplicar los programas de cumplimiento en los partidos políticos, no solo por la coyuntura actual de corrupción que atraviesan estas instituciones, sino porque los efectos que traerán para estas organizaciones políticas y para la ciudadanía serán positivos en cuanto a la confianza hacia los partidos políticos, en la construcción de hacer política responsable y por consecuencia al buen manejo del país y disminución de la corrupción.

Debemos tener en cuenta que no solo se debe fiscalizar y denunciar los delitos dentro del gobierno, lo cual es importante, de igual manera, es de suma importancia desde un enfoque educativo de las bases y próximos gobernantes, son los partidos políticos que son fuente de formación al militante y ciudadano, así como la educación y protección del sistema democrático del país; entonces con mayor razón será necesario la prevención de delitos en el seno de estas organizaciones de suma importancia.

---

<sup>70</sup> En donde se debe entender como la aplicación de los valores y directrices compartidas que definen el correcto actuar de los miembros de una organización, debiendo ir, no solo, conforme a ley, sino también a los propios estatutos de la organización.

<sup>71</sup> MEDEL IGLESIAS, Eladio. 2018. *Compliance. Modelo y Sistema de prevención penal*. Tesis Doctoral. Universidad de Vigo. Escola Internacional de Doutoramento. España. pp. 70 – 74.

El programa de prevención que se propone en la presente investigación, el cual considero más idóneo y eficaz para efectos de detección de activos ilícitos, será el empleado en el *Criminal Compliance*, el cual es usado en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo a nivel mundial. Por experiencia propia debo decir que este programa tiene un alto índice de efectividad si se emplea adecuadamente, reportando y complementando a las investigaciones que puedan surgir a raíz de delitos cometidos dentro de la organización. En el siguiente capítulo explicaremos la función y la aplicación de este modelo de sistema de cumplimiento que ha traído muchos beneficios para las organizaciones que lo aplican y para la lucha contra los delitos financieros antes mencionados.

#### 1.4. **A modo de conclusión**

Este primer capítulo resalta la perfecta etapa preliminar que nos muestra la situación precaria y frágil que nuestro sistema democrático atraviesa, debilitándose con las nuevas maniobras que el crimen organizado imparte, la utilización de nuevos medios tecnológicos hace que, con los años mientras más se avance en ciencia, tecnología y justicia, más sofisticados se vuelvan los métodos para delinquir, dificultando la lucha que nuestra nación ha realizado.

Asimismo, en el presente capítulo hemos corroborado que la problemática del financiamiento ilegal de los partidos políticos es un problema de gran envergadura, haciéndolo un problema mundial. Asimismo, hemos evidenciado como los Estados intensifican su lucha y colaboración al combate contra el crimen organizado mundial, mediante investigaciones y procesos legales. Del mismo modo, hemos notado un patrón en común entre el *modus operandi* que el crimen organizado emplea en los partidos políticos frágiles y corrompidos.

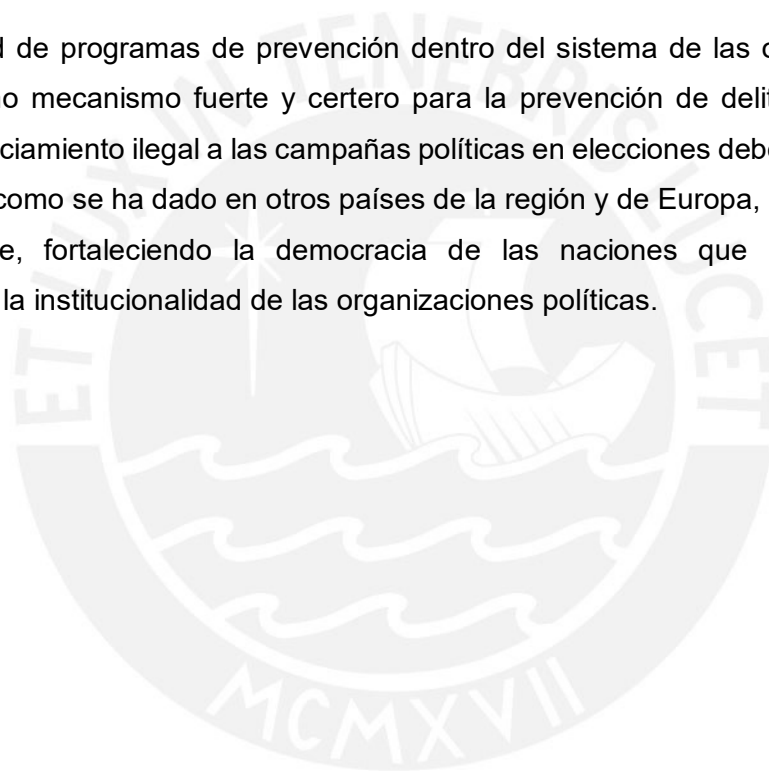
Este patrón en común es la entrega malintencionada y convenida de dinero por parte de empresas con un nivel de adquisición y comercialización muy alto, garantizando la devolución del favor en contratos de mega obras, u otros métodos lucrativos para las personas jurídicas, las cuales se dan cuando el partido que recibió estos activos ilícitos llega al poder.

Es verdad que existe regulación para los partidos políticos con respecto a informar las fuentes de financiamiento que reciben, los gastos en campaña, las actividades que

realizan con respecto al financiamiento público y privado; sin embargo, no se obtienen resultados concretos y favorables, ya que el financiamiento ilegal se sigue dando a lo largo de los años, ocasionando que los casos actuales son cada vez más escandalosos.

Por ello, será necesario un fortalecimiento de la institucionalidad de los partidos políticos, cambiando la percepción que tiene la sociedad con respecto a la fiscalización que se realiza a estas organizaciones, mediante actividades reales de formación a los militantes, incentivando una verdadera vida partidaria, la introducción de sistemas de prevención, reforzando la cultura de la legalidad, y haciendo cada vez más difícil la creación de partidos de temporada.

La necesidad de programas de prevención dentro del sistema de las organizaciones políticas como mecanismo fuerte y certero para la prevención de delitos financieros como el financiamiento ilegal a las campañas políticas en elecciones debe ser una regla a aplicar, tal como se ha dado en otros países de la región y de Europa, como veremos más adelante, fortaleciendo la democracia de las naciones que lo imparten y fortaleciendo la institucionalidad de las organizaciones políticas.



## Capítulo II **CRIMINAL COMPLIANCE**

### 2. 1. **¿Qué es el *Criminal Compliance*? Concepto, importancia e implementación en el Perú.**

El significado del término *Compliance* debe ser descrito en base al contexto de cumplimiento de la norma regulatoria con fines preventivos de delitos. Como parte de la comprensión del significado del *Compliance* debemos entender que todas las personas jurídicas tienen la obligatoriedad de respetar y obedecer normas reguladas específicamente a su rubro de mercado, ello con la finalidad de las buenas disposiciones de ejecución del negocio y, sobre todo, la prevención de delitos.

Con el fin de prevenir los delitos, se analizan y estudian los riesgos que existen y que varían en función de cada empresa. Por ello, se dice que el *Compliance* es un traje a la medida, traduciendo en otras palabras, cada empresa será responsable de crear e implementar su propio sistema de prevención de riesgos que se adecue al tipo de negocio que emplea, a su día a día, a sus clientes, proveedores, trabajadores, acuerdos comerciales, etcétera; no siendo posible que se adjudique el mismo plan de prevención de una persona jurídica a otra, pues el análisis de riesgos es personal.

Si podemos señalar un término que defina al *Compliance* como tal, sería “cumplimiento normativo”, donde habrá que aplicar un conjunto de elementos, directrices y parámetros en cuanto a la adecuada forma de implementación de las personas jurídicas y naturales con el objetivo de incorporar las conductas conforme al derecho y la ética empresarial.

Estos elementos, directrices y parámetros que se debe aplicar en el *Compliance* conlleva al desarrollo de un sistema de prevención, el cual es llamado Sistema de *Compliance* o Sistema de Cumplimiento que, en palabras del profesor Antich, este sistema será todo el conjunto que forma ya sea el programa de cumplimiento (o la suma de todos los programas de cumplimiento de la empresa), así como todo lo relativo a la *Función de Cumplimiento (Compliance Officer)*, visto como un sistema de gestión que lo debe integrar todo<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> ANTICH SOLER, Jaume. 2017. *Compliance Program Penal y sus efectos en la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica*. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho. Universidad Autónoma de Barcelona. p. 22.

Debemos tener en cuenta que la amplitud del *Compliance* es alta, y abarca el espacio jurídico específico que se quiera trabajar. De este modo, se podrá desarrollar un *Compliance* específico para impuestos (*Tax Compliance*); un *Compliance* que desarrolle y defienda la libre competencia (*Anti-Trust-Compliance*) en relación al cumplimiento normativo de las normas que regulan la libre competencia; así como el sistema de cumplimiento normativo de las leyes de comercio exterior (*Trade Compliance*), entre otros<sup>73</sup>. En esta investigación se desarrolla al *Criminal Compliance* como el sistema adecuado a implementar para los partidos políticos.

El *Criminal Compliance* ha tenido como origen la necesidad de controlar los riesgos y evitar la comisión de infracciones penales para las empresas. En ese sentido, es un mecanismo idóneo para prevenir y detectar los delitos que puedan ocurrir en el ejercicio de sus operaciones comerciales<sup>74</sup>. El *Criminal Compliance* o *Compliance Penal* deberá tener como instrumento fundamental a los modelos de prevención criminal o *Criminal Compliance Program*<sup>75</sup>.

En ese sentido, será el *Criminal Compliance* la referencia de un sistema de cumplimiento normativo preventivo de delitos penales, que desarrolle directrices de cumplimiento legal en el ámbito jurídico-penal, es decir, enfocando su aplicación en la detección y reducción de riesgos penales que repercutan a la persona jurídica.

Según lo antes dicho, la implementación del sistema de cumplimiento (*Compliance Program*) que trae consigo el *Criminal Compliance*, se vincula muy de cerca con el actual desarrollo de hacer sujeto de imputación penal a la persona jurídica<sup>76</sup>, por lo que el estudio del *Compliance* estará en el rubro del denominado Derecho de las personas jurídicas y de la empresa<sup>77</sup>. Una vez delimitado el concepto y lo que implica su aplicación, debemos desarrollar la importancia que tiene en las organizaciones.

---

<sup>73</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. 2014. "*Criminal Compliance*". Colección Jurídica - Facultad de Derecho de la Universidad de Piura. pp. 53.

<sup>74</sup> CLAVIJO, Camilo. 2016. "*Criminal Compliance* y Sistema Penal en el Perú". Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. pp. 32.

<sup>75</sup> PALMA, Pablo Julián. 2020. "Análisis del Modelo de Prevención de delito previsto en la Ley 30424 y su aplicación en la micro, pequeña y mediana empresa". Trabajo de investigación para optar el grado académico de Magister en Derecho de la Empresa con mención en gestión empresarial. pp. 20 – 22.

<sup>76</sup> Tema que se irá desarrollando más adelante como mecanismo de propuesta en las recientes normas, Ley 30424, y sus modificatorias.

<sup>77</sup> AROCENA, Gustavo. 2017. "Acerca del denominado *Criminal Compliance*". Universidad de Córdoba. En Revista Crítica Penal y Poder del Observatorio del Sistema y de los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona. pp. 129 – 131.

Con respecto a la importancia del *Criminal Compliance*, podemos sostener que tiene dos funciones principales. La primera de ellas es la función preventiva, donde el principal objetivo es trabajar por evitar que se origine la responsabilidad jurídico-penal en la organización<sup>78</sup>, esta aplicación se enfoca en el ex ante a la configuración del delito, de una manera preventiva. Ello implica que el sistema de *Compliance*, al que se adhiera la organización y en nuestro caso el partido político, procurará evitar que se concreten actitudes en contra de la ley, pudiendo ser un alto funcionario de la organización que recaiga en la llamada organización defectuosa.

Con respecto a la segunda importancia, en cuanto a la aplicación ex post del *Criminal Compliance* dirigirá sus esfuerzos en la fase posterior a la comisión del delito que se ha cometido en la organización<sup>79</sup>. Ello implica que la persona jurídica que aplique el *Criminal Compliance* en sus filas internas, también tendrá una función comunicadora y, en virtud de ir conforme al derecho, deberá reportar este hecho delictivo al ente fiscalizador. De igual manera, la organización deberá asegurarse de localizar adecuadamente los puntos débiles de su sistema de cumplimiento, e impedir que se concreten en delitos futuros.

En cuanto a la implementación del *Criminal Compliance* en el Perú debemos acotar que no existe una obligación real para que las organizaciones involucren en su sistema un mecanismo de prevención como el mencionado, salvo una excepción importante que es el *Criminal Compliance* en Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En ese sentido, las organizaciones que dictamine la normativa legal, tendrán que implementar un sistema de prevención para el combate de estos delitos internacionales.

Este tipo de *Criminal Compliance* en prevención del LA/FT se introduce en nuestro territorio nacional con la instauración y creación del ente regulador y fiscalizador en estos temas, me refiero a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, mediante la Ley 27693<sup>80</sup> publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de abril de 2002. A continuación,

---

<sup>78</sup> ROTSCH, Thomas. 2015. “Sobre las preguntas científicas y prácticas del *Criminal Compliance*”. *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Lima, 2015, número 3, pp. 20-21.

<sup>79</sup> ROTSCH, Thomas. 2015. *Ibidem*.

<sup>80</sup> Ley 27693 “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú”. Introduce de manera clara que el objeto de la UIF-Perú será recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, de igual manera, coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema, ello con la finalidad de cumplir con la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo. En ese sentido, la UIF-Perú podrá solicitar informes o cualquier documentación que sea de utilidad a los sujetos obligados para el cumplimiento de sus funciones.

introducimos las organizaciones que están obligadas a implementar el sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo:

- 1) Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702.
- 2) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
- 3) Las cooperativas de ahorro y crédito.
- 4) Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.
- 5) Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.
- 6) Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de seguros de pensiones.
- 7) La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.
- 8) La Bolsa de Productos.
- 9) Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
- 10) Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.
- 11) Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.
- 12) Los almacenes generales de depósito.
- 13) Las agencias de aduana.
- 14) Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.
- 15) La compra y venta de divisas.
- 16) El servicio de correo y courier.
- 17) El comercio de antigüedades.
- 18) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
- 19) Los préstamos y empeño.
- 20) Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.
- 21) Los Notarios Públicos.

---

Claramente hay una referencia al cumplimiento de las funciones de los sujetos obligados con respecto del sistema de prevención que deberán cumplir, haciendo referencia del *Criminal Compliance* que las organizaciones deben implementar.

- 22) Los Martilleros Públicos.
- 23) Las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros.
- 24) Los despachadores de operaciones de importación y exportación.
- 25) Los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial.
- 26) La comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros.
- 27) Laboratorios y empresas que producen y/o comercialicen insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos.
- 28) Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas.
- 29) Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales explosivos.
- 30) Gestores de intereses en la administración pública, según Ley 28024.
- 31) Empresas Mineras.
- 32) Organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan de erario nacional.
- 33) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual las siguientes actividades<sup>81</sup>:
- Compra y venta de bienes inmuebles.
  - Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos.
  - Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
  - Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
  - Compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.
- 34) Las empresas del Estado que por la actividad que realizan no se encuentran dentro de los alcances del numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley 29038 y las normas que la modifiquen o sustituyan, así como el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina de Procesos Electorales, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales.
- 35) La central de Compras Públicas – Perú Compras.
- 36) Los clubes de fútbol profesional, de primera y segunda división, que integran la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional (ADFP) y la Asociación Deportiva de

---

<sup>81</sup> Mediante el Decreto Legislativo No. 1249, en su artículo 3, señala que la información que señalen, a la UIF-Perú, los sujetos obligados abogados y contadores públicos colegiados, se restringirá a aquella que no se encuentra sujeta a secreto profesional.

Fútbol Profesional de Segunda División (ADFP-SD), respectivamente, o las que hagan sus veces.

37) Las que se dedican a la explotación de apuestas deportivas a distancia utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación.

38) Organizaciones sin fines de lucro (OSFL) que recauden, transfieran y desembolsen fondos recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas y faciliten créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico.

No cabe duda, que con el pasar de los años la lista de sujetos obligados se ha ido incrementando, incluyendo de manera gradual a los giros de negocio y personas jurídicas que pueden tener más tendencia a estar involucrados con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Hasta el día de hoy, explícitamente no han sido incorporados los partidos políticos, como sujetos obligados a implementar un *Compliance* y hacer frente a los delitos de LA/FT, incluso como hemos señalado en el capítulo anterior, ya se ha tipificado el delito de financiamiento prohibido de los partidos políticos, demostrando la preocupación por frenar el ingreso de dinero ilegal en los partidos políticos, lo que hace ver la importancia de incorporar a un encargado (Oficial de Cumplimiento) que gestione el *Criminal Compliance* en las organizaciones políticas, problemática que tocaremos más adelante.

## 2. 2. **Aplicación del *Criminal Compliance***

Con respecto a la aplicación del *Criminal Compliance*, debemos tener en cuenta que será posible trasladar los principios básicos de un sistema de cumplimiento, que se anticipe a la comisión de delitos, sobre todo los de índole financiera, a diferentes sectores del mercado, o a distintos tipos de organizaciones sensibles a ser usadas para delitos de corrupción<sup>82</sup>.

Asimismo, hoy en día el *Criminal Compliance* solo es obligatorio para los sujetos obligados en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en nuestra normativa legal. Sin embargo, realizando una mirada más amplia,

---

<sup>82</sup> El sistema de prevención también puede adaptarse a organizaciones que se dedican a actividades políticas, en mi opinión.

podremos percatarnos que el *Criminal Compliance* está siendo aplicado en otros sectores, como es el caso del ambiental<sup>83</sup> y laboral<sup>84</sup>.

Una persona jurídica no obligada, puede optar por cualquier forma de control que desee, pero la implementación del *Criminal Compliance* requiere el cumplimiento de una serie de mecanismos mínimos a efectuar, los cuales incluyen beneficios particulares. En ese sentido, el presente acápite muestra como es la implementación del *Criminal Compliance* en los sectores obligados por norma legal vigente, y la opción de adoptar el programa de cumplimiento en los sectores no obligados a hacerlo.

### **2.2.1. El *Criminal Compliance* en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo**

Dentro de la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo también se emplea el *Criminal Compliance*, pero, ¿por qué en nuestro país ese *Criminal Compliance* sí es obligatorio? A continuación, pasaremos a responder la pregunta y abarcar los conceptos básicos de lavado de activos y del delito de financiamiento del terrorismo. De igual manera, se colocará el marco normativo que regula la aplicación del *Criminal Compliance* en la prevención de estos delitos, y cuáles son los elementos imprescindibles, así como nuestra postura personal.

La preocupación en cuanto a la prevención en lavado de activos en el mundo ha provenido principalmente de los Estados Unidos, país que tiene bastante injerencia en organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el

---

<sup>83</sup> Considero que debe haber una ampliación del artículo 1 de la Ley 30424, que aumente el alcance de la responsabilidad penal, llamada administrativa, para las personas jurídicas por la comisión de delitos ambientales. Asimismo, incluir incentivos para las organizaciones que apliquen el *Compliance* medioambiental, como es el caso de la atenuación de la pena. Un buen ejemplo es la aplicación del ISO 14001 usado internacionalmente para las empresas dedicadas a las actividades comerciales de índole ambiental, de esa manera logran profundizar y reforzar su sistema de gestión de riesgos manteniendo estándares básicos en control y gestión de actos de emisiones, vertimientos y residuos, al evitar la utilización de materiales peligrosos o contaminados y manejarlos de forma segura en el desarrollo de estas actividades relacionadas a la explotación de los recursos naturales. En, MARTINEZ REYES, Johana. 2020. Alcance de la Norma ISO 14001: 2015 como Programa de *Compliance* Ambiental. En, *Revista Observatorio Medioambiental*. Universidad Complutense de Madrid. 2020.

<sup>84</sup> La cultura de prevención para riesgos laborales a nivel nacional es la Ley 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo" (LSST), y su reglamento el Decreto Supremo 005-2012-RT, ello con la finalidad de garantizar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en sus centros de labores. El cumplimiento de estas disposiciones no elimina totalmente el riesgo, no obstante, lo mantiene dentro de los límites de lo permitido. En, ORE SOSA, Eduardo en "Prevención de riesgos laborales y derecho penal". En, *Derecho PUCP*, (81), pp. 200.

Grupo de Acción Financiera (GAFI), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Al ser una potencia mundial, Estados Unidos ha logrado que muchos países se unan a su lucha contra el lavado de dinero, delito que afecta en gran magnitud a la estabilidad económica de los países. Nuestro país, de igual manera puso en acción las recomendaciones del GAFI, y adoptó un “Plan Nacional de Lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”, regulado en el Decreto Supremo 057-2011-PCM, el cual dirige sus esfuerzos para prevenir y combatir los delitos antes mencionados, y que al día de hoy todavía se encuentra en constante evolución y consolidación.

Ahora bien, ¿qué es el lavado de activos?, y, ¿qué es el financiamiento del terrorismo? El delito de lavado de activos incurre en un conjunto de actividades como convertir o transferir dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen<sup>85</sup>, de esta manera, el objetivo de la persona que lava el dinero es lograr insertar los fondos de origen ilícito en el sistema económico legal, dándole apariencia de legitimidad. Asimismo, la persona que cometa este delito, utilizará artilugios legales, por ejemplo, la creación de empresas o asociaciones cuya finalidad sea introducir el dinero ilícito en la economía real.

El dinero de fuente ilícita es obtenido mediante delitos como el crimen organizado, la minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, terrorismo, financiamiento del terrorismo, secuestro, extorción, la trata de personas, la corrupción, delitos tributarios, y otros que están contemplado en el Decreto Legislativo 1106 “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”.

En la misma línea, el lavado de activos también se manifiesta por el que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso<sup>86</sup>. Entonces, también puede estar lavando dinero la persona jurídica que oculta o mantiene la tenencia del

---

<sup>85</sup> Definición extraída del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 1106.

<sup>86</sup> Definición extraída del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1106.

dinero de fuente ilegal y no lo reporta ante las autoridades, manteniendo la finalidad antes mencionada.

Es necesario señalar la diferencia que existe entre el delito de lavado de activos (LA) y el delito de financiamiento prohibido de partidos políticos (FPPP) anteriormente mencionado. Estas diferencias y conclusiones, resalta el Doctor Bustamante Requena, son las siguientes: En primer lugar, el delito de FPPP en el artículo 359-A del Código Penal hace mención al agente recibiendo dinero de fuente de financiamiento, conociendo o debiendo conocer su origen; mientras que en el delito de LA se exige que el agente reciba conociendo o debiendo presumir el origen ilícito del aporte. Entonces, se observa que, si el tesorero de un partido político recibe dinero para la campaña, bastará que sepa el origen de los bienes, es decir, que los bienes le fueron entregados por una de las causales del artículo 359-C “fuentes de financiamiento legalmente prohibido” para que se configure el delito de FPPP. En cambio, para que se configure el delito de LA, ese mismo tesorero habrá de saber que el origen del dinero fue ilícito, habiendo inmensas posibilidades para ello, y no solo las expresadas en el artículo 359-C.

En segundo lugar, la finalidad. Para el delito de FPPP los aportes prohibidos deberán tener como fin el beneficio de la organización política, mientras que en el delito del LA, se exige que los actos del agente sean para evitar el origen de los bienes de origen ilícito, su incautación o decomiso. En tercer lugar, el delito de FPPP se encuentra en el Código Penal, mientras que el delito de LA es una norma especial que se encuentra en el DL 1106. En cuarto lugar, el delito de FPPP fue creado con la finalidad de proteger la voluntad popular, así como la participación democrática, mientras que el delito de LA, fue creado con la intención de proteger el orden económico público (Bustamante Requena, 2019, pp. 54 – 56)

Ahora bien, con respecto al delito de financiamiento del terrorismo, empezó a cobrar una importante lucha a raíz del atentado terrorista en los Estados Unidos el 11 de setiembre de 2001, los Estados pertenecientes de la ONU acordaron que la lucha contra el terrorismo y su financiamiento sería de manera global. En virtud de lo acordado, se aprobó la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, principalmente en el

apartado 3, exponiendo y resaltando la importancia de la lucha contra el financiamiento del terrorismo y el blanqueo de capitales<sup>87</sup>.

El delito de financiamiento del terrorismo reprime cualquier acto de colaboración económica destinado a financiar, suministrar dinero que sean destinados en actividades terroristas (Pérez López, 2019, p. 399). Es decir, es todo un proceso de actos premeditados que implica la entrega de fondos o activos de cualquier procedencia, y que tiene por finalidad causar terror en la sociedad, sea que se reciba o se entregue una cantidad de dinero directamente o indirectamente de parte de terceros<sup>88</sup>.

De igual manera, la referencia del delito de financiamiento del terrorismo se encuentra en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475<sup>89</sup> y se hace alusión dentro de las 40 recomendaciones del GAFI, para ser más exacto en la recomendación 5, en donde se hace énfasis en la importancia de la lucha contra el LA/FT y el compromiso por parte de los Estados de tipificar este delito dentro de su normativa legal<sup>90</sup>, así como la implementación de sistemas de prevención.

Ahora bien, en el Perú, el *Criminal Compliance* aplicable a la lucha del LA/FT tiene su inicio en la Ley 27693<sup>91</sup> – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-, donde se crea la institución encargada de la fiscalización a nivel nacional de los sujetos obligados (personas naturales y jurídicas señaladas en el punto 2.1 de la presente tesis). Por otro lado, existen dos normas precisas en donde se encuentra el procedimiento exacto, así como los requisitos mínimos, que todo sistema de prevención LA/FT necesita, el Decreto Supremo 020-2017-JUS – Reglamento de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de

---

<sup>87</sup> En, Resolución No. 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU. (3) “(...) que los Estados cuenten con las leyes e instituciones necesarias para cumplir plenamente las normas y obligaciones internacionales relativas a la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo”.

<https://www.un.org/spanish/unitingagainstterrorism/prevenir.html?fbclid=IwAR1wwRtO1rFYd7V7W6yFHVAWhe9EZlrVCclxCjlaDMspKo528 -tt Blbc>

<sup>88</sup> PRADO SALDARRIAGA, Victor. “*Derecho Penal y Política Criminal*”. 2019. pp. 488.

<sup>89</sup> Decreto Ley 25475 “Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.

<sup>90</sup> Recomendación No. 5 del GAFI. [https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/411-fatf-recomendacion-5-delito-de-financiamiento-del-terrorismo?fbclid=IwAR337oU-UTWDecYg0Q99WHc0gHHfbthV5NDz6p2QRmOOLLFFd\\_VVDUWuuKA](https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/411-fatf-recomendacion-5-delito-de-financiamiento-del-terrorismo?fbclid=IwAR337oU-UTWDecYg0Q99WHc0gHHfbthV5NDz6p2QRmOOLLFFd_VVDUWuuKA)

<sup>91</sup> Ley 27693. Consulta: 25 de febrero de 2021. En: [https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/NORM\\_GEN\\_LAFT/19112018\\_Version\\_Concordada\\_Ley%2027693.pdf](https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/NORM_GEN_LAFT/19112018_Version_Concordada_Ley%2027693.pdf)

Inteligencia Financiera – Perú (UIF – Perú)<sup>92</sup> -, así como la Resolución SBS 789-2018 – Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo<sup>93</sup>.

Los sujetos obligados deben cumplir con incorporar los protocolos que indica la norma durante el año. De igual manera, como lo explicado anteriormente, ningún sistema *Compliance* debe ser replicado dentro del sistema de riesgos de un determinado sujeto obligado, ello debido a que cada organización presenta una realidad comercial propia, riesgos propios, comercio y rutas diferentes, así como clientes, trabajadores y proveedores propios, entre otros.

Asimismo, el sujeto obligado puede detectar operaciones inusuales y, en muchos casos, calificarlas como operaciones sospechosas, las cuales deben ser reportadas a la UIF – Perú. ¿Cómo es este proceso? Toda organización debe tener una matriz de riesgos, *ex ante* las operaciones comerciales deben pasar por este sistema; mediante este proceso se puede evaluar el nivel de riesgo de la operación comercial, y determinar si es inusual o no. De calificarla como inusual, el sujeto obligado, mediante el oficial de cumplimiento debe decidir si tendrá la categoría de operación sospechosa o no. En caso que sí lo sea, debe reportarse a la UIF-Perú en un máximo de 24 horas luego de detectada como tal, de acuerdo al artículo 23 de la Resolución SBS 789-2018.

A continuación, colocaremos los elementos mínimos que el *Criminal Compliance* en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo debe tener<sup>94</sup>:

- Oficial de Cumplimiento, artículo 5 de la Resolución SBS 789-2018, encargado del sistema de prevención, cumple la función de nexo entre el sujeto obligado y la UIF-Perú, debe desarrollar sus actividades de vigilancia, prevención y denuncia de manera autónoma, sino no tiene sentido este cargo. Solo le reporta informes al Directorio o al Gerente General que cumple las funciones del órgano mencionado, y a la UIF-Perú. Tiene plazos determinados para el cumplimiento de actividades

---

<sup>92</sup> Decreto Supremo 020-2017-JUS. Consulta: 25 de febrero de 2021. En: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-de-la-ley-n-27693-ley-que-crea-la-unidad-de-int-decreto-supremo-n-020-2017-jus-1573476-3/>

<sup>93</sup> Resolución SBS 789-2018. Consulta: 25 de febrero de 2021. En: <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2018/03/03/1622145-1/1622145-1.htm>

<sup>94</sup> En el capítulo cuarto se desarrollarán de forma más detallada con respecto a la propuesta de implementarlos en los partidos políticos.

obligatorias, así como el deber de ser el receptor del canal de denuncias al interior del sujeto obligado. De ser necesario, puede haber un oficial de cumplimiento alternativo, o un oficial de cumplimiento corporativo para el caso de los grupos empresariales con mismos accionistas, todo depende de las necesidades reales del *Compliance Program*.

- La debida diligencia, artículo 15 de la Resolución SBS. 789-2018, para el conocimiento de los clientes, pero también debe aplicarse para conocimiento de beneficiarios finales, proveedores. El oficial de cumplimiento deberá poner en marcha las tres (3) etapas: identificación, verificación y monitoreo, todo ello en función a los riesgos que haya detectado mediante la recolección de información que realiza el área comercial o los representantes legales antes de contratos comerciales.
- Conocimiento de directores y trabajadores, artículo 17 de la Resolución SBS 789-2018. La importancia de aplicarlo en el *Criminal Compliance* se debe a que el peligro no siempre está afuera, sino también puede estar dentro del sujeto obligado. Si no existe un nivel ético adecuado dentro de las filas de la organización, el peligro se materializará desde el interior de la compañía. Por ejemplo, un funcionario de un banco, que tiene un sueldo fijo pero también trabaja por comisiones y metas mensuales, puede verse muy tentado a otorgar préstamos, abrir cuentas, apoyar en transferencias bancarias internacionales, entre otras muchas acciones; y puede hacerlo con personas que intentan lavar su dinero a cambio de una fuerte suma de dinero. De igual manera, un trabajador investigado o relacionado con temas de lavado de activos, puede ser “caballo de Troya” para la organización y destruir el prestigio desde dentro.
- Identificación de riesgos, artículos 27, 28 y 29 de la Resolución 789-2018. La creación de una Matriz de Riesgos que se anteponga a la comisión del delito es necesaria, que identifique a tiempo el nivel de riesgo de realizar una operación contractual con un determinado, cliente o proveedor. Del mismo modo, no se debe pasar por alto el tipo de cliente o proveedor, el tipo de producto o servicio que es brindado, y la zona geográfica, así como el respectivo monitoreo.
- También debe realizarse una revisión de las listas sensibles en temas de PLA/FT, ello con el objetivo de verificar si algún cliente o proveedor pueda encontrarse internacionalmente como involucrado con los delitos mencionados anteriormente.

Dentro de las listas se encuentran la lista de la Unión Europea<sup>95</sup>, Lista relacionada con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU, lista de países y territorios no cooperantes con la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, entre otras.

- Difusión del Manual y Código de Conducta, artículo 24 de la Resolución 789-2018. En estos documentos se encuentran las políticas generales y específicas que los sujetos obligados deben cumplir, así como el personal de trabajo. La difusión de estos documentos debe ser a todos los trabajadores, con su respectiva declaración jurada de recepción de documentos, la cual debe conservarse por el plazo de 5 años.

En caso haya incumplimiento de las políticas, se generarán infracciones las cuales están reguladas en la Resolución SBS 8930-2012<sup>96</sup>, en su artículo 17, y segmentadas en infracción leve, infracción grave, e infracción muy grave<sup>97</sup>. Si hablamos de responsabilidad dictada en sede penal a la persona jurídica, artículo 5 de la Ley 30424, podemos encontrar la multa, inhabilitación, cancelación de las licencias, clausura de los locales o establecimientos, y por último la disolución. De igual manera, en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1106, habrá responsabilidad penal para la persona natural que incumpla de manera dolosa o imprudente, sus obligaciones funcionales o profesionales omita comunicar a la UIF las operaciones sospechosas que se han detectado; en este caso en concreto el más expuesto sería el Oficial de Cumplimiento.

- Capacitaciones, artículo 20 de la Resolución SBS 789-2018, este punto es de vital importancia debido a que uno de los objetivos cruciales del *Criminal Compliance* es la difusión de la cultura de cumplimiento, y las capacitaciones obligatorias en temas de prevención en lavado de activos y financiamiento del terrorismo al personal, hace que puedan conocer la normativa legal vigente, la casuística o escenario probable en que se puede dar las situaciones de riesgo, así como el procedimiento del qué hacer ante una detección de operación inusual. Las capacitaciones generales deben ser, al menos, una vez al año; sin embargo, ante la entrada de un trabajador nuevo,

---

<sup>95</sup> En esta lista se encuentran los terroristas que la Unión Europea ha identificado.

<sup>96</sup> Resolución SBS 8930-2012. Consulta: 25 de febrero de 2021. En: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-reglamento-de-infracciones-y-sanciones-en-materi-resolucion-n-8930-2012-872644-1/>

<sup>97</sup> Infracción leve: para persona jurídica aplica desde una amonestación hasta una multa que va de un rango no menor de 0.50 hasta 10 UIT.

Infracción grave: para persona jurídica, multa no menor de 2 UIT hasta 20 UIT.

Infracción muy grave para personas jurídicas, multa no menor de 7 UIT hasta 100 UIT.

se le debe dar una capacitación inicial o inducción dentro de los primeros 30 días de su ingreso.

- Evaluación y monitoreo continuo, artículo 33 y 34 de la Resolución SBS 789-2018, se refiere a que debe existir auditorías que verifiquen la idoneidad y la eficacia del *Criminal Compliance*, una auditoría interna y una externa.
- Canales de denuncia, artículo 17.2.3 de la Ley 30424. Son de suma importancia, y el único receptor de las denuncias debe ser el oficial de cumplimiento, manteniendo siempre la confidencialidad. Se deberá dar el seguimiento a las denuncias válidas y de ser el caso informar a la UIF-Perú, para que la entidad fiscalizadora, si considerase pertinente, eleve el pedido de investigación a la fiscalía.

Como característica final del *Criminal Compliance* se producen los efectos jurídicos de atenuación y exención de responsabilidad para las personas jurídicas. El primer efecto jurídico, la atenuación, se encuentra en nuestra normativa legal en el artículo 12 de la Ley 30424, en donde se resalta que una de las causas atenuantes a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas es la adopción e implementación de un modelo de prevención, siempre que sea después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral. En cuanto al segundo efecto jurídico mencionado, la exención de responsabilidad, se encuentra estipulado en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, en donde se especifica que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si adopta e implementa un modelo de prevención adecuado y efectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos mínimos ya antes mencionados, de igual manera habrá exclusión de responsabilidad si alguno de los representantes legales, o trabajadores supeditados a los primeros mencionados, eludieron de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado.

Ahora que ya hemos visto cómo se regula en el Perú, y cuál es el procedimiento que los sujetos obligados tienen que seguir para la aplicación del programa de cumplimiento en PLA/FT, aplicando los elementos básicos, ¿cuál es el actuar de los sujetos obligados al identificar categorías de clientes que conllevan un riesgo significativo? Lo usual es que la relación comercial continúe, pero de manera vigilante, y alertando a la UIF-Perú en caso se perciba una operación sospechosa.

Por otro lado, a nivel global también se da otra alternativa, conocido como el fenómeno *de-risking*<sup>98</sup>, en donde se toma la decisión de terminar relaciones comerciales legalmente constituidas con clientes y proveedores de riesgo, teniendo como sustento evitar caer en el peligro del LA/FT. Medida drástica, que ha sido criticada por el GAFI, explicando que este fenómeno puede implicar fines ilícitos para transgredir y forzar la culminación de un contrato. No es una medida afín a los objetivos principales del *Criminal Compliance*.

Por último, señalar que el *Criminal Compliance* se deberá seguir adaptando a los nuevos tiempos, a los nuevos avances tecnológicos, a los nuevos tipos de transacciones que ahora existen, como es el caso de los Estados que permiten el uso de criptomonedas<sup>99</sup>, el cual es un desafío hoy en día para la lucha contra el lavado de activos, delito que atenta a la institucionalidad, la economía, la democracia y a la sociedad en su conjunto<sup>100</sup>.

### 2.3. ¿Regulación, autorregulación o autorregulación regulada?

Con respecto al tipo de regulación al que se ciñe el *Criminal Compliance*, es importante identificarlo para reforzar la comprensión sobre el funcionamiento real, ya sea de un *Compliance* de índole obligatoria o voluntaria, de esta manera, la organización y sus miembros podrán tener un enfoque más delimitado de las facultades que ofrece la implementación de este sistema de prevención.

En primer lugar, se encuentra la regulación, que para estos efectos se refiere a una facultad que tiene el Estado. Se da por parte de la legislación de normas, en este caso, se intenta prevenir y advertir a las organizaciones el correcto actuar jurídico que deben tener. En ese sentido, el Estado debe intentar garantizar que los intereses particulares de las personas jurídicas se encuentren alineados con los intereses generales de la sociedad, también se puede llamar a este tipo de regulación: heterorregulación.

---

<sup>98</sup> TOSO MILOS, Ángela. 2020. “*De-Risking*: Una consecuencia indeseada del enfoque basado en el riesgo aplicado por los bancos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo”. En, *Revista Chilena de Derecho*. pp. 2.

<sup>99</sup> CECCARELLI, Cristina. 2021. En, “Criptoactivos en el punto de mira de los blanqueadores de capitales: España e Italia”. En, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*. pp. 3. Señalando las declaraciones del GAFI, sobre los nuevos retos de estos tiempos, y la utilización de las criptomonedas en las finanzas y transacciones criminales.

<sup>100</sup> QUEVEDO BARROS, Manuel y otros. 2019. “Prevención de lavado de activos: Un enfoque desde la gerencia”. En, *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*. Año IV, Vol. IV. pp. 688 - 689.

Entonces, dicho lo anterior, ¿es posible que el *Criminal Compliance* se maneje netamente por normas, regulaciones y control que imparte el Estado? La respuesta es negativa. La heterorregulación es inviable para un adecuado control del cumplimiento de las normas que el mismo Estado decreta. Debemos tener en cuenta, conforme ha ido pasando las generaciones, las estructuras empresariales se han hecho más sofisticadas y enormes.

De igual manera, la globalización trae consigo nuevas formas de tecnificación que incrementa día a día la dificultad del Estado no solo de nublar su capacidad reguladora de forma adecuada, sino también de ejercer el debido control. Concordamos con la postura de Coca Vila, hay que añadirle todavía los muy elevados costos que regular, fiscalizar y sancionar todo implicaría, sobre todo en ámbitos extremadamente complejos de crisis social que algunos países viven, el Estado no cuenta con los recursos suficientes<sup>101</sup>.

Con respecto a la autorregulación, puede entenderse como una amplia discrecionalidad para actuar y determinar las reglas propias por parte del privado. En la doctrina se puede encontrar niveles de autorregulación, por ejemplo, Chanjan Documet menciona la autorregulación pura, indica que las personas (naturales y jurídicas) pueden autosometerse a las reglas que considere pertinente, este sistema de autorregulación se encuentra al margen de cualquier poder del Estado<sup>102</sup>

Claramente, es un nivel de autorregulación en su estado más puro, donde el Estado no tiene ninguna injerencia dentro de la vida del privado, ni dentro de sus decisiones ni actuaciones. Pero ese contexto no es el que se presenta, por lo que podemos descartar este nivel de autorregulación en su totalidad. Para poder aproximarnos al *Criminal Compliance* tendríamos que aplicar otro tipo de autorregulación.

Nos referimos a la meta-regulación, en donde el Estado tienen un papel de participación muy al margen de lo gestionado por el privado. Es decir, el Estado tiene una intervención mínima *ex ante* o *ex post*, puede participar de la primera forma mediante la creación de

---

<sup>101</sup> COCA VILA, Ivó. 2013. ¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?. En, *Criminalidad y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Barcelona: libros jurídicos. pp. 45 – 46.

<sup>102</sup> CHANJAN DOCUMET, Rafael. 2020. Repercusiones jurídico-penales del Criminal Compliance. A propósito de la regulación española. En, *Revista nuevo Foro Penal*. p. 140.

pautas muy generales a aplicarse, como es el caso de principios a tener en cuenta, y el privado los aplicará como mejor crea conveniente<sup>103</sup>

Por otro lado, la participación mínima del Estado puede ser *ex post* mediante la creación de incentivos por aplicar los principios generales que haya decretado. De esta manera, concordamos con Coca Vila, en que el Estado no pretende establecer particulares patrones o normas de comportamiento establecidas, por el contrario, intenta despertar el interés de las empresas en autorregularse.

Entonces, ¿el *Criminal Compliance* estaría aplicándose bajo el concepto de meta-regulación? Si analizamos veremos que los programas de cumplimiento especializados en análisis de prevención de delitos, cumplen con tener parámetros generales establecidos por las instituciones públicas, representantes del Estado, por ejemplo, la UIF-Perú ha colocado principios base que el privado debe instaurar si quiere aplicar este programa de cumplimiento. Del mismo modo, existen incentivos para los privados que apliquen el *Criminal Compliance* de manera idónea y eficaz, todo indica que sí encaja con este sistema de autorregulación.

Pero ¿el *Compliance* se ciñe netamente a esos dos aspectos? Definitivamente no son solo esos aspectos. No solo encontramos principios base o parámetros generales que el privado pueda aplicar a discreción propia, sino que hay una gama de legislación normativa que las empresas (en algunos casos obligadas) deben cumplir y aplicar, en caso contrario, son sancionadas. También está la fiscalización que los organismos reguladores realizan con frecuencia a los sujetos obligados, facultad que les ha sido concedida por el mismo Estado a la hora de colocar las reglas de juego.

Sin embargo, en la aplicación del *Criminal Compliance* el privado no solo tiene que cumplir con la regulación impuesta por el Estado, ahí es donde entra la tercera forma, autorregulación regulada. Aquí las disposiciones estatales se plasman en preceptos o normas más o menos detalladas, incluyendo los principios básicos, pero también el procedimiento de actuación, como puede ser reglamentos, los cuales estimulan y hacen posible una autorregulación responsable que comparta los objetivos sociales que tiene el Estado, es decir, adquiere y combina la fórmula de la regulación estatal y la

---

<sup>103</sup> COCA VILA, Ivó. op. cit. p. 50.

autorregulación de privados<sup>104</sup>. En la misma línea expresa el profesor Espinoza Bonifaz, en el *Criminal Compliance* es el Estado quien implementa las reglas a las que debe ceñirse el privado, en este caso los programas de cumplimiento ya se encuentran regulados, mientras que la implementación de los mismos estará en manos de los privados, teniendo una autorregulación regulada<sup>105</sup>.

Actualmente, las organizaciones que aplican el *Criminal Compliance* tienen un margen de ejecución autónoma de acuerdo a la realidad empresarial que mantienen en su día a día comercial. Es decir, si bien hay la existencia de normas (regulación estatal) que plantean plazos para presentar informes, obligación de aplicar requisitos mínimos que todo *Criminal Compliance* debe tener para ser idóneo y eficaz, así como las sanciones a quienes no cumplan con instaurar un programa de cumplimiento, entre otros aspectos, pero también está el hecho que el privado tienen la obligación de diseñar el mejor programa de cumplimiento, basado en las normas dispuestas por el Estado, que se adecue a sus prioridades de riesgo, ello lo aplicará solo en base a sus estudios de mercado propios, instauración de una matriz de riesgos, a sus acuerdos comerciales y al número de miembros con los que cuenta, entre otros factores.

Entonces, no se puede hablar netamente de regulación estatal del *Criminal Compliance*, pues las divisiones y funciones empresariales son tan diversas que haría imposible una heterorregulación eficiente y demasiado costosa, así como no se puede pretender que el Estado se convierta en un mero espectador de la autorregulación del *Criminal Compliance*<sup>106</sup>, sin poder sancionar o fiscalizar que no solo hayan programas de cumplimiento de papel, sin que los privados lo apliquen realmente.

Aplicando la autorregulación regulada el privado y el Estado podrán alinear sus intereses, no solo el privado se preocupará en maximizar sus ganancias, o protegerse a sí mismo de delitos, sino también alinea su objetivo con el interés público, ya que el privado es el más idóneo en identificar el riesgo, el peligro de consumarse una conducta ilegal en sus filas; así la lucha del combate de delitos como el lavado de activos, u otros, va por ambos lados, tanto por el privado como por el Estado.

---

<sup>104</sup> SIEBER, Ulrich. 2013. "Programas de *compliance* en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica. En, ARROYO ZAPATERO, Luis y NIETO MARTÍN, Adán. *El Derecho Penal Económico en la era Compliance*. Valencia. pp. 77.

<sup>105</sup> ESPINOZA BONIFAZ, Augusto. 2016. Programas de cumplimiento: Un mecanismo de autorregulación regulada para las personas jurídicas. En, *ResearchGate*. p. 6.

<sup>106</sup> Señala, ARMENDARIZ, Luis. 2019. En, "*Criminal Compliance*, responsabilidad social empresarial y Buen Gobierno Corporativo: Reflexiones a partir del caso Siemens. pp. 8.

## 2.4. Conclusiones.

En este segundo capítulo se ha explicado la diferencia entre el *Compliance* concepto general, y el *Criminal Compliance*, siendo el primero aplicable en cualquier mercado ya sea *Tax Compliance*, *Anti-Trust-Compliance*, *Trade Compliance*, entre otros que haga cumplir las normas de un determinado sector y así reduzca el riesgo de cometer faltas a esa normativa; mientras que el segundo (*Criminal Compliance*) es específicamente dirigido para incorporar conductas que vayan a favor de la legalidad dentro de la organización, y que disminuya los riesgos penales.

De igual manera, hemos identificado dos funciones principales del *Criminal Compliance*, la primera de ellas es la función preventiva, como su nombre lo indica *ex ante*, prever el riesgo que lleve a la comisión del delito. Este método de análisis de riesgo y cumplimiento de la ley hará que el riesgo de caer en una conducta delictiva sea menor, y se podrá proteger a la organización, el cual es uno de los fines supremos.

La segunda función radica en cómo el *Criminal Compliance* influencia en la conducta de la organización y sus miembros luego de la comisión del delito cometido. Al haber implementado los mecanismos de este sistema de prevención, la cultura de la legalidad será fuerte en el interior de la persona jurídica y sus miembros, haciendo posible el reporte de la acción delictiva a los organismos fiscalizadores o colaboración de información con las autoridades en caso sea necesario. En la misma línea, será posible el refuerzo del sistema de cumplimiento que anticipe conductas delictivas posteriores.

Asimismo, se ha identificado la obligación de solo un *Criminal Compliance* obligatorio, en donde las personas (naturales y jurídicas) están llamadas a implementar por ley, son los sujetos obligados, y se evidencia que su número va en aumento. Este *Criminal Compliance* obligatorio es el que se trabaja para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En concordancia a ello, hacemos la observación que al día de hoy no se ha incluido de manera obligatoria a otros sectores como el ambiental o el laboral, ni tampoco a otro sector que preocupa mucho como los partidos políticos, los cuales necesitan implementar un sistema de prevención de delitos, que sea idónea y efectivo, ya que son sectores de mucha vulneración de normas y vinculación a hechos delictivos.

De igual manera, en el presente capítulo, hemos identificado los requisitos mínimos que todo *Criminal Compliance* debe tener: un oficial de cumplimiento; aplicación de la debida diligencia; conocimiento de clientes, proveedores, trabajadores y directores; identificación y elaboración de una matriz de riesgos, revisión de información confidencial nacional e internacional como es el caso de las listas sensibles o también llamada listas negras en donde se encuentran las organizaciones y personas involucradas con delitos como el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva, organizaciones criminales, etc; elaboración de un Manual y Código de Conducta, sanciones internas por incumplimiento de las disposiciones del sistema de cumplimiento; elaboración de un canal de denuncias fundamentadas, que proteja al denunciante de represalias o venganzas; capacitaciones periódicas a todo el personal; evaluación y monitoreo permanente.

Al mismo tiempo, implementar adecuadamente el *Criminal Compliance* con todas sus características tiene efectos jurídicos favorables para la organización, como es el caso de la atenuación de la pena o incluso puede llegar hasta la exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

La aplicación del programa de cumplimiento se desarrolla en un espacio de autorregulación regulada, en donde existe una intervención estatal, sobre todo en el marco de la regulación y control o fiscalización de lo empleado por el privado; este último tiene la facultad de ejecutar las normas adecuándolas a su prioridad y realidad comercial, es decir, mediante la evaluación de riesgos, personal, contratos, sucursales, el privado identificará la mejor implementación de este sistema de *Compliance*.

En ese sentido, no es productivo solo aplicar la heterorregulación ya que sería no solo ineficiente por haber muchas corporaciones complejas con estructuras empresariales armadas para mejores resultados comerciales, sino que también sería una alternativa sumamente costosa que la aplicación de este *Criminal Compliance* sea solo regulado por el Estado en todas sus vertientes y aplicaciones.

De igual manera, no es correcto que el Estado sea un mero espectador de lo que ejecute el privado, sin fiscalizar que no se hayan cometido fraudes a la ley. Por ello, el *Criminal Compliance* está bajo el escenario de autorregulación regulada, ya que fusiona ambos intereses en un objetivo en común, que es la lucha contra los delitos que la corporación está expuesta, ya sea para mantener un riesgo controlado y buena reputación por parte

del privado, o erradicando e identificando los agentes criminales que el Estado quiere encontrar.

En el siguiente capítulo estudiaremos la aplicación en sistemas jurisdiccionales externos al nuestro, que ya hayan aplicado el *Criminal Compliance* en los partidos políticos, con la finalidad de incorporar ese sistema adecuándolo a nuestra realidad, observando el proceso de implementar ese mecanismo de prevención que está logrando enfrentar a los delitos financieros de índole mundial, no solo mediante la medición de riesgos y probabilidades, sino mediante una impartición de cultura de la legalidad entre los trabajadores, que cada vez toman más conciencia que el actuar de las organizaciones tiene que ir en concordancia con el Derecho.



## Capítulo III LA IMPLEMENTACIÓN DEL *CRIMINAL COMPLIANCE* EN LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LA IMPORTANTACIA DE APLICARLAS EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN EL DERECHO COMPARADO

### 3.1. Organismos Internacionales y las recomendaciones de sancionar a las personas jurídicas.

Como ya hemos podido estudiar en los capítulos anteriores, la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se ha convertido en una meta en común a nivel mundial, exponiendo esta problemática en congresos, cumbres, agendas en organismos internacionales que duran días de discusión para crear soluciones y recomendaciones para los Estados cooperantes.

Dentro de los organismos internacionales tenemos al Grupo de Acción Financiera (GAFI) el cual se encarga de delimitar estándares de combate internacional para la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como puede sumarse otros delitos que atenten contra el sistema financiero global y sus usos indebidos.

El GAFI ha presentado 40 Recomendaciones<sup>107</sup> presentadas en el año 1990, actualizadas en el año 2012, y posteriormente en el año 2020, en ellas se imparten medidas y procedimientos para el combate de los delitos mencionados en el párrafo anterior, guías, sanciones y tipologías, así como técnicas adecuadas para una mejor y eficaz implementación del *Criminal Compliance* en los sujetos obligados de cada Estado.

Con la finalidad de crear cooperación y comunicación entre todos los Estados miembros y sus organismos líderes en prevención, es decir, las Unidades de Inteligencia Financiera alrededor de todo el mundo, puede variar el término y siglas en cada país, se crearon organismos cooperantes a las disposiciones del GAFI<sup>108</sup>, con la finalidad de cooperación, acuerdos y cumbres propias en cada sector del mundo.

---

<sup>107</sup> Véase las 40 Recomendaciones actualizadas en: <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones>

<sup>108</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#FATF>

A continuación, colocaremos la lista de grupos cooperantes por regiones en el mundo para la lucha contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva, corrupción, y otros delitos que atenten contra el sistema económico global y la institucionalidad de sus organismos:

- Grupo de Asia y el Pacífico sobre blanqueo de capitales (APG)<sup>109</sup>;
- Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC o sus siglas en inglés CFATF)<sup>110</sup>;
- Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo Euroasiático (EAG)<sup>111</sup>;
- Grupo de lucha contra el blanqueo de capitales de África oriental y meridional (ESAAMLG)<sup>112</sup>;
- Grupo de Trabajo sobre Blanqueo de Capitales en África Central (GABAC)<sup>113</sup>;
- Grupo de Trabajo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT)<sup>114</sup>;
- Grupo de Acción Intergubernamental contra el Blanqueo de Capitales en África Occidental (GIABA)<sup>115</sup>;
- Grupo de Acción Financiera de Oriente Medio y África del Norte (MENAFATF)<sup>116</sup>;
- Comité de Expertos en Evaluación de Medidas Contra el Blanqueo de Capitales (MONEYVAL)<sup>117</sup>.

Asimismo, el GAFI ha creado una lista gris<sup>118</sup> para que los Estados que aplican los programas de cumplimiento en LA/FT, ejecuten una debida diligencia reforzada cuando las operaciones provengan o se relacionen con alguno de estos países de riesgo:

- Albania
- Barbados
- Botswana
- Burkina Faso
- Camboya
- Islas Caimán

---

<sup>109</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#APG>

<sup>110</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#CFATF>

<sup>111</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#EAG>

<sup>112</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#ESAAMLG>

<sup>113</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#GABAC>

<sup>114</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#GAFILAT>

<sup>115</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#GIABA>

<sup>116</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#MENAFATF>

<sup>117</sup> Véase sus Estados miembros en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#MONEYVAL>

<sup>118</sup> En esta lista gris se encuentran los Estados con mayor índice de delincuencia financiera, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como paraísos fiscales.

- Haití
- Jamaica
- Malta
- Mauricio
- Marruecos
- Myanmar
- Nicaragua
- Pakistán
- Panamá
- Filipinas
- Senegal
- Sur de Sudán
- Siria
- Uganda
- Yemen
- Zimbabue

En la misma dirección se encuentra la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), son 37 los Estados miembros de esta organización<sup>119</sup>, y 11 países no miembros aún que han suscrito las Directrices de esta Organización, entre ellos Perú. Entre sus diversos pronunciamientos y directrices para los Estados miembros y no miembros cooperantes y candidatos, se encuentran decisiones y manuales para las instituciones encargadas de implementar, regular y fiscalizar la lucha contra el LA/FT, nos referimos a las UIF. Un claro ejemplo de ello es la cumbre del 2019 de la OCDE, realizada en París, donde se emitieron las directrices reforzadas y actualizadas que los Estados deben implementar sobre la lucha contra el LA/FT y las diversas tipologías<sup>120</sup>.

---

<sup>119</sup> Entre los Estados miembros se encuentran al 2021: año 1961: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía. Año 1964: Japón. Año 1969: Finlandia. Año 1971: Australia. Año 1973: Nueva Zelanda. Año 1994: México. Año 1995: República Checa. Año 1996: Corea, Hungría, Polonia. Año 2000: República Eslovaca. Año 2010: Chile, Israel, Eslovenia, Estonia. Año 2016: Letonia. Año 2018: Lituania, Colombia. <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OCDE/es/quees2/Paginas/Pa%C3%ADses-Miembros.aspx>

<sup>120</sup> OCDE (2019), Lavado de activos y financiamiento del terrorismo – Manual para inspectores y auditores fiscales, OCDE, París. <https://www.oecd.org/ctp/crime/lavado-de-activos-y-financiacion-del-terrorismo-manual-para-inspectores-y-auditores-fiscales.pdf>

Con respecto a Perú, aún nos queda un tramo largo para ingresar a la OCDE, debido a los constantes sucesos de inestabilidad política, casos de corrupción en partidos políticos y gobiernos, entre otros; sin embargo, estamos todavía en ruta y hemos adoptado varias recomendaciones para la lucha contra la corrupción emitidos por la OCDE, así como regulación en LA/FT, y regulación en financiación ilegal de los partidos políticos<sup>121</sup>, problemas que preocupan mucho a nivel internacional.

En un estudio que la OCDE nos realizó este año 2021<sup>122</sup>, se recalca que la lucha que el Perú ha tenido con la corrupción a nivel nacional ha sido buena, debido a las medidas que ha estado adoptando, así como las nuevas tipologías de delitos que hemos colocado para el reforzamiento de nuestra democracia; sin embargo, también recalca colocar más énfasis y mejores medidas de prevención y combate contra los cohechos internacionales, expresa: “las partes interesadas peruanas no tienen conocimiento, en general, del delito de cohecho internacional (...), a pesar de que muchas empresas del Perú operan a nivel internacional y se exponen a pagar sobornos a servidores públicos” (OCDE, 2021). En ese sentido, se hace necesario el desarrollo continuo del *Criminal Compliance* tanto en el sector privado como en el público, lo cual traería mayor avance y confianza en las instituciones.

En la misma línea, otro organismo mundial que se encuentra acorde a las directrices de lucha contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, corrupción, financiamiento ilegal de partidos políticos, entre otros, es la Organización de los Estados Americanos (OEA) la cual mantiene un Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT) especializado en cooperación con los Estados miembros para que se implementen los estándares internacionales de prevención en delitos financieros que afecten el sistema económico nacional e internacional.

Dentro del DDOT se encuentra un Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX) en donde se concentra el intercambio de información de todas las Unidades de Inteligencia Financiera<sup>123</sup>, así como las señales de alertas internacionales y listas sensibles de personas investigadas y sentencias por esta clase de delitos. El GELAVEX resalta la importancia de la prevención, mucho más que el castigo o la pena,

---

<sup>121</sup> “La financiación política requiere más rigor en la elaboración y aplicación de sus regulaciones, dice la OCDE”. 2016. Véase en: <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/la-financiacion-politica-requiere-mas-rigor-en-la-elaboracion-y-aplicacion-de-sus-regulaciones-ocde.htm>

<sup>122</sup> Véase el informe emitido por la OCDE al Perú en: <https://can.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2019/08/OECD-Phase-1-Report-Peru-SPA.pdf>

<sup>123</sup> Véase en: <http://www.oas.org/es/sms/ddot/prog-lavado-activos.asp>

en ese sentido, aplicar el *Criminal Compliance* en las organizaciones con fines de lucro y sin fines de lucro es de crucial importancia, y también en partidos políticos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) también ha expresado su opinión sobre la importancia de la lucha contra la corrupción en los partidos políticos, en los gobiernos, el lavado de activos, el crimen organizado, alentando a sus Estados miembros permanentes y no permanentes a que implementen medidas adecuadas de prevención y cooperación entre las entidades encargadas de fiscalizar el cumplimiento de estos programas de lucha contra estos delitos.

En lo que respecta a este Organismo, Perú ha tenido una buena participación en el 73º Periodo de Sesiones de la Asamblea Nacional de Naciones Unidas llevada a cabo en el 2018, donde se reconoció el cambio y avance que está teniendo Perú con respecto a la lucha contra la corrupción, cohecho nacional, financiamiento del terrorismo, lavado de activos, y otros delitos que afectan a la estabilidad democrática y financiera. La corrupción se lleva cada año el 5% del PBI mundial al enriquecimiento de unos pocos incumpliendo las normas y atentando contra el desarrollo sostenible de cada Estado<sup>124</sup>. Las Naciones Unidas insta al Perú a seguir adelante con la lucha, optando por sistema de prevención adecuados para combatir la corrupción en partidos políticos y sus funcionarios, es ahí donde se centran muchas irregularidades, en la financiación ilegal de los partidos políticos por parte de empresas privadas.

Ahora bien, en el contexto actual, donde la criminalidad organizada se ha vuelto más sofisticada y difícil de detectar, contar con organismos internacionales de cooperación continua que alienten y recomienden a los Estados a incorporar programas de prevención de delitos como, por ejemplo, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, es de vital importancia.

En ese sentido, se ha visto una cooperación por parte de los Estados cooperantes que son parte de las Organizaciones Internacionales que hemos podido mencionar, ya están adoptando e incrementando sus esfuerzos por lograr que los sistemas de prevención puedan ser replicados y amplificados, no solo para el combate de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, delitos que atentan fuertemente al sistema financiero mundial, sino

---

<sup>124</sup> 73º Asamblea General de las Naciones Unidas. Perú promueve en la ONU lucha contra la corrupción. Véase en: <https://elperuano.pe/noticia/71387-peru-promueve-en-la-onu-lucha-contra-la-corrupcion>

también a otros delitos de suma importancia que demacran continuamente los sistemas democráticos de cada país y la institucionalidad, como es el caso de la corrupción en los partidos políticos, vinculado sobre todo a la financiación, por lo que aplicar un *Criminal Compliance* en partidos políticos es esencial. A continuación, estudiaremos algunos Estados que ya han catalogado como punto de importancia la aplicación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos.

### **3.2. *Criminal Compliance* aplicado en las Organizaciones Políticas:**

#### **3.2.1. Europa**

##### **3.2.1.1. España**

España cuenta con un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas desde el año 2010, mediante la Ley Orgánica 5/2010<sup>125</sup>, en donde se modificó la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal Español. Entre esas modificaciones, explícitamente se señaló que las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serían aplicables a los partidos políticos ni sindicatos, entre otras instituciones. De esta manera, se incorporó el artículo 31 bis en el Código Penal.

Sin embargo, debido a la continuidad de escándalos de corrupción y financiamiento ilegal de los partidos políticos españoles, como el emblemático caso Gürtel que hemos visto en el capítulo primero, dos años después se incluyeron a los partidos políticos y sindicatos dentro de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mediante la modificación del numeral 5 del artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, Código Penal español<sup>126</sup>.

La decisión de incluir a los partidos políticos dentro de ese régimen de responsabilidad no fue aceptada por todos rápidamente, debido a que los partidos políticos no son personas jurídicas ordinarias, sino organizaciones que ostentan un poder de decisión en las democracias parlamentarias, con capacidad de incidir y hasta lesionar los

---

<sup>125</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

<sup>126</sup> Modificado mediante la Ley Orgánica 7/2012 en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-15647](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-15647)

intereses colectivos de los ciudadanos<sup>127</sup>, en caso tomen malas decisiones. Tienen una participación importante en la vida democrática de los Estados. Asimismo, se incluyó el régimen de exención de responsabilidad de las persona jurídicas, y atenuación de la pena<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> En, DE LUCAS, Miguel. “*Compliance Officer: el cumplimiento normativo en los partidos políticos*”. En, *Acop Papers Asociación de Comunicación Política*, pp. 2. Consulta 05 de marzo de 2021.

<sup>128</sup> “Artículo 31 bis.

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:
  - a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
  - b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.
2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:
  - 1.<sup>a</sup> el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
  - 2.<sup>a</sup> la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confinada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
  - 3.<sup>a</sup> los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y;
  - 4.<sup>a</sup> no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup>En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.
3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refieren la condición 2.<sup>a</sup> del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.
4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.<sup>a</sup> del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - 1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
  - 2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos.
  - 3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de delitos que deben ser prevenidos.

Respecto a la atenuación de la responsabilidad de la persona jurídica, como podremos observar, la norma hace alusión a un método adecuado de sistema de prevención, en ese caso se puede optar por la aplicación efectiva del *Criminal Compliance*.

“Artículo 31 quarter.

1. Solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

(...)

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”.

Del mismo modo, ese mismo año 2015<sup>129</sup>, se introdujo la obligatoriedad de los partidos políticos de implementar un “sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión” como se detalla a continuación:

“Artículo 9 bis. Prevención y supervisión.

Los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal”.

De esta manera, el trayecto que ha recorrido España para lograr que los partidos políticos implementen el *Criminal Compliance* y puedan reforzar la detección de las zonas débiles respecto al control del financiamiento de los partidos políticos ha sido un trabajo de años y de análisis costo beneficio en protección de la democracia del país.

---

4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios”.

<sup>129</sup> Mediante Ley Orgánica 3/2015.

Como señala León Alapont la decisión de aplicar este régimen obligatorio en los partidos políticos se dá en un clima de desafección política, desconfianza cuestionamientos hacia los partidos políticos españoles; por ello, la legislación ahora aplicada se ve como un medio para la recuperación de la confianza y el revestimiento de legitimidad de los partidos políticos<sup>130</sup>.

Ahora bien, la identificación del *Criminal Compliance* obligatorio en los partidos políticos lo podemos encontrar con el nombre de “modelo de organización y gestión” en el artículo 31 bis del Código Penal Español, o “sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión” en el artículo 9 bis de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, ambas señaladas anteriormente.

Por otro lado, al igual que en el *Criminal Compliance* de las empresas, la organización interna de cada partido político es diferente, en cuanto a su estructura y su complejidad, en donde los ciudadanos ejercen parte de sus derechos políticos constitucionalmente reconocidos, entonces, con respecto al sistema interno, no hay dos partidos políticos con organizaciones iguales<sup>131</sup>, por ello, el sistema de cumplimiento y análisis de riesgos deberá ser personalísimo.

Desarrollando los puntos mínimos<sup>132</sup> que un partido político debe desarrollar en su *Criminal Compliance*, según el sistema español, encontramos los siguientes:

- 1) Identificación de Riesgos: Al igual en que las empresas, los partidos políticos deberán evaluar los riesgos y catalogarlos por niveles, con la finalidad de identificar los peligros de aceptar donaciones ilegales, así como corrupción, cohecho, entre otros delitos que puedan implicar responsabilidad penal de la organización. En este campo, la realización de una matriz de riesgos contribuye bastante para lograr anteponerse e identificar el peligro de un acto jurídico en concreto.
- 2) *Compliance Officer*: El pilar esencial del programa de cumplimiento es, sin duda, la persona encargada de llevar a cabo su ejecución. Responsable de monitorear,

---

<sup>130</sup> LEÓN ALAPONT, José. 2019. *La responsabilidad penal de los partidos políticos*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. p. 38.

<sup>131</sup> Véase en, MATOS EXPÓSITO, Gustavo. 2020. Partidos Políticos y *Compliance Officer*. En, ASCOM – Asociación Española de *Compliance*. Consulta: 07 de marzo de 2021.

<sup>132</sup> En, “Las medidas claves de *Compliance* para evitar que los partidos cometan delitos”. En, *Diario El País*.  
[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/02/26/legal/1614342794\\_468071.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/02/26/legal/1614342794_468071.html)

vigilar, capacitar e instaurar la cultura de cumplimiento en la organización política. La característica principal es la autonomía que debe poseer en el libre desarrollo de sus funciones, siempre que vayan conforme a la ley.

De igual manera, será importante que tenga comunicación perenne con la cúpula de la organización política, ello porque, al igual que en las empresas, las personas encargadas de tomar las decisiones más importantes de la organización deben tener el más alto índice de ética y noción de lo legalmente permitido. Se deberá enviar un informe del Oficial de Cumplimiento a los altos mandos con la finalidad de mantener una comunicación continua. Ello implica, de alguna forma, un trabajo en conjunto, el encargado de la ejecución del *Compliance* necesita también de los altos mandos para lograr la concientización de la legalidad de los militantes de la organización política.

- 3) Recursos: Dotar de recursos al programa de prevención es importante, debido que el oficial de cumplimiento deberá tener acceso a información sensible, en la mayoría de los casos de índole financiera. De esta manera, se logra tener un *Criminal Compliance* que trabaje en forma real y no un solo un *Compliance* de papel.
- 4) Concienciación: Parte del criterio de concienciación es la realización de capacitaciones a los miembros de la organización política, la asistencia de todos los integrantes inscritos en el partido es importante, no solo los miembros dirigentes del partido, sino también las bases. De esa manera, la identificación del riesgo del delito disminuye, y se podrá generar el reporte de operación sospechosa a tiempo.
- 5) Canal de denuncias: Este medio debe garantizar el anonimato, y debe ser un canal de fácil acceso y utilización para todos los miembros de la organización política. De igual manera, será importante que la persona que de buena fe haya denunciado, no sufra represalias o trato diferente por su acción.
- 6) Revisión periódica: La actualización constante del programa de cumplimiento y gestión de riesgos es importante, ya sea por cambio en la normativa, cambio en el contexto político, cambio en los donantes, o en caso se produzca una infracción penal y se necesite reforzar las medidas de prevención.

- 7) Auditorías: Importante que este sistema de cumplimiento sea evaluado anualmente por una firma auditora especializada en prevención de delitos penales, pudiendo ser organismos privados o públicos, como el Tribunal de cuentas de España.
- 8) Manual y Código de Conducta: Elaboración y distribución entre todos los integrantes del partido político, los documentos que contengan los valores y criterios de actuación que garanticen un actuar conforme el marco normativo establece, garantizado el cumplimiento y detección de los eslabones débiles, donde deberá ir más fuerte el sistema de prevención. Debe incluirse las sanciones correspondientes a los militantes del partido político, en caso de infracciones al sistema de *Compliance*.

Entonces, debemos hacernos la pregunta: ¿La incorporación del modelo de organización y gestión está siendo acogido por los partidos políticos españoles? Un estudio elaborado en el año 2020, sobre la implementación de los programas de cumplimiento y gestión de riesgos en los partidos políticos, por los abogados y exmiembros de UPyD (Unión, Progreso y Democracia) Andrés Herzog y Jorge Alexandre<sup>133</sup>, demuestra que los siguientes partidos sí han cumplido con la incorporación del *Compliance* o al menos introducidas en su plan de gestión partidario como una necesidad prioritaria, incorporando la cultura de la legalidad entre sus miembros:

- Partido Cs (Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía)
- Partido ERC (Partido Esquerra Republicana de Catalunya)
- Partido PNV (Partido Nacionalista Vasco)
- Partido PSOE (Partido Socialista Obrero Español)
- Partido PP (Partido Popular)
- Partido Podemos
- Partido Vox (Partido Voz de la España viva)

Mientras que los partidos Más País y JxCat (Junts per Catalunya) no han implementado ningún aspecto del *Criminal Compliance*, de igual manera se demuestra un desdén completo por la transparencia en sus portales<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> Véase en: “Un estudio señala importantes deficiencias en los programas anticorrupción de los partidos”. En, *Diario El País*. 2020. [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/17/legal/1600320218\\_300344.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/17/legal/1600320218_300344.html)

<sup>134</sup> En consecuencia, el panorama es acertado, diversos partidos políticos en España han tomado conciencia de la importancia de implementar la cultura de prevención de delitos, con excepciones de algunas organizaciones. Los partidos que no han aplicado el sistema de prevención de delitos,

De manera gradual, la incorporación del *Compliance* en los partidos políticos dentro del régimen normativo español, está incluyendo una mayor fiscalización por parte de los organismos reguladores españoles, al igual como se hace en el caso de las empresas y asociaciones (sujetos obligados), realizando revisiones periódicas y presentando sanciones, en caso corresponda, las cuales traen repercusiones no solo económicas o cese de actividades, sino también un daño reputacional fuerte ante la sociedad española.

En ese sentido, la mejora continua de la implementación obligatoria del *Criminal Compliance* en los partidos políticos españoles<sup>135</sup>, debe darse sobre todo con respecto a las disposiciones sancionadoras en caso de incumplimiento al sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, las cuales aún faltan incorporar dentro de su sistema.

### **3.2.2. América Latina**

#### **3.2.2.1. Brasil**

Desde el principio observamos que la responsabilidad de las personas jurídicas se ve reflejada en su normativa constitucional<sup>136</sup> en su artículo 173 (§ 5)<sup>137</sup> y artículo 225 (§ 3)<sup>138</sup>, en esos artículos se establece que existe la posibilidad de atribuir responsabilidad penal de los entes colectivos, así como también responsabilidad administrativa y civil.

---

demuestran un desinterés en el cumplimiento de informar sus finanzas y capacitar a sus militantes, a diferencia de los partidos políticos que sí cumplen, los cuales sí están generando cambios positivos en las organizaciones políticas españolas.

<sup>135</sup> En, LEON ALAPONT, José. 2019. *La Responsabilidad Penal de los Partidos Políticos*. Tesis Doctoral. Valencia. Universitat de Valencia, Facultad de derecho, Programa de Doctorado en Derecho, Ciencia Política y Criminología. pp. 421. El autor menciona que todavía falta incorporar las sanciones para los partidos políticos que no cumplan con incorporar el *Criminal Compliance*.

<sup>136</sup> Véase el texto original en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm)

<sup>137</sup> Traducción personal: Salvo los casos previstos en esta Constitución, la explotación directa de la actividad económica por parte del Estado sólo se permitirá cuando sea necesario para los imperativos de seguridad nacional o interés colectivo pertinente, según lo definido por la ley:

§ 5. La ley, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los dirigentes de la persona jurídica, establecerá la responsabilidad de esta, sometiéndola a penas compatibles con su naturaleza, en los actos practicados contra el orden económico y financiero y contra la economía popular. (traducción realizada por mi)

<sup>138</sup> Traducción personal: Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común de las personas y esencial para una calidad de vida saludable, imponiendo al Poder Público y a la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones.

§ 3. Las conductas y actividades consideradas lesivas para el medio ambiente someterán a los infractores, personas naturales o jurídicas, sanciones penales y administrativas,

De igual manera, encontramos responsabilidad de las personas jurídicas en normativa infra-constitucional, es el caso de la Ley 9.605/1998<sup>139</sup> la cual “establece sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades nocivas para el medio ambiente y otras medidas”, y se puede encontrar la referencia a la responsabilidad de las entidades colectivas, a continuación, colocamos la traducción del artículo 3 de la ley mencionada anteriormente:

Artículo 3. Las personas jurídicas serán responsables administrativa, civil y penalmente de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, en los casos en que la infracción se cometa por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en interés o beneficio de su entidad.

Párrafo único. La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la de las personas físicas, autores, coautores o partícipes del mismo hecho.

Asimismo, en el sistema normativo de Brasil existe una particularidad, las personas jurídicas pueden ser responsabilizadas penalmente sólo por delitos ambientales, no sancionando penalmente a las organizaciones por otras categorías de crímenes, que también pueden dañar el sistema legal brasileiro. Ahora bien, veamos qué modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas sigue el Estado de Brasil.

Brasil cuenta con un modelo de responsabilidad de las personas jurídicas aplicando la heterorresponsabilidad, sistema que ha estado sujeto a distintas críticas; una de ellas, por ejemplo, es un modelo que va en contra del principio de la culpabilidad personalísima, ya que configuraría y traspasaría una responsabilidad cometida por un solo individuo, en este caso un miembro de confianza que es parte de la organización, hacia la sociedad, para castigar a una persona (jurídica) por un hecho cometido por otro (persona natural)<sup>140</sup>, concluyendo que la responsabilidad de una persona jurídica todavía depende mucho de la actividad delictiva por parte de un sujeto en singular.

En muchos países a nivel mundial, y Brasil no es la excepción, el régimen de responsabilidad para las personas jurídicas está cambiando, y eso incluye reforzar la

---

independientemente de la obligación de reparar los daños causados. (traducción realizada por mí)

<sup>139</sup> Véase el texto original en: <http://www.riaj.com/sites/default/files/biblioteca/Ley%20N%C2%BA%209.605.pdf>

<sup>140</sup> XAVIER JANUÁRIO, Túlio. 2020. “El Modelo brasileño de responsabilidad penal para entidades jurídicas: un comentario de la Ley 9.605/98 y el nuevo Código Penal”. En, *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*. Universidad de Castilla – La Mancha. pp. 18.

prevención en los partidos políticos. De acuerdo a estudios del derecho brasileño, el cambio y ampliación del alcance de la responsabilidad de las personas jurídicas es inevitable, esto se ve reflejado en los siguientes proyectos de ley que presentaremos a continuación:

Proyecto de Ley 236/2012<sup>141</sup> (en adelante, PLS 236/2012), presenta cambios importantes al Código Penal de Brasil; sin embargo, nos concentraremos netamente en lo crucial para el presente acápite, la responsabilidad penal de la persona jurídica. A continuación, se colocará la traducción del artículo 41 del *Projeto de Lei do Senado 236/2012* mencionado:

“Artículo 41. Las personas jurídicas de derecho privado serán responsabilizadas penalmente por los crímenes cometidos contra la administración pública, el orden económico, el sistema financiero y el medio ambiente, en los casos en que la infracción sea cometida por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en interés o beneficio de la entidad.

§ 1º La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la de las personas físicas, autores, coautores o partícipes del mismo hecho, ni depende de la responsabilidad de estas.

§ 2º La disolución de la persona jurídica o su absolución no excluye la responsabilidad del individuo.

§ 3º Quien, de cualquier forma, contribuya a la comisión de los delitos referido en este artículo, incurre en las penas que le sean impuestas, en la medida de su culpabilidad, así como el director, el administrador, miembro del consejo y de un órgano técnico, el auditor, el gerente, el mandatario o representante de una persona jurídica, quien, conociendo la conducta delictiva ajena, deja de impedir su práctica, cuando podría actuar para prevenirla<sup>142</sup>”.

---

<sup>141</sup> *Projeto de Lei do Senado No. 236/2012*. Este proyecto de ley presenta una propuesta para la implementación de un nuevo Código Penal en Brasil. <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/106404>

<sup>142</sup> Véase el texto original en el portal jurídico de normas brasileño: <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=3515262&ts=1624915401864&disposition=inline>

Entonces, mediante el proyecto de norma presentado anteriormente, se introduce la posibilidad de ampliar los delitos por los cuales una persona jurídica puede ser procesada y responsabilizada penalmente. En comparación con la Ley 9.605/1998, la cual solo presentaba una responsabilidad penal a la persona jurídica por crímenes ambientales.

En buena hora, hay un avance, en dar a la figura de la persona jurídica capacidad de delinquir, y romper con el principio del *societas delinquere non potest*, lo que traería como consecuencia, a mi parecer, mayor importancia para la aplicación del *Criminal Compliance* y su método de cumplimiento legal, prevención de delitos por parte de una persona jurídica, y análisis de riesgos.

Actualmente, Brasil aplica la adopción de sistemas de cumplimiento para la prevención de delitos penales como el blanqueo de capitales. Esta implantación del *Criminal Compliance* se ha dado debido a la introducción de políticas criminales contemporáneas, y es obligatoria para los sujetos obligados (personas naturales o jurídicas) que se dediquen a determinadas actividades<sup>143</sup>. El Dr. Celso Tomazini

---

<sup>143</sup> (1) La captación, intermediación y aplicación de recursos financieros de terceros, en moneda nacional o extranjera. (2) La compra y venta de moneda extranjera u oro como activo financiero o instrumento de cambio. (3) La custodia, emisión, distribución, liquidación, negociación, intermediación o administración de bonos o valores mobiliarios. (4) Las bolsas de valores, bolsas de productos básicos o de futuros y sistemas organizados de negociación del mercado extrabursátil. (5) Compañías de seguros, corredores de seguros y entidades de capitalización o pensión complementaria. (6) Administradores o empresas que utilicen tarjetas o cualquier otro medio electrónico, magnético o equivalente que permita la transferencia de fondos. (7) Empresas de leasing, empresas de desarrollo comercial (*factoring*) y empresas de crédito simple (ESC). (8) Las sociedades que, mediante sorteo, método similar, operación de loterías, incluyendo apuestas de cotización fija, u otros sistemas de captación de apuestas con pago de premios, realicen reparto de dinero, bienes muebles, inmuebles y otros bienes o servicios, así como otorgar descuentos en su compra o contratación. (9) Sucursales o representaciones de entidades extranjeras que realicen en Brasil alguna de las actividades enumeradas en este artículo, aunque sea ocasionalmente. (10) Las demás entidades cuyo funcionamiento dependa de la autorización del organismo regulador de los mercados financiero, cambiario, de capitales y de seguros. (11) Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que operen en Brasil como agentes, directores, abogados, comisionados o de cualquier forma representen los intereses de una entidad extranjera que lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere este artículo. (12) Personas físicas o jurídicas que realicen actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles. (13) Personas naturales o jurídicas que comercialicen joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades. (14) Personas naturales o jurídicas que vendan bienes de lujo o de alto valor, medien en su venta o realicen actividades que involucren un gran volumen de recursos en especie. (15) Juntas comerciales y registros públicos. (16) Personas naturales o jurídicas que brinden, aunque sea ocasionalmente, servicios de asesoría, consultoría, contabilidad, auditoría o asistencia, de cualquier naturaleza, en operaciones: a) Compraventa de inmuebles, establecimientos comerciales o industriales o participaciones patrimoniales de cualquier naturaleza. b) Gestión de fondos, valores u otros activos. c) Abrir o administrar cuentas bancarias, de ahorro de inversión o de valores. d) Creación, operación o administración de empresas de cualquier naturaleza, fundaciones, fondos fiduciarios o estructuras similares. e) Financieros, corporativos o inmobiliarios. f) Venta o adquisición de derechos sobre contratos

describe este fenómeno como la internacionalización del derecho penal, debido a las directrices de recomendación por parte de la ONU<sup>144</sup>.

Esta lista de sujetos obligados a implementar el programa de cumplimiento, ha ido en aumento con el pasar del tiempo, regulando las políticas generales que el sujeto obligado debe implementar. En Brasil el nombre del sistema de prevención es denominado programa de integridad, aplicando un modelo de autorregulación regulada ya explicado anteriormente.

Dentro de las obligaciones<sup>145</sup> de sujetos obligados deberán identificar y conocer adecuadamente al cliente y proveedor, adoptar políticas generales y crear las políticas específicas adecuadas a su organización, difundir entre los miembros de la organización la cultura del cumplimiento, así como capacitaciones, llevar adecuadamente un registro de operaciones y en caso de encontrar operaciones sospechosas informar debidamente al COAF<sup>146</sup> (*Conselho de Controle de Atividades Financeiras* o Junta de Control de Actividades Financieras), crear canales de denuncias, y por supuesto tener un oficial de cumplimiento quien en Brasil se denomina “Usuario Responsable<sup>147</sup>”, quien estará en contacto con el COAF, siendo el nexo entre el sujeto obligado y el órgano responsable de fiscalizar, así como el encargado de la implementación del programa de integridad,

---

relacionados con actividades deportivas o artísticas profesionales. (17) Personas naturales o jurídicas que trabajen en la promoción, intermediación comercialización, agencia o negociación de derechos de transferencia para deportistas, artistas o ferias, exposiciones o eventos similares. (18) Empresas de transporte y custodia. (19) Personas naturales o jurídicas que vendan bienes de alto valor de origen rural o animal o medien en su venta. (20) Las sucursales extranjeras de las entidades mencionadas en este artículo, a través de su sede en Brasil, en relación con los residentes en el país.

<sup>144</sup> CELSO TOMAZINI, Volnei. 2020. *Responsabilidade Penal da pessoa jurídica: uma investigação sob a ótica da sustentabilidade e do instituto do Compliance nos sistemas jurídicos espanhol e brasileiro*. Tesis presentada para la obtención del grado de Doctor en Derecho. Itajaí – Santa Clara- Brasil. Universidade do Vale do Itajaí – UNIVALI. Área de concentración de estudios en Constitucionalismo, Transnacionalidad y Producción de Derecho. pp. 231.

<sup>145</sup> Señaladas en el artículo 10 y 11 de la Ley 9.613/1998.

<sup>146</sup> COAF es el organismo regulador y fiscalizador en materia de prevención del lavado de activos en Brasil. Al igual que la UIF en Perú, las empresas obligadas deben reportar cada cierto tiempo y cumplir con las disposiciones impuestas por este órgano, así como colaborar con la información que le sea requerida. Tiene facultades sancionadoras que le permiten iniciar procesos administrativos contra las faltas que los sujetos obligados hayan cometido o las omisiones que se hayan encontrado. Por otro lado, el COAF, pertenece a la gran red de información financiera mundial de la son parte todos los organismos encargados de verificar que en sus respectivos países se apliquen programas de prevención, cooperando con intercambio de información sensible, para la actualización de las listas sensibles mundiales en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, así la importancia de pertenecer y participar las asambleas que el GAFI convoca para las nuevas disposiciones y recomendaciones a llevarse a cabo.

<sup>147</sup> Véase la referencia de Usuario Responsable en: <https://www.gov.br/coaf/pt-br/acesso-a-informacao/perguntas-frequentes-3>

generando comportamientos preventivos que deben evidenciar buenas prácticas de gobernanza empresarial<sup>148</sup>.

En buena hora, vemos que en el Estado de Brasil hay un gran avance y sí implementa el *Criminal Compliance*; mantiene un organismo encargado de la vigilancia a nivel nacional; hay una lista de sujetos obligados la cual tiene tendencia a aumentar como en todos los países; existe un encargado del programa de integridad, y otros recursos más que ya hemos mencionado.

En la misma línea de ampliar la lista de sujetos obligados, Brasil se encamina a incluir a los partidos políticos a implementar el *Criminal Compliance* de manera obligatoria mediante el proyecto de Ley 429/2017<sup>149</sup> (en adelante PLS 429/2017). Ello a consecuencia de los procesos legales que enfrentan los partidos políticos en Brasil, el caso *lava jato*, el incremento de la percepción de la corrupción en los partidos políticos, los estudios internacionales del impacto de la corrupción en los partidos políticos brasileños, entre otros, hicieron que Brasil descienda internacionalmente y se catalogue como un país con índices de corrupción altos en partidos políticos<sup>150</sup>.

Ahora bien, con pleno conocimiento que las organizaciones políticas, hoy en día, son objetivo de la organización criminal mundial, y están relacionadas a conductas corruptas, blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, entre otros; usando novedosas maneras de delinquir con el avance de la tecnología, y la interconexión entre países, logrando corromper y debilitar todo el sistema democrático de un Estado y trayendo consecuencias a la institucionalidad de los organismos del país<sup>151</sup>.

En ese sentido, el PLS 429/2017 propuso modificar la Ley de partidos políticos de Brasil incorporando las obligaciones que deberán tener los partidos políticos en materia de

---

<sup>148</sup> MARETTI, Flávio Augusto. 2014. *El delito de blanqueo de capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del derecho penal brasileño y español*. Tesis Doctoral presentada al Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada como requisito para la obtención del título de Doctor en Derecho Penal y Política Criminal. pp. 348.

<sup>149</sup> Véase en: <https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=7252481&ts=1624915655892&disposition=inline>

<sup>150</sup> Véase en [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/01/160127\\_transparencia\\_internacional\\_indice\\_de\\_corrupcion\\_amv](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/01/160127_transparencia_internacional_indice_de_corrupcion_amv).

<sup>151</sup> Como antecedente al PLS 429/2017, la Ley 12.846/2013 en su artículo 7 (VIII) menciona una consideración especial de la sanción para las personas jurídicas que apliquen procedimientos o programas de integridad, auditorías, incentivos a la denuncia de irregularidades, así como la aplicación de códigos de conducta, claramente es una referencia a la importancia de los programas de prevención de delitos en Brasil, llevados ahora a los partidos políticos mediante el PLS 429/2017.

programas de integridad. El PLS 429/2017 ya ha sido aprobado<sup>152</sup> el 20 de marzo de 2019 por la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía (CCJ) del parlamento, por lo que se espera incluir a los partidos políticos como nuevos sujetos obligados para el año 2022, y que estos apliquen obligatoriamente un programa de integridad.

Dentro de las modificaciones a la ley de partidos políticos que se aprobó, se observa la incorporación del artículo 15-B y artículo 15-C, en donde se demuestran la importancia del compromiso que deberán tener los partidos políticos con el programa de integridad: la elaboración de un código de conducta; la capacitación frecuente, no solo de los dirigentes de la organización, sino también de todos los militantes; registrar las operaciones que realice la persona jurídica política; tener implementado la estructura de un área de cumplimiento y un oficial de cumplimiento; realizar auditorías internas y externas del programa de cumplimiento; la autonomía de funciones del oficial de cumplimiento o “usuario responsable” como se llaman en Brasil; construir un adecuado canal de denuncias con incentivos y protección de los denunciantes con información veraz; construcción e implementación de un Manual que contenga los procedimientos de actuación frente a las infracciones al programa de integridad; tener políticas referentes al conocimiento de donantes y proveedores; identificación de gastos y riesgos que refuercen la debida diligencia.

Asimismo, se agrega una causal más a la pérdida de condición de militante en el partido político, y es la de incumplir con las políticas establecidas en el programa de cumplimiento o programa de integridad. De igual manera, se incorpora en el artículo 37-B importancia de los canales de denuncia internos, así como las auditorías para verificar que no solo sea un *Criminal Compliance* de papel.

Por último, a falta de efectividad o inexistencia del programa de cumplimiento tendrá como consecuencia la suspensión de recursos financieros para el partido político, por un periodo de 3 a 12 meses<sup>153</sup>. Definitivamente, considero que son medidas severas pero acertadas, sabiendo que para que una organización política pueda funcionar y tener una participación óptima en las elecciones democráticas, necesitará de recursos económicos.

---

<sup>152</sup> AGENCIA SENADO. *Projeto aprovado na CCJ obriga partido político a seguir programa de integridade*. <https://www12.senado.leg.br/noticias/materias/2019/03/20/projeto-aprovado-na-ccj-obriga-partido-politico-a-seguir-programa-de-integridade>

<sup>153</sup> En PLS 429/2017, artículos 37-C y 37-D.

En ese sentido, habiendo revisado desde los antecedentes al PLS 429/2017, el cual ya ha sido aprobado, también hemos verificado, por el momento, el tipo de responsabilidad al que los partidos políticos están sujetos –responsabilidad administrativa–, las consecuencias y políticas obligatorias a establecerse en un futuro cercano, así como la lista de sujetos obligados va en constante aumento. Asimismo, se puede evidenciar los cambios y la importancia que el Estado de Brasil le está dando a la implementación del *Criminal Compliance*, no solo en las empresas, sino ahora en los partidos políticos, para reforzar la lucha que tienen contra el crimen organizado, la democracia y la confianza de la población hacia estas organizaciones de vital funcionamiento.

### 3.2.2.2. Colombia

El problema del financiamiento ilegal de los partidos políticos tampoco es ajeno a Colombia. Este país en los últimos años ha demostrado un replanteo y mejora en su sistema de combate y prevención contra los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, financiación ilegal de los partidos políticos y delitos ambientales.

De esta manera, acogiéndose a las recomendaciones de organismos internacionales ha incorporado lineamientos en lucha contra la desigualdad, lucha contra la corrupción, e inestabilidad institucional en el sector público y en los partidos políticos. En virtud de ello, Colombia ha logrado ingresar a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) el 28 de abril del 2020<sup>154</sup>, adelantándose a Perú en este propósito.

En lo referente a la responsabilidad de las personas jurídicas, en el año 1999 se intentó imponer una responsabilidad penal<sup>155</sup> a las empresas para atentados contra el medio ambiente<sup>156</sup>, sin embargo, la Corte Constitucional la declaró inconstitucional por violación al principio de legalidad y el debido proceso<sup>157</sup>. Por ello, hasta el momento, se mantiene una responsabilidad administrativa para las empresas; no obstante, en varias ocasiones la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que es deseable la adopción

---

<sup>154</sup> La OCDE global da la bienvenida a Colombia como su 37 miembro. Véase en: <https://www.oecd.org/newsroom/la-ocde-global-da-la-bienvenida-a-colombia-como-su-37o-miembro.htm>

<sup>155</sup> Mediante la Ley 491, artículo 26.

<sup>156</sup> Véase en: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-2025828#:~:text=En%20Colombia%2C%20la%20responsabilidad%20penal,medio%20ambiente%20ilegaren%20a%20cometer.>

<sup>157</sup> Sentencia C-843 del 27 de octubre de 1999. Véase en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-843-99.htm>

de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no solamente por ir acorde con la Carta Política, sino también por representar fortaleza e idoneidad con la lucha contra crímenes ambientales y económico<sup>158</sup>.

Respecto a las medidas internacionales que promueven la incorporación del *Criminal Compliance* en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, Colombia también tiene una lista de sujetos obligados a reportar ante su organismo vigilante, la AUIAF<sup>159</sup> (Unidad de Información y Análisis Financiero) y la adopción de las recomendaciones que ha impartido el GAFI (Grupo de Acción Financiera).

En Colombia, la lista de los sujetos obligados a implementar el *Criminal Compliance* es larga y continúa en aumento al igual que en otros ordenamientos jurídicos, pero no se encontraban los partidos políticos. Hasta el año 2018, Colombia mantenía la prevención del lavado de activos, así como el financiamiento ilegal en los partidos políticos y otros delitos, haciendo que solo reporten información ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) de Colombia.

Incluso, como una medida de vigilancia hacia los partidos políticos, en el año 2014 se promulgó la Ley 1712 que regula la transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual garantiza que los ciudadanos puedan tener acceso a la información pública que se encuentre en posesión o bajo control de los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos<sup>160</sup>. Al parecer, este mecanismo de obligar a hacer toda la información del partido político pública fue pensado con mecanismo suficiente para contrarrestar el financiamiento ilegal en partidos políticos.

---

<sup>158</sup> GAVIRIA HURTADO, Paula. 2018. *Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, estudio comparado entre Colombia y Chile*. pp. 31 – 33. [http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/2544/1/Responsabilidad\\_penal\\_personas\\_juridicas.pdf](http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/2544/1/Responsabilidad_penal_personas_juridicas.pdf)

<sup>159</sup> Se crea la UIAF mediante Ley 526 del año 1999. <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/colombia/legislacion-y-normativa-4/67-001-ley-526-1999-creacion-de-la-uiaf>

<sup>160</sup> En la misma línea, un informe presentado por el Dr. Navas Quinteros (2015) de la Comisión de Estudio “Transparencia y Acceso a la Información en Partido y Movimientos Políticos Colombianos: responsabilidades frente a la Ley 1712 de 2014”. Los partidos políticos se encontraban obligados a facilitar el ejercicio del derecho a acceder, a la información pública en sus páginas institucionales, de igual manera, deben demostrar la capacidad de poder entablar comunicación adecuada con la ciudadanía orientada a socializar su organización interna y funciones que desempeña el partido político (pp. 11 -13).

Sin embargo, los casos de financiamiento ilegal en los partidos políticos continuaban. Como ya sabemos, uno de los peores en la historia de Colombia fue el caso de aportes ilegales que Odebrecht otorgó a la campaña política del ex presidente Juan Manuel Santos, a través del congresista Otto Bula, por el monto de un (1) millón de dólares, con la finalidad de conseguir obras públicas en la gestión del ex presidente en 2010 y 2014.<sup>161</sup>. Condenados fueron Roberto Prieto (jefe de campaña) por ocultamiento de documentación relevante, ocultamiento lavado de activos en la modalidad de ocultamiento, el ex congresista Bernardo Miguel y Otto Bula por entrega de los sobornos de Odebrecht a la campaña<sup>162</sup>.

Las investigaciones por el caso Odebrecht demuestra que los delitos cometidos por los partidos políticos, y sus miembros elegidos en el Congreso de Colombia, son en su mayoría de corrupción, peculado, tráfico de influencias, corrupción por obras públicas a cambio de financiamiento ilegal en partidos políticos, estos representan unos 50 billones de pesos al año<sup>163</sup>. Por otro lado, en Colombia los casos de financiamiento ilegal en partidos políticos no son novedad, otro ejemplo es el Proceso 8000<sup>164</sup>.

A continuación, como otro motivo expresado para los cambios hacia una mejor fiscalización de los partidos políticos colombianos, Vanegas nos presenta un cuadro estadístico de delitos cometidos por congresistas. Encontramos que más del 88% son de los dos partidos políticos con mayor presencia en Colombia: Partido Liberal y el Partido Conservador<sup>165</sup>. Ello quiere decir que, hay una falta de capacitación y vida institucional en los partidos políticos, así como falta de conciencia en la educación ética de la vida partidaria de los militantes.

---

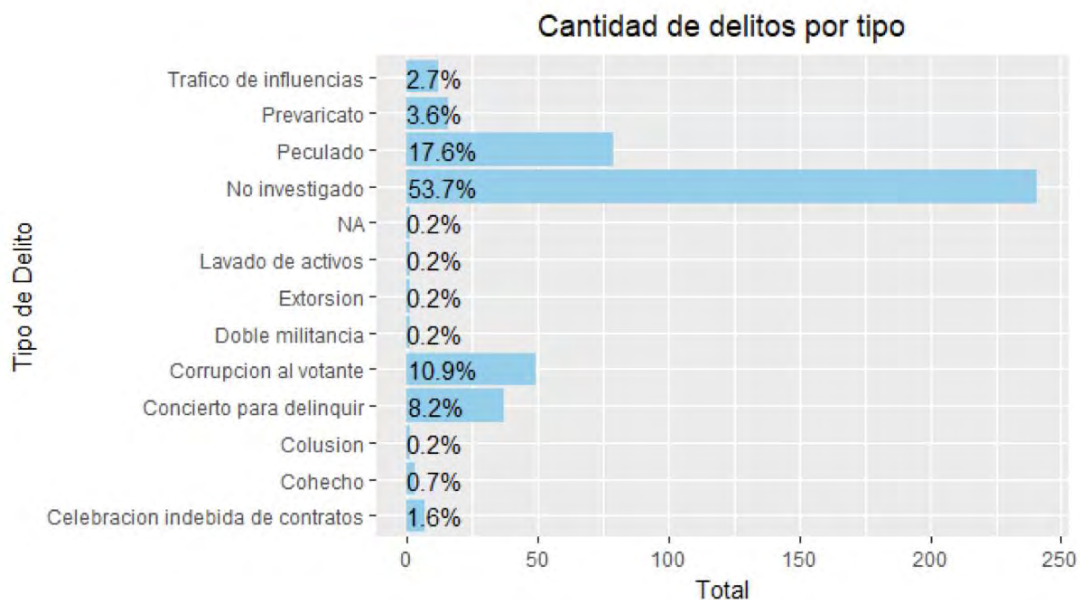
<sup>161</sup> DIARIO EL MUNDO. "Odebrecht financió la campaña del presidente colombiano Juan Manuel Santos de 2010, según su gerente". <https://www.elmundo.es/internacional/2017/03/14/58c837cee2704e4a3f8b46cd.html>

<sup>162</sup> Otto fue condenado a 5 años de carcel y Bernardo fue condenado a 8 años de carcel. Véase en <https://cambiocolombia.com/articulo/poder/pais-pais-todos-los-condenados-del-caso-odebrecht>

<sup>163</sup> VANEGAS, Ana y VERGARA, Juan. 2018. *¿Cuáles son los partidos políticos más corruptos en el Congreso de Colombia?* Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de Administración de Empresas y Economía y Negocios Internacionales. Santiago de Cali: Universidad ICESI, Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas. Programa de administración de Empresas y Economía y Negocios Internacionales. pp. 36 - 38. [https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/83895/1/TG02004.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/83895/1/TG02004.pdf)

<sup>164</sup> En este caso se investigó al ex presidente Ernesto Samper, por haber financiado su campaña presidencial en las elecciones de 1994, con dinero proveniente del narcotráfico. Dentro de las cabezas del partido liberal, fueron condenados: el director ejecutivo del partido político Fernando Botero Zea y Santiago Medina (tesorero del partido) por pruebas contundentes de financiamiento proveniente del narcotráfico. En, <https://www.senalmemoria.co/proceso-8000-historia-politica>

<sup>165</sup> VANEGAS, Ana y VERGARA, Juan. Óp cit. pp. 27 – 28.



Fuente: Universidad ICESI  
Elaboració: Vanegas, Ana María y Vergara, Juan

En ese sentido, a interés de Colombia, la OCDE<sup>166</sup> emitió un informe solicitando colocar mayor énfasis en la severidad y control respecto a la financiación de la política de cada Estado miembro, resaltando los peligros del financiamiento ilegal, y emite los siguientes argumentos: “cuando la política es influenciada por donantes ricos, las reglas se sesgan a favor de unos cuantos y en contra de muchos. Mantener normas rigurosas en la financiación política es parte clave de nuestra batalla para reducir la desigualdad y restituir la confianza en la democracia” (OCDE 2016). En la misma línea, la cumbre ha argumentado que los Estados miembros debían aplicar métodos eficientes de prevención que involucre y haga participar a todos los integrantes, claramente es el caso de la adopción del *Criminal Compliance* en los sistemas de los partidos políticos.

A pesar que hoy en día exista regulación y control administrativo en la materia sobre el control del financiamiento de los partidos políticos, como ya hemos visto, han ocurrido varios casos en que estas organizaciones siempre se las ingenian para escapar de dichos controles y se termina transgrediendo grandes sumas de dinero que no llegan a ser declaradas<sup>167</sup>.

<sup>166</sup> Cumbre realizada en el año 2016, ciudad de París.

<sup>167</sup> RODRIGUEZ, Juan Pablo y CASTRO, René. 2019. “Los procesos electorales y el lavado de activos”. *Rics Management*. <https://ricsmanagement.com/press/los-procesos-electorales-y-el-lavado-de-activos/>

Es por ello que, con la finalidad de reforzar la prevención de delitos hacia los partidos políticos, el interés de Colombia por entrar en la OCDE como Estado miembro, y los casos de corrupción que ya hemos visto, se decide hacer sujetos obligados a los partidos políticos en el año 2019 y dictaminar el deber de cumplir con las disposiciones de implementación de un programa de cumplimiento, de igual manera, reportar operaciones sospechosas en temas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo no solo ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), sino también ante la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero (UIAF). Por ello, mediante la Circular Conjunta 006<sup>168</sup> de 2019 se imparten instrucciones a los partidos políticos y otras organizaciones políticas para aplicar la prevención en LA/FT, requisito indispensable para participar en el proceso electoral del año 2019<sup>169</sup>.

Dentro de los argumentos para decidir la incorporación de los partidos políticos como sujetos obligados en prevención del LA/FT, ha sido la importancia que tienen el financiamiento de las campañas electorales, al requerir grandes sumas de dinero para el desplazamiento de todo el territorio nacional, las propagandas, los gastos de representación, entre otros, hacen que los “aportes” o “donaciones” que se dan al partido superen por mucho al límite permitido.

Dentro de los fundamentos<sup>170</sup> básicos de la norma Circular 006 que convierte a los partidos políticos como sujetos obligados a reportar ante la UIAF, se encuentra:

- Establecer medidas de debida diligencia, conocimiento de contraparte, proveedores, donadores, aportantes, contratistas.
- Conocimiento de los PEP's (Personas Políticamente Expuestas), registro de las operaciones de los PEP's, aprobar las transacciones con PEP's por el máximo órgano de gobierno del partido, representante legal y gerente de campaña.
- Determinar el origen de los recursos de financiación.

---

<sup>168</sup>Véase en:

[https://www.uiaf.gov.co/sistema\\_nacional\\_ala\\_cft/normatividad\\_sistema\\_documentos\\_28/circulares/circula\\_6\\_2019\\_cne\\_30043](https://www.uiaf.gov.co/sistema_nacional_ala_cft/normatividad_sistema_documentos_28/circulares/circula_6_2019_cne_30043)

<sup>169</sup> RODRIGUEZ, Juan Pablo y CASTRO, René. 2019. “Los partidos políticos et. Al. Son sujetos obligados en Colombia y deben presentar ROS”. *Asociación de Especialistas Certificados en Delitos Financieros*. <https://www.delitosfinancieros.org/los-partidos-politicos-et-al-son-sujetos-obligados-en-colombia-y-deben-presentar-ros/>

<sup>170</sup> UIAF y CNE acuerdan términos de prevención de LA/FT para partidos políticos. <https://www.infolaft.com/uiaf-y-cne-acuerdan-terminos-de-prevencion-de-la-ft-para-partidos-politicos/>

- Mantener un registro de operaciones, donde se encuentren los ingresos, gastos, beneficiarios finales. Se debe registrar todas las operaciones, sin importar el grado de continuidad.
- Reportar todas las operaciones sospechosas debidamente motivadas, así como el motivo por el que las operaciones inusuales no fueron calificadas como sospechosas. Obligación que en los partidos políticos de Colombia recae en los gerentes de campaña, el revisor fiscal y/o contador, y en los veedores de los sujetos obligados.
- Implementación de aplicativos tecnológicos que generen alertas, como una matriz de riesgos, hojas electrónicas, respaldos informáticos de información.
- De igual manera, los partidos políticos deberán realizar reportes de rutina ante la UAIF cada mes, dentro de los 20 primeros días del mes, mediante el Sistema de Reporte en Línea (SIREL).
- Deber de reserva respecto a las personas que han sido señaladas en los ROS (Reporte de Operación Sospechosa).

Esta incorporación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos es una medida acertada, debido a que la cultura de la prevención ha demostrado que realizar análisis frecuentes de riesgos, tener un flujo comunicacional con el ente responsable mediante un oficial de cumplimiento, y educar a los miembros de la organización, logra generar un cambio real positivo no solo en el partido político, sino también en la ciudadanía, en el sistema democrático y la confianza en el sistema de elecciones competitivas y con financiamiento lícito.

#### **Capítulo IV PROPUESTA DE APLICACIÓN DEL *CRIMINAL COMPLIANCE* EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PERÚ Y LA POSIBILIDAD DE GENERAR MAYORES INCENTIVOS.**

En los capítulos precedentes hemos podido evidenciar las consecuencias de la expansión de la corrupción, no solo afectando a las organizaciones públicas, sino también al mercado privado, por ejemplo, en las personas jurídicas, la corrupción ha podido generar efectos negativos que han afectado incluso a la economía y reputación nacional. Es importante recalcar y aprender de las dificultades que tiene nuestro sistema de justicia, en torno a la discusión de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, entre ellas las empresas y las organizaciones sin fines de lucro.

Debemos tener en cuenta que, existía una notable inclinación del sistema peruano por aplicar el principio *societas delinquere non potest*, por el contrario, existen algunos Estados que han dado un giro a su normativa penal y han optado por sí responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, aplicando el principio *societas delinquere potest*, como hemos estudiado en el capítulo anterior, el cual significa que las personas jurídicas pueden delinquir. Por ello, es necesario que ahondemos con unas breves líneas sobre el cambio que el Perú está atravesando, y que, a mi parecer, está tornando en inclinar la balanza hacia sí responsabilizar penalmente a las personas jurídicas.

Recordamos que a raíz de la aprobación de la Ley 30424, la cual fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el 21 de abril de 2016, se introdujo la posibilidad de responsabilizar administrativamente a la persona jurídica solo para un supuesto, el cual era el cohecho activo transnacional (artículo 397-A). Posteriormente, se amplía los supuestos por el que una persona jurídica puede ser responsabilizada administrativamente, mediante el decreto legislativo 1352, publicado el 7 de enero de 2017, se aumentó a lavado de activos y otros.

Considero que la aprobación de la normativa mencionada ayudará en evolucionar nuestra forma de visualizar la responsabilidad penal, no solo centrándonos en sancionar penalmente a las personas naturales, sino ampliando esa responsabilidad a las personas jurídicas. Entonces, al delimitar si hubo responsabilidad o no de la persona jurídica en un procedimiento penal, en donde las garantías y las sanciones son de naturaleza penal, así como la decisión final será dictada por un juez especializado en penal, se concluye que la norma tiene como esencia al derecho penal.

Dicho lo anterior, podemos concluir que la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas que menciona la Ley 30424, y las otras normas antes mencionadas, es en realidad responsabilidad penal de las personas jurídicas. De ese modo, verificamos un giro y un avance en instaurar en el Derecho Peruano el principio del *societas delinquere potest*.

Del mismo modo, en los próximos párrafos ahondaremos en la importancia de aplicar el *Compliance* en las organizaciones políticas, teniendo que cuenta que no implementar un Sistema de Cumplimiento cuya finalidad sea de prevenir y analizar riesgo de delitos, así como reportar operaciones sospechosas, afecta de manera negativa a la organización. Es por ello que se mencionarán y explicarán los elementos estructurales que son imprescindibles para un adecuado uso del *Criminal Compliance* en los partidos políticos, y cómo estos ayudarían al fortalecimiento de la democracia e institucionalidad de estas organizaciones.

#### **4.1 Entidad reguladora propuesta**

Hoy en día, los 24 partidos políticos que están inscritos deben rendir cuentas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y transmitir la Información Financiera Anual (IFA) del último periodo; por ejemplo, hasta julio del año 2019 tuvieron que haber presentado la información de los ingresos y egresos que han surgido en el periodo 2018 (1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018)<sup>171</sup>. De igual manera, en esta última elección general 2021, se pactó como último día para emitir el IFA el 19 de marzo del presente año, para organizaciones políticas, candidatos o responsables de campaña<sup>172</sup>.

Este documento IFA deberá contener, debidamente indicado, cuáles movimientos financieros han provenido de una fuente de financiamiento público y cuáles provienen de un financiamiento privado, así como información complementaria a los Estados Financieros. Toda esta verificación y control económico-financiero de las organizaciones políticas está regulada en el artículo 34 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y deberá ser presentada en el plazo de los seis (6) meses a partir del cierre del ejercicio anual.

---

<sup>171</sup> Tomado de una nota de prensa del diario Gestión. <https://gestion.pe/peru/politica/onpe-partidos-plazo-1-julio-dar-informacion-financiera-anual-2018-270422-noticia/?ref=gesr>

<sup>172</sup> Véase la noticia en: <https://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/onpe-fija-19-marzo-como-fecha-limite-para-presentacion-informacion-financiera-campana/>

En caso las organizaciones políticas no cumplan con la presentación establecida de los documentos financieros mencionados, entrarán en un supuesto de infracciones leves, graves o muy graves. Estas sanciones administrativas<sup>173</sup> han sido aplicadas hasta la actualidad, tratando de hacer cumplir las normas a las organizaciones políticas e intentando recibir la información de sus financiaciones, sobre todo aquellas que provienen de origen privado; no obstante, no han sido medidas suficientes para controlar y prevenir el ingreso de fuente ilegal en los partidos políticos, pudiéndose apreciar, conforme a la crisis política actual que atravesamos.

Del mismo modo, actualmente, las organizaciones sin fines de lucro están dentro de la lista de sujetos obligados, según las disposiciones en materia de cumplimiento normativo para combatir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; la norma<sup>174</sup> indica que, debido a las actividades de transferir y desembolsar fondos de sus donadores para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, sociales, para la realización de acciones benéficas, deben cumplir con implementar el SPLA/FT. Por otro lado, los partidos políticos también desempeñan dentro de sus fines y objetivos que decreta la Ley 28094 no solo la vigencia y defensa del sistema democrático peruano, sino también realizar actividades educativas con el objeto de formar una cultura cívica y democrática, realizar actividades de cooperación y proyección social, entre otras, evidenciándose un percido en las actividades por las que se declararon sujetos obligados a las OSFL, más aún, los partidos políticos son destinatarios de fuentes financieras del Estado Peruano, y son pilares fundamentales de una democracia en construcción, debiendo aplicar, con mayor razón y urgencia, adecuados sistemas de prevención de delitos financieros.

---

<sup>173</sup> Podemos señalar un ejemplo, en donde se sancionó al Partido Político “Restauración Nacional” por el incumplimiento de la presentación de la Información Financiera Anual del ejercicio 2016, en donde se le catalogó como infracción grave con 23.25 Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>174</sup> RES SBS 789-2018.

Artículo 2. Esta norma es aplicable a los sujetos obligados que se dediquen a las actividades siguientes, tomando en consideración las definiciones previstas en el artículo 3 de la norma:

(...)

12. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL) que recauden, transfieran y desembolsen fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas, y faciliten créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico.

Las OSFL, tienen como entidad fiscalizadora directa a la Unidad de Inteligencia Financiera en materia de LA/FT, y tienen la obligación de aplicar el *Criminal Compliance* en sus filas, en caso contrario hay consecuencias como sanciones administrativas, y en caso se vinculen con delitos del lavado de activos pueden llegar a tener responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica.

Pero, ¿por qué motivo los partidos políticos no aplican o no son obligados a aplicar las mismas reglas de PLA/FT que las otras personas jurídicas? Nos llama mucho la atención que los Partidos Políticos no sean fiscalizados directamente por la Unidad de Inteligencia Financiera, y no se les haya solicitado la colocación de un Oficial de Cumplimiento, entre otras disposiciones que tendrían que cumplir para mejorar su sistema de prevención débil. Intuimos que las justificaciones son meramente políticas, en mi opinión.

Por otro lado, podemos observar que las entidades fiscalizadoras, sí mantienen en la mira a los notarios, casas de cambio, abogados, contadores, financieras, entre otros rubros del sector real y bancario, que al ser comparados con las organizaciones políticas son de igual o, en algunos casos, de menor magnitud e importancia para la democracia.

En su lugar, se propone que también haya una entidad fiscalizadora diferente a la ONPE para ver los temas de prevención del LA/FT, una entidad que reúna el requisito de contar con conexiones internacionales, que sea parte de una red de información mundial, capaz de informar y ser receptora de denuncias, y que tenga acceso a las listas sensibles de personas naturales y jurídicas involucradas en delitos de índole financiera y otros relacionados de arraigo mundial. Considero que existe una entidad en el Perú que reúne los requisitos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú hoy en día es la entidad que vigila a las organizaciones y, personas naturales, con la finalidad de encontrar indicios de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Anteriormente, hemos analizado en la presente tesis el delito de financiamiento de origen ilegal hacia los partidos políticos y al delito de lavado de activos, y a pesar de ser delitos diferentes, existen ciertos parecidos que hacen que la UIF sea la adecuada de vigilar también a los Partidos Políticos. La UIF de nuestro país ha tenido la misión de aprobar una serie de pasos para que sea acreditada mundialmente, demostrando que

cumple con las normas y especificaciones internacionales, un ejemplo de ello ha sido el reconocimiento como Unidad de Inteligencia Financiera por el Grupo Egmont<sup>175</sup>.

El pertenecer al Grupo Egmont concierne la verificación de manera regular de la autonomía de las UIF en el mundo, así como la promoción de la cooperación mediante el intercambio de información de las Unidades de Inteligencia Financiera, su entrenamiento, tipologías y visitas para la constatación del cumplimiento de las normativas y estándares básicos para ser catalogadas como una UIF perteneciente al Grupo Egmont, incluso, en nuestro caso, asumiendo la presidencia del Grupo Egmont por un periodo<sup>176</sup>.

En ese sentido, el intercambio de información de las 164 UIF existentes al día de hoy, superpone un punto importante que debe ser considerado como ventaja, ya que cada Unidad de Inteligencia Financiera contribuye con la actualización de los datos que se recopilan de los sujetos obligados existentes en sus respectivos países; de igual manera, se van formando listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, por ejemplo, algunas de ellas son la lista OFAC, lista de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lista de terroristas de la Unión Europea, listas relacionadas por el financiamiento de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva, listas de países y territorios no cooperantes, lista de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

De igual manera, es menester considerar, que un país que cuenta con una entidad especializada en inteligencia financiera como la UIF es una señal que las autoridades de ese país están enfocadas a reforzar la lucha contra los delitos financieros, no solo a escala nacional, sino también a escala internacional. Es por ello que el establecimiento de sus funciones y recursos económicos que irán a la entidad es de vital importancia. Así mismo, el país ha tenido que evaluar su situación coyuntural en lo que respecta a la

---

<sup>175</sup> El 9 de junio de 1995, asistieron representantes de 24 países y de 8 organizaciones internacionales, reuniéndose en el Palacio Egmont-Aremberg, en la ciudad de Bruselas. El objetivo fue discutir y examinar el desarrollo de las organizaciones especializadas en la lucha contra el lavado de dinero, en ese entonces llamadas “*disclosures receiving agencies*”, y llamadas hoy en día Unidades de Inteligencia Financiera, en algunos otros casos Unidades de Análisis Financiero.

Para el año 2006, el Pleno contabilizó 101 de estas unidades especializadas. Información extraída de ALD Antilavado de Dinero. Consulta el 07 de noviembre de 2019. <https://www.antilavadodenedinero.com/grupo-de-egmont/>

<sup>176</sup> Nota del diario Gestión. “Perú asumió la presidencia del grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. <https://gestion.pe/economia/peru-asumio-presidencia-grupo-egmont-unidades-inteligencia-financiera-92163-noticia/>

gama de delitos financieros que ha atravesado históricamente, como es el delito de lavado de activos, así como el combate con el financiamiento del terrorismo, el cual también ha azotado a nuestro país.

El Fondo Monetario Internacional ha sostenido tres grandes desafíos que afronta una eficiente Unidad de Inteligencia Financiera de cada país:

- 1) El funcionamiento de las UIF no debe basarse en una fórmula fija, ya que cada UIF debe adaptarse a la situación en particular de su propio entorno nacional, así como los recursos que su Estado le pueda proporcionar. Estas variables se han de tener en cuenta al momento de decidir crear una UIF. En ese sentido la UIF debe ser capaz de realizar tres funciones básicas, recepción de informes de operaciones sospechosas y de otra índole, análisis de los mismos, y difusión de la inteligencia financiera.
- 2) La ampliación de notificación de operaciones sospechosas para entidades ajenas al sector financiero, los cuales ya están sujetos a una reglamentación establecida. En nuestro contexto tenemos los casos de las organizaciones ubicadas en el sector real, por ejemplo los casinos, constructoras, contadores, abogados, comerciantes, fiduciarias. En muchos casos ocurre que estas organizaciones ajenas al sector financiero no quieren ser obligadas a aplicar un sistema de prevención en donde tengan que informar sus movimientos financieros y comerciales, así como ven con recelo las visitas a los establecimientos que la UIF les pueda realizar. La UIF debe estar preparada para enfrentar disputas y hostilidades por parte de entidades ajenas al sector financiero.

De igual manera, deberá estar preparada para leer los informes que presenten los profesionales contables y jurídicos, así como otras entidades, ya que podrán ser distintas a las entidades bancarias, con la finalidad de poder esclarecer estructuras societarias es necesario contar con conocimientos especializados.

- 3) Necesidad de mejorar la capacidad de cooperación de las UIF a escala internacional. La cooperación e intercambio de información de las UIF ha permitido una formidable lucha contra la delincuencia financiera mundial<sup>177</sup>.

---

<sup>177</sup> FONDO MONETARIO INTERNACIONAL GRUPO DEL BANCO MUNDIAL. *Unidades de Inteligencia Financiera Panorama General*. Imprenta, Washington, D.C: FMI: Banco Mundial, 2004, págs. 96 – 98.

Considero que la Unidad de Inteligencia del Perú sí contaría con las capacidades necesarias para poder incluir en sus fiscalizaciones a un nuevo Sujeto Obligado, los Partidos Políticos. En primer lugar, la UIF-Perú ya ha demostrado superar los tres desafíos descritos líneas arriba, en cuanto al primer desafío tiene un funcionamiento adecuado al contexto peruano y de acuerdo al presupuesto que el gobierno le proporciona. Para mencionar un ejemplo del funcionamiento particular de la UIF-Perú es que comenzó con un presupuesto entregado por el gobierno directamente, pero al no ser suficiente tuvo que incorporarse a la SBS<sup>178</sup>, como unidad especializada, aumentando sus fondos para investigación y combate contra los delitos financieros, manteniendo aún su autonomía de funciones.

En cuanto al segundo desafío, la UIF recibe no solo ROS, sino también documentos que evidencian la planificación anual de los sujetos obligados en cuanto a la prevención en lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La lista de sujetos obligados ha ido en aumento, incluso hoy en día los clubes de fútbol también forman parte de esta lista, abogados, contadores, notarios, entre otros, demostrando su capacidad para ser receptora de operaciones sospechosas de delitos financieros y, posteriormente, elevando al Ministerio Público para el inicio de las investigaciones correspondientes.

Directamente proporcional, los ROS han ido en aumento también, teniendo como consecuencia que en los últimos 11 años, según una nota del diario Gestión: la UIF recibió 72,195 reportes de operaciones sospechosas, un 34% de estos reportes provienen de los Bancos (24,546.3), en un 22% de los notarios y un 17% de las empresas de transferencia de fondos<sup>179</sup>.

En cuanto al tercer desafío, la UIF del Perú ha demostrado estar dispuesta a la cooperación internacional, adoptando las 40 recomendaciones del GAFI, y acuerdos emitidos por el GAFILAT, así como la adopción de distintos convenios internacionales<sup>180</sup>

---

<sup>178</sup> Ley 29038 Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Teniendo como consecuencias el traspaso de los activos de la UIF-Perú a la SBS, y ordenando que el titular de la UIF tenga que reportar directamente al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

<sup>179</sup> Diario Gestión. 2019. "SBS recibió 24,546 reportes de operaciones sospechosas de los bancos en los últimos 11 años". Consulta: 07 de noviembre de 2019.

<sup>180</sup> Entre los que se encuentra los siguientes:

- Las Recomendaciones del Consejo de Europa
- La declaración de Basilea

para combatir la lucha contra los delitos financieros, no solo demuestra acreditación, sino también cooperación de seguir los mismos lineamientos base que las demás UIF, facilitando el intercambio de información que haga posible identificar a las organizaciones peligrosas a nivel internacional, y de esta manera puede anteponerse a las filtraciones de dinero en los sujetos obligados.

De igual manera, el Dr. Lamas Puccio, nos menciona que son dos los objetivos que debe tener en cuenta la Unidad de Inteligencia Financiera. El primero es la detección de actividades de lavado de dinero y la cooperación internacional entre naciones para tales fines. En segundo lugar, la prevención y el control administrativo del blanqueo de capitales que en la práctica tiene que ver con el nivel de transparencia y control del sistema económico y comercial<sup>181</sup>.

#### **4.1.1. Congelamiento Administrativo de Fondos (CAF)**

La Unidad de Inteligencia Financiera no solo tiene la misión de recibir, analizar y transmitir información que recibe de los sujetos obligados en relación a las Operaciones Sospechosas detectadas, con respecto al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sino también una de sus competencias más importantes en cuanto su actuación legal que se le concierne es el CAF. Esta medida se plasmó en virtud de la adopción de las 40 Recomendaciones del GAFI, exactamente en la recomendación 4.

De igual manera, esta facultad de la UIF se ve reflejada en el artículo 3 inciso 11<sup>182</sup> de la Ley 27693. Si bien es una medida que restringe y afecta derechos del propietario de los activos, su objetivo principal es evitar que los fondos que están siendo investigados

- 
- La convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas
  - Grupo de Acción Financiera (GAFI)
  - El convenio sobre el Blanqueo, detección, embargo y confiscación del producto del delito.
  - Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 9
  - Reglamento Modelo de la CICAD
  - Declaración Ministerial de Buenos Aires
  - El Grupo Egmont

<sup>181</sup>LAMAS PUCCIO, Luis. 2008. *Inteligencia Financiera y Operaciones Sospechosas. Lavado de Activos*. pp. 189 – 190.

<sup>182</sup> Ley 27693 artículo 3(11): La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

11.- Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.  
(El subrayado es del autor de la presente tesis).

circulen a otras cuentas y se pierda el rastro del dinero, es por ello que esta medida es esencial para el fortalecimiento de la investigación que el Ministerio Público realiza.

Es necesario recalcar que la medida de congelamiento administrativo de fondos solo será dirigida a los fondos vinculados con la investigación, es decir, activos financieros, y por ninguna manera una inmovilización total de los bienes de la persona que está siendo investigada. Entonces, de acuerdo a lo restrictiva que es la medida del CAF es necesario que se considere algunos presupuestos antes de ser aplicada:

- Es una medida excepcional.
- Solo se aplica para casos vinculados al delito de lavado de activos o delitos vinculados al financiamiento del terrorismo.
- Que exista peligro en la demora, es decir, que exista un peligro en cuanto al ocultamiento de los fondos.
- Que sea considerada una medida necesaria por la dimensión y la naturaleza de la investigación.

Según el reporte<sup>183</sup> de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, los mayores montos de congelamiento de fondos corresponden a los casos que representan como posible delito precedente el de corrupción, en donde se concentra el 80% del monto total de fondos congelados. A continuación, adjunto cuadro de los fondos congelados desde abril de 2012 hasta abril de 2019:

Congelamiento de Fondos u otros Activos Convalidados Judicialmente por Posible Delito Precedente – abril de 2012 a abril de 2019

Delito Precedente	2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018		Abr 2019		Total N° Congelamiento	Total US\$
	N°	US\$	N°	US\$	N°	US\$	N°	US\$	N°	US\$	N°	US\$	N°	US\$	N°	US\$		
Corrupción	-	-	1	42 134	1	46 012	-	-	1	1 953 748	11	23 611 272	7	5 107 088	4	1 793 469	25	32 553 722
Tráfico ilícito de drogas	2	342 269	1	62	2	222 348	2	1 560 655	3	635 923	1	460 913	2	1 133 672	-	-	13	4 355 843
Estafa	-	-	-	-	-	-	-	-	1	491 668	3	1 699 077	-	-	2	1 598 976	6	3 789 721
Fraude Administración Personas Jurídicas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1 463 979	1	1 463 979
Defraudación tributaria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	444 660	1	7 197	2	451 858
Asociación ilícita para delinquir	-	-	-	-	-	-	2	64 788	1	34 325	-	-	-	-	-	-	3	99 113
Crimen organizado	1	8 310	3	46 189	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	11 508	5	66 007
Minería ilegal	-	-	-	-	-	-	2	39 945	-	-	-	-	-	-	-	-	2	39 945
Terrorismo y tráfico ilícito de drogas	-	-	1	18 838	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	18 838
Extorsión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	26 621	-	-	1	26 621
No se precisa	-	-	-	-	-	-	2	522 962	-	-	1	26 485	-	-	-	-	3	549 446
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>350 579</b>	<b>6</b>	<b>107 223</b>	<b>3</b>	<b>268 360</b>	<b>8</b>	<b>2 188 350</b>	<b>6</b>	<b>3 115 664</b>	<b>16</b>	<b>25 797 747</b>	<b>11</b>	<b>6 712 041</b>	<b>9</b>	<b>4 875 129</b>	<b>62</b>	<b>43 415 093</b>

Fuente: Poder Judicial

Elaboración: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

<sup>183</sup> Información Estadística Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – Enero de 2007 a Abril de 2019.

Según la información presentada en el reporte, en total son US\$ 43'415,093.00 congelados con relación a distintos delitos precedentes del delito de lavado de activos. Es importante tener en cuenta este reporte de cifras, ya que evidencia que la aplicación del *Criminal Compliance* está teniendo resultados en cuanto a la lucha del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. El papel que tienen los sujetos obligados en cuanto a la transmisión de operaciones sospechosas es crucial para que la UIF-Perú pueda tener un panorama de sospecha y actuar, se puede trasladar el mismo sistema para combatir el financiamiento de origen ilegal en los partidos políticos.

De igual manera, para julio de 2019 la UIF-Perú suelta otro reporte<sup>184</sup>, en donde se evidencia que hasta mayo de 2019 volvió a incrementarse la cifra de congelamiento de fondos, evidenciando eficiencia en la tarea de prevención de delitos financieros.

**Número de congelamientos administrativos de fondos convalidados**

**Abril de 2012 - mayo de 2019**

Año	Nº Congelamientos	Total US\$
2012	3	350 579
2013	6	107 223
2014	3	268 360
2015	8	2 188 350
2016	6	3 115 663
2017	17	25 862 463
2018	11	6 712 041
2019	10	5 207 267
<b>Total</b>	<b>64</b>	<b>43 811 947</b>

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP  
Elaboración: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

Es por ello, realizando una síntesis de la propuesta, considero adecuado enfatizar que debe sumarse a la lista de organismos fiscalizadores, de los Partidos Políticos, a la UIF-Perú, por los motivos expuestos anteriormente, es decir, los partidos políticos deberían tener dos entidades fiscalizadoras a las que deben rendir cuentas, ya sea financieramente como en relación a la aplicación de un programa de prevención en delitos financieros: ONPE y UIF-Perú.

No obstante, es necesario que antes se realicen cambios importantes que permitan hacer factible la propuesta. En la actualidad la UIF solo puede vigilar la aplicación de un

<sup>184</sup> Información extraída del Boletín Semanal SBS Informa N° 23 – Julio 2019. <http://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/71?title=Congelamiento%20administrativo%20de%20fondos:%20Herramienta%20para%20combatir%20el%20LA/FT#> |

*Criminal Compliance* a los sujetos obligados en materia de prevención por los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; sin embargo, a pesar que los partidos políticos han sido punto de controversia sobre fuertes sumas de fuentes ilegales de financiamiento privado y su sistema de control no ha dado resultados por años, en la actualidad no aplican el *Criminal Compliance* dentro de su organización, por ello considero que debe regularse explícitamente la conversión de los partidos políticos como sujetos obligados ante la UIF-Perú, obligándolos a tener un programa de cumplimiento que permita la cooperación con sus entidades fiscalizadoras y de esa manera prevenir que se incrusten en sus arcas financieras aportes de dudosa procedencia.

Por ejemplo, en España hasta el 2015 las organizaciones políticas estaban fuera del radio de la ley penal, hasta que con la modificatoria de la Ley orgánica 1/2015 se incorporó a los partidos políticos como sujetos que pueden cometer delitos, está dentro de los alcances del 31 bis y en consecuencia se les puede imponer una sanción de naturaleza penal.

#### **4.2. Elementos estructurales del *Criminal Compliance* en los Partidos Políticos Peruanos**

##### **4.2.1. Oficial de Cumplimiento**

Como preámbulo debemos tener en cuenta de donde surge la figura del oficial de cumplimiento, por ello mencionaremos la Ley 27693<sup>185</sup> y la Ley 28306<sup>186</sup> que establecen cómo debe surgir la oficialía de cumplimiento. Nos menciona dos posibilidades de ejercer el cargo, la primera será a dedicación exclusiva para aquellas instituciones que debido a su tamaño o tipo de actividad que desarrollan, lo amerite; por lo tanto, en las personas jurídicas que no sean de gran magnitud y no conlleven actividades comerciales complejas, solo necesitarán un oficial de cumplimiento a tiempo parcial.

Cuando escuchamos hablar del Oficial de Cumplimiento o *Compliance Officer*, solemos pensar que es una persona encargada de todo un sistema de prevención que la empresa debe aplicar para protegerse de la configuración de delitos; sin embargo, no siempre ocurre de esa manera, todo dependerá del nivel de dificultad de la organización,

---

<sup>185</sup> Ley 27693 Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú.

<sup>186</sup> Ley 28306 que modifica la Ley 27693 que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú.

del tamaño y la cuantía de sus operaciones, así como del número de sus miembros y del dinero que ingrese o salga de la organización.

Según lo expresado en el párrafo anterior, es posible que no solo haya una persona encargada de aplicar el Compliance en la organización, sino todo un departamento dedicado al cumplimiento de las normas de cumplimiento. Es por ello que en las *Holdings* es común encontrarnos con un área de cumplimiento, en donde el número de sus miembros variará de acuerdo al número de empresas que tenga.

El cargo de oficial de cumplimiento tiene que depender del Directorio y de la Gerencia General, con esto nos referimos a que necesariamente deberá tener comunicación con los órganos de dirección. Debido a la responsabilidad que conlleva el cargo, no puede encontrarse en un nivel terciario de la organización, sino que debe ser capaz de contactarse directamente con la alta dirección.

Un punto importante cuando hablamos del oficial de cumplimiento es la autonomía, pues en caso contrario el cumplimiento de estas funciones sería imposible, ya que deberá tomar la decisión de si alguna operación es sospechosa e informar al organismo supervisor. De igual manera deberá contar con los recursos suficientes, es decir, la organización deberá asignarle un presupuesto, pues como hemos visto anteriormente, la aplicación del *Compliance* cuesta dinero.

En efecto, el Oficial de Cumplimiento contará con las tareas de prevenir y reprimir, el primero se refiere al cumplimiento del programa de prevención que efectúa la organización, el cumplimiento de la normativa, las constantes actualizaciones a su sistema, capacitaciones al personal y las coordinaciones con demás áreas dentro de la organización; el segundo se refiere al reporte de las irregularidades y operaciones que generen sospecha de delitos que involucren a la empresa, o en nuestro caso, al partido político.

En el caso del *Compliance* obligatorio en el Perú, es decir en temas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la aplicación del presupuesto es importante para llevar a cabo el PAOC, el cual ha sido aprobado por el Directorio u Órgano equivalente que cumpla sus funciones y que debe ser desarrollado en su totalidad por el *Compliance Officer*.

Dicho lo anterior, ser oficial de cumplimiento conlleva una responsabilidad grande, es el encargado de vigilar la implementación de todas las etapas del programa de cumplimiento. Actualmente existen empresas que están consideradas como sujetos obligados a implementar un *Compliance* en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tendrán que aprobar en Directorio, u órgano equivalente, a la persona que se hará cargo de ejecutar de manera adecuada este sistema de prevención.

Ser un Sujeto Obligado no solo conlleva la aplicación de las normas que se promulgan en prevención de delitos, es más que eso, también conlleva ir más allá de la norma, en donde cada empresa, de acuerdo al nivel de complejidad de su sistema operativo, deberá crear medidas propias que ayuden a detectar los riesgos y delitos que puedan responsabilizar a la empresa.

Entonces, el oficial de cumplimiento deberá ser capaz de realizar un conjunto de fases y procesos debidamente sincronizados que generen los controles preventivos y correctivos necesarios, mediante las cuales las entidades (sujetos obligados) administran los riesgos, por ejemplo, en el caso de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Oficial de Cumplimiento deberá reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF Perú las operaciones sospechosas.

La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF define al oficial de cumplimiento de la siguiente manera: “Es la persona natural designada por el Sujeto Obligado, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT. Es la persona de contacto entre el sujeto obligado, el organismo supervisor y la UIF-Perú. El Oficial de cumplimiento debe reunir determinados requisitos y cumplir las funciones que establece la normatividad vigente”<sup>187</sup>.

Enfocándonos en la última línea del párrafo anterior, se puede observar que hay un estándar que debe cumplir el oficial de cumplimiento, se concluye que no puede ser cualquier integrante de la organización o Sujeto Obligado. Por ejemplo, siguiendo la línea de tomar como ejemplo el rubro de las normas en prevención en lavado de activos

---

<sup>187</sup> Página Web de la SBS: <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/preguntas-frecuentes>

y financiamiento del terrorismo, estipulado en la Resolución SBS 789-2018<sup>188</sup>, ponen como requisitos explícitos para ser designado y aprobado como oficial de cumplimiento lo siguiente:

El designado deberá contar con experiencia ya sea en las actividades propias del Sujeto Obligado, o en materia de lucha contra el LA/FT o como Oficial de Cumplimiento o trabajador del área a cargo de un oficial de cumplimiento. No haber sido condenado por delito doloso. No haber sido destituido de cargo público o cesado de él por falta grave. No tener deudas vencidas por más de ciento 120 días en el sistema financiero o en cobranza judicial, ni protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la SBS.

Del mismo modo, se señala que el Oficial de Cumplimiento no debe haber sido declarado en quiebra. No debe haber sido el auditor interno del sujeto obligado, de ser el caso, durante los 6 meses anteriores de su designación. Debe tener vínculo laboral o contractual directo con el Sujeto Obligado y gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones. Los requisitos antes mencionados deberán estar acreditados mediante declaración jurada.

En ese sentido, al igual que he expresado anteriormente en la presente tesis, considero que debe haber un esfuerzo en incorporar a las organizaciones políticas en la lista de sujetos obligados para la aplicación del *Compliance*, entonces, refiriéndonos en lo que es sustancialmente importante en este punto, se deberá colocar a un encargado para gestionar este programa de *Compliance* en el partido político, que lleve a cabo el cumplimiento de la normativa, incluso ir más allá de los supuestos que regule la norma, así como informar a la entidad supervisora propuesta en el punto anterior, es decir la UIF-Perú.

Al igual que en los sujetos obligados por la normativa del SPLA/FT, en los partidos políticos se puede instaurar la figura del *Compliance Officer* o también llamado oficial de cumplimiento, en donde pueda ser el nexo entre la organización política y la entidad fiscalizadora. Deberá tener presente que el implementar normas de cumplimiento conlleva analizar, detectar y reportar la existencia de operaciones sospechosas, que

---

<sup>188</sup> RESOLUCIÓN 789-2018 Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

antes fueron detectadas como inusuales y que pasaron por un proceso de análisis especial.

En este caso, las operaciones inusuales o sospechosas serán provenientes, principalmente, de aportes financieros irregulares a los partidos políticos, que en muchos casos se gastan en las campañas electorales, u otras actividades, con el fin de llegar a puestos de poder en el sector público. En ese sentido, se hace necesario que haya un encargado de vigilar e indagar la proveniencia del aporte, según lo señalado por el *Compliance*.

Es cierto que los partidos políticos tienen la obligación de enviar la sustentación de sus ingresos y salidas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), punto que ya ha sido explicado en el acápite anterior de la presente tesis; sin embargo, el descubrimiento de manipulaciones en las cifras sobre el dinero que ingresa en el partido político, los aportes anónimos y los no declarados, encierra la interrogante sobre qué añadir o qué cambiar para que los partidos políticos no sean más la cuna de infiltración de dinero de origen delictivo.

En ese sentido, a pesar que la organización política ya tiene como tarea informar sobre el movimiento económico que se realiza dentro del partido político, observamos, según diversas noticias<sup>189</sup> y hechos de corrupción, que no se cumple a cabalidad, surgiendo casos de ocultamiento de aportes ilegales y de procedencia ilícita, por lo que es necesario que haya una persona, dentro de la organización, que cumpla con ciertos requisitos imperantes, y que ejerza las facultades asignadas con autonomía, previniendo sobre todo que ingrese a las arcas del partido político una financiación ilícita, por ende, protegiendo al partido político, tal y como se realiza en el sector empresarial. Los criterios a cumplir, propuestos en la presente tesis, para ser seleccionado como oficial de cumplimiento de un partido político, deberán estar de acuerdo con los requisitos actuales del responsable en prevención del LA/FT<sup>190</sup>:

---

<sup>189</sup> Según una nota de prensa de diario Perú21 “Más de 4 mil candidatos no sustentaron ingresos y gastos de campaña, informó la ONPE”. <https://peru21.pe/peru/onpe-4-mil-candidatos-rinden-cuentas-ingresos-gastos-campana-nndc-466064-noticia/>

Podemos concluir que se evidencia el incumplimiento hacia las obligaciones de los candidatos, sus organizaciones políticas, hacia la ONPE, sin llegar a poder saber si hubo infiltración de aportaciones ilícitas a las respectivas campañas.

<sup>190</sup> Deben ir acorde a los requisitos obligatorios para ser oficial de cumplimiento en PLA/FT según estipulados en el artículo 6 de la Resolución SBS 789-2018:

6.1 El oficial de cumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

Definitivamente, incorporar la figura del *Compliance Officer* en una organización política ofrece obtener ventajas que el día de hoy no se encuentran; y, al igual que Lamas Puccio, coincidimos que las ventajas se basan principalmente en detección de donaciones o aportes sospechosos, así como transmitir la información a la UIF – Perú, bajo pena de responsabilidad penal; la responsabilidad se individualiza en niveles, es decir, existirá la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, la responsabilidad de los dirigentes, etc.; se disminuirá la burocratización de transmisión de información sensible, pues se estará informando una operación sospechosa directamente a la UIF-Perú, entidad supervisora que hemos propuesto en el capítulo anterior, el cual es un organismo con capacidad en inteligencia financiera para corroborar si merece investigación por parte del Ministerio Público, a diferencia de los mecanismos administrativos actuales que pueden tomar mucho tiempo, y en la práctica no tienen ninguna capacidad coercitiva<sup>191</sup>.

#### **4.2.1.1. Responsabilidad del *Compliance Officer***

Un punto importante que debemos analizar en la presente tesis es la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, la discusión gira, en su mayoría, en torno a la atribución o no, de una responsabilidad penal para la persona que desempeña este cargo dentro de la organización, que en su mayoría conlleva un status de confianza y riesgo en cuanto a las complicaciones que se pueden presentar en el día a día.

De igual manera, es de vital importancia analizar si la figura del *Compliance Officer* es una figura equivalente al garante jurídico penal, en el caso donde se responsabilice a la organización política como penalmente responsable, considerando que uno de los puntos importantes de su trabajo está enfocado en la prevención de delitos.

- 
- a) Tener experiencia en las actividades propias del sujeto obligado, o experiencia en materia de lucha contra el LA/FT o como oficial de cumplimiento o como trabajador en el área a cargo de un oficial de cumplimiento.
  - b) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
  - c) No haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.
  - d) No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial, ni protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la SBS.
  - e) No haber sido declarado en quiebra.
  - f) No ser ni haber sido el auditor interno del sujeto obligado, de ser el caso, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.

<sup>191</sup> A propósito de indicios de Lavado de Activos en las Organizaciones Políticas, Oficial de Cumplimiento en los partidos políticos. Luis Lamas Puccio. <https://laley.pe/art/3091/oficial-de-cumplimiento-en-los-partidos-politicos>

La teoría del garante jurídico nos dice que el que se encuentre en dicha posición está en la obligación de impedir que se concrete un resultado lesivo en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido<sup>192</sup>. Estos deberes específicos deberán estar señalados en el acuerdo suscrito por el oficial de cumplimiento. Entonces, será el Oficial de Cumplimiento el encargado de impedir que la organización política utilice un dinero, en las campañas políticas, que provenga de una fuente ilícita, reportando una operación como sospechosa a la entidad fiscalizadora encargada, pues son parte de los deberes que ha asumido como *Compliance Officer*. Por el contrario, no se le considerará garante jurídico penal sobre los resultados lesivos que se encuentren al margen de sus funciones de prevención de delitos.

Para Pereyra, un estudioso del *Compliance* en Uruguay, considera que el Oficial de Cumplimiento, en virtud de su cercanía con la organización y lo crucial de sus funciones para evitar que se filtre dinero de origen ilícito en las arcas de la persona jurídica, hace notable su justificación para que sea considerado un garante<sup>193</sup>.

En múltiples situaciones se ha escuchado decir que el Oficial de Cumplimiento o *Compliance Officer* sí tendría la responsabilidad penal si ocurriese algún delito que involucre a la persona jurídica. ¿Pero esta responsabilidad penal comenzaría y terminaría netamente atribuida a quien ejerce dicho cargo en la organización? ¿Existiría otro responsable aparte del Oficial de Cumplimiento?

Tomemos el ejemplo del Decreto Legislativo 1106<sup>194</sup>, en donde regula la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos como el crimen organizado y la minería ilegal, específicamente en su artículo 5 nos da a conocer que si el Oficial de Cumplimiento omite comunicar operaciones sospechosas, podrá ser incluido dentro de una investigación penal, e incluso condenado a prisión. En efecto, podemos ir respondiendo a la interrogante planteada, sí puede haber responsabilidad penal para el Oficial de Cumplimiento en el caso de la no realización adecuada de sus funciones.

---

<sup>192</sup> Así, serán garantes los individuos que se comprometan a asumir ciertos deberes específicos de acción con la finalidad de evitar un resultado tipificado en la norma penal. Este deber de impedir el resultado solo puede ser un deber jurídico, pues no basta el simple deber moral. Siguiendo el criterio explicado por el Dr. Villavicencio Felipe, en *Derecho penal básico*, p. 137.

<sup>193</sup> PEREYRA, Nicolás. 2012. La responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento. p. 7.

<sup>194</sup> Decreto Legislativo 1106 "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado". Publicado en el diario Oficial "El Peruano" el día jueves 19 de abril de 2012.

Es necesario recalcar que, en el caso de los sujetos obligados que cuentan con un Oficial de Cumplimiento, estos últimos no asumen la completa tarea de vigilancia y transmisión de la información detectada, pues arriba de ellos se encuentra el Órgano de Directorio, y por debajo se encuentran los empleados que de acuerdo a sus funciones también podrán dar aviso de las operaciones inusuales y sospechosas detectadas.

En ese sentido, no podemos colocar al *Compliance Officer* como una especie de pararrayos o chivo expiatorio que asuma toda clase de responsabilidad penal que enfrente la organización, o como antiguamente se expresaba, una cabeza de turco, al cual se dirijan todas las culpas y se exculpe de responsabilidad tanto a los demás miembros implicados en el delito como a la organización misma.

Es justo en este punto, en donde debemos entender que *prima facie* el responsable penal sería el *Compliance Officer*, pues ocupa una posición de garantía; sin embargo, hay que tener en cuenta que estas facultades le han sido concedidas por un órgano que jerárquicamente se encuentra por encima de él; en el caso de las sociedades sería el Directorio, mientras que en el caso de un partido político el Órgano de Dirección sería el Presidente del Partido Político quien debe designar al oficial de cumplimiento.

Otro deber del Órgano de Dirección en los partidos políticos es orientar no solo la acción partidaria y diseñar la línea política de la organización por el periodo de gestión que le es comprendido, sino también mantener un estándar alto de cumplimiento de la ley en el partido político, en ese sentido, el Presidente del Partido no solo tiene el poder de dirección, sino también de vigilancia respecto al cumplimiento legal, ya que ningún lineamiento o plan de dirección político trazado debe ir en contra de la normativa legal. Por ello, el oficial de cumplimiento del partido político debe tener constante comunicación con el más alto cargo de dirección de la organización, reportando y presentando informes y planes de acción en evaluación de riesgos que deberán llevarse a cabalidad.

El oficial de cumplimiento, deberá vigilar no solo externamente, sino también en las filas internas de la persona jurídica, por ello es parte de la debida diligencia y el conocimiento de tus integrantes ahondar en los antecedentes de los afiliados al partido político, pues el peligro puede venir desde adentro de la organización, utilizando a un miembro del partido político para lograr introducir un dinero ilícito.

Los deberes del Órgano de Dirección del partido político, es decir, el Presidente del Partido, antes mencionados, son transferidos en cuanto se acepta al *Compliance Officer*, es decir, el órgano de dirección toma la figura del delegante, mientras que el *Compliance Officer* toma la figura del delegado. Es en ese momento en donde el oficial de cumplimiento se vuelve en garante jurídico penal.

Sin embargo, el delegante aún mantiene un poder de revocación, en caso el delegado no cumpla correctamente con las funciones que le han sido otorgadas, es por ello que, coincidimos con la afirmación del Dr. Robles Planas, al delegante de algún modo le incumbe lo que el delegado realice en sus funciones, es decir, que el delegado cumpla con el deber de prevenir los riesgos típicos y que lleve a cabo mecanismos de control y vigilancia en las filas internas de la persona jurídica. La vigilancia del delegante constará en solicitar indicadores objetivos que reflejen resultados adecuados del cumplimiento de las funciones del delegado, por ejemplo, la solicitud de informes detallados por parte del delegado donde se constate un adecuado uso de las funciones transferidas<sup>195</sup>.

Es necesario que se señale que no es lo mismo la delegación de funciones que la transmisión de funciones o competencias. La transmisión de competencias tiene como característica que el transmisor se desvincule no solo de lo transmitido, sino también de la responsabilidad que pueda surgir posteriormente en base a las funciones transmitidas. Por otro lado, en la delegación de funciones sí ocurre que el delegante transfiere poder sobre algo que le pertenecía a él, en este caso, las funciones que le competían, pero ello no implica que se produzca una enajenación. Es decir, existe un traspaso de deberes que no implica una exoneración de todo tipo de responsabilidad<sup>196</sup>.

En ese sentido, debo hacer énfasis que cuando hay delegación de facultades, el delegante (Directorio, Gerencia General u órgano que cumpla con las facultades de dirección, en el caso de la presente propuesta es el Presidente del Partido), cumplirá deberes de supervisión y fiscalización sobre el delegado (*Compliance Officer*). Es decir,

---

<sup>195</sup> ROBLES PLANAS, 2018. "El responsable de cumplimiento (*Compliance Officer*) ante el derecho penal". En, REYNA, Luis. *Compliance y Responsabilidad Penal de las personas jurídicas perspectivas comparadas (EEUU, España, Italia, México, Colombia, Perú y Ecuador)*. pp. 336 – 337.

<sup>196</sup> Así, Montaner, en La posible responsabilidad penal del *Compliance Officer* desde la perspectiva de la delegación de funciones explica que es mediante la delegación, que el delegante gestionará el ámbito de su competencia y, no solo eso, sino que el delegante, como gestor de la empresa, mantendrá ciertos deberes residuales. En ese sentido, ambas funciones, tanto del delegado que conlleva una función principal, como del delegante que ahora es una función residual, estarán encaminadas, como es debido en diferentes proporciones, a la evitación de riesgos tanto para la persona jurídica como para terceros, pp. 389 – 390.

si yo como delegante, elegí a una persona que resultó irresponsable y no es el adecuado para el cargo en la práctica, no supervisé al delegado adecuadamente, y el delegado no cumple adecuadamente sus funciones; yo delegante también tengo responsabilidad penal. Considero que la delegación de funciones, no atribuye el traspaso de responsabilidades penales para el delegado. Es cierto que el delegado asume una posición de garante derivada, pero el delegante también mantiene deberes cruciales como, por ejemplo, el seleccionar adecuadamente al oficial de cumplimiento, y en segundo lugar, el deber de supervisar adecuadamente las funciones del oficial de cumplimiento. Se concluye que también generaría responsabilidad penal para el Directorio, los cuales sí cuentan con facultades de dirección y supervisión, y en este caso, para el presidente del partido.

Por su parte, Arocena, sostiene que desde la teoría material de las funciones, la posición de garante no se deriva de meras fuentes jurídicas, sino de la realidad, de la posición fáctica en que se encuentra el sujeto efectivamente<sup>197</sup>. Desde este punto de vista, sería necesario, sin poder generalizar, y así lograr determinar si el Oficial de Cumplimiento está cumpliendo una función de garante jurídico penal, revisar caso por caso, el contrato que el *Compliance Officer* ha firmado con el Sujeto Obligado, con la finalidad de observar cuales son las funciones que se le ha delegado, y si hay alguna que exceda a lo que estipule la norma.

Soy de la idea que blindar a una organización en su totalidad, utilizando el *Compliance*, es una tarea que podría interpretarse como trabajosa y engorrosa para un Oficial de Cumplimiento, debido a que no es posible estar seguros al cien por ciento, con qué entidad se realiza negocios o en nuestro caso en concreto, si la entidad que realiza aportes al partido político está planeando transferir dinero que proviene de una fuente ilícita. Es por ello que se necesita de la vigilancia colectiva, de cada miembro de la organización, cumpliendo un rol ético y un buen gobierno corporativo que transmita un clima organizacional afín a las normativas.

En virtud de lo mencionado en el párrafo anterior, nos lleva a resaltar la existencia de un riesgo permitido<sup>198</sup> que el Derecho Penal reconoce como válido en lo que es materia

---

<sup>197</sup> Así, señala AROCENA, Gustavo. 2018. En, *Criminal Compliance*, p. 26 – 27. Nadie responde por haber firmado un contrato de hacerse cargo de una persona, sino quien –a pesar de no haber firmado el contrato- ha asumido esa posición en la realidad.

<sup>198</sup> Así, hace mención Reyna Alfaro, en su obra “*La responsabilidad Penal del Compliance Officer: Algunas consideraciones iniciales sobre el nuevo delito de omisión culposa de comunicación de operaciones sospechosas en el código peruano*”, enfatizando el riesgo permitido que se tiene

de *Criminal Compliance*. Para efectos de la presente tesis, dentro del riesgo permitido entra la omisión de comunicación de una operación sospechosa, que el Partido Político tuvo con su ente fiscalizador, por causa de información incompleta o fraudulenta de la persona (natural o jurídica) aportante.

El oficial de cumplimiento, en cuanto a la aplicación de un adecuado programa de prevención, deberá solicitar la cooperación de información sensible al tesorero del partido, en caso este no haya sido asignado como responsable del programa de cumplimiento, al área de recursos humanos, así como otras autoridades dentro de la organización política, que compartan antecedentes e información personal de los miembros, y ayuden a difundir los lineamientos esenciales de la estrategia de *Compliance*.

Por último, pero no menos importante, el Oficial de Cumplimiento tiene el deber de mantener reservada su identidad, en caso contrario se debe emplear una sanción administrativa catalogada como muy grave dentro del reglamento de infracciones. Ello debe ser replicado en los Oficiales de Cumplimiento de las organizaciones políticas, no solo por lo que simboliza la infracción, sino también por seguridad, pues es necesario tener en cuenta que el *Compliance Officer* tiene la función de prevención de delitos de financiamiento ilegal.

Tales delitos están relacionados con el crimen organizado, el narcotráfico, la corrupción, el lavado de activos, entre otros que pueden poner en grave peligro su integridad física y la de sus familiares, más aún aprendiendo del contexto en el que hemos presenciado, donde los partidos políticos están relacionados con los escándalos de Odebrecht y crímenes de cuello blanco.

#### **4.2.2. Análisis de Riesgos - Matriz de Riesgos**

---

para el caso de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pues debemos tener en cuenta que el *Compliance Officer* tiene el deber de recolección de información con la finalidad de asegurar que la empresa cliente no esté involucrada en delitos de crimen organizado, sin embargo, hay ocasiones en que la información presentada por el cliente no es certera o es falsa con la intención de blanquear el capital, introduciendo el dinero en el sistema financiero como legal. En los sistemas de cumplimiento existen formularios que tienen calidad de declaración jurada, en donde se presume que el cliente transmite información verás. En ese sentido, el riesgo permitido debe aplicar de igual manera para el caso de evitar que entren aportes a partidos políticos de origen ilegal, pues la aplicación de la debida diligencia aplicada por el Oficial de Cumplimiento en los *Compliance Programs* hacia los aportantes, tendría que ir acorde con el principio de confianza, en donde cumplir diligentemente con la recolección de información y verificación de datos (en la medida que esto sea factible) debe ir de la mano con la presunción que el aportante presenta información verdadera con carácter de declaración jurada.

Otro elemento estructural que los actuales sujetos obligados toman en cuenta, y es importante a la hora de aplicar el *Criminal Compliance* es el análisis de los riesgos. Contar con políticas de Cumplimiento, elaboradas sobre la base de una adecuada evaluación de riesgos, deberá ser una condición necesaria del programa de cumplimiento<sup>199</sup>. Por ello, es necesario identificar algunos elementos que servirán no solo para la aplicación del buen giro del negocio, sino también proporcionarán apoyo para identificar las señales de alerta de las operaciones inusuales y operaciones sospechosas, y el buen cumplimiento de las normas legales.

Si bien es común que las organizaciones contabilicen sus riesgos a nivel económico, realizado por lo general por auditores, ya sean internos o externos; sin embargo, considero que la identificación de riesgos legales en lo que respecta al *Criminal Compliance*, deberá ser realizado por un profesional del derecho, que cuenta con amplios conocimientos jurídicos de incidencia empresarial.

Esta evaluación de riesgos que permita obtener un panorama más exacto de los puntos frágiles en donde puedan generarse delitos, se plasmará físicamente en un documento que se conoce como “matriz de riesgos”, y estará diseñado cualitativamente, pues los riesgos ponderados estarán identificados como altos, medios y bajos.

Haciendo referencia a una matriz de riesgos, debemos tener en cuenta lo siguiente: Este documento informativo es el punto de partida para el siguiente paso en la formulación del programa de cumplimiento normativo y el adecuado manejo de los riesgos detectados mediante mecanismos de prevención, detección y comunicación<sup>200</sup>.

En cuanto a los elementos sustanciales de una matriz de riesgos, que los actuales sujetos obligados deben tomar en cuenta, es necesario que la persona encargada analice y contabilice de acuerdo a los diferentes rubros y a su realidad del día a día en el manejo del negocio, a continuación, mencionaremos cuáles deberían ir para los partidos políticos: rubro de señales de alerta y ROS, rubro de tipo de aportantes, rubro

---

<sup>199</sup> Por, TOVAR, Teresa. 2017. “Claves para un programa de Cumplimiento efectivo”. Entrevista en diario Gestión. <https://gestion.pe/blog/agenda-legal/2017/04/claves-para-un-programa-de-cumplimiento-efectivo.html?ref=gesr>

<sup>200</sup> GARCIA CAVERO, Percy. 2017. “Criminal Compliance. En especial Compliance Anticorrupción y Antilavado de Activos”. pp. 48 – 49.

actividades económicas de los aportantes, rubro geográfico, listas sensibles internacionales.

Cada uno de los rubros mencionados contará con un nivel de riesgo según la realidad que atraviesa el sujeto obligado en su día a día, de esta forma se podrá detectar por donde es más sensible el sujeto obligado y disminuir de una manera considerable que se lave dinero en su organización. Es importante mencionar que sería un sinsentido disminuir el riesgo a cero, ya que las formas de delinquir y evadir los controles de seguridad cada vez van siendo más ingeniosos.

Entonces, siguiendo nuestra propuesta de incorporar el *Criminal Compliance* en los partidos políticos, el diseño de una matriz de riesgos permitirá identificar cuáles son los rubros en donde la organización debe poner mayor diligencia, es necesario, con la finalidad de prevenir y disminuir que haya aportantes con fondos de origen ilegal.

#### **4.2.3. Capacitaciones**

Al igual que en los programas de *Compliance* existentes, las capacitaciones son importantes en el sentido que permite que los participantes adopten conocimientos, adquieran habilidades y desarrollen criterios sobre cómo actuar cuando están en una situación que va contra la ley o genera sospecha.

Las capacitaciones deberán contener las disposiciones legales actualizadas, y deberán ser dictadas a todos los integrantes de la organización. Es necesario que haya una inducción a los nuevos integrantes, dándose en los 30 primeros días de haberse hecho miembro oficial. Luego de ello, una capacitación por año debería ser suficiente para concientizar y colocar casuística de posibles situaciones que la organización política pueda afrontar.

#### **4.2.4. Conoce a tu militante y a tu colaborador**

El conocimiento de los militantes en los partidos políticos es sumamente importante, ya se ha mencionado anteriormente que el saber poco de los integrantes de una organización puede ser más que imprudente, puede llegar a ser peligroso. Incluso en los actuales sujetos obligados, las compañías conocen bien esta política, el saber quien integra mi organización me puede evitar complicaciones a futuro, evitando que una bomba de tiempo explote dentro.

Lo anteriormente dicho se refiere a que existe la posibilidad que una persona interna a la organización (trabajador o militante del partido político) sea la conexión con la criminalidad, pudiendo tener antecedentes con delitos relacionados a lavado de activos, al terrorismo, o al financiamiento de origen ilegal. Puede que exista un integrante que no tenga como justificar su propio patrimonio, intentan.

Como hemos podido observar, en los casos mencionados anteriormente, empresas utilizan personas con puestos claves en la organización política para poder insertar su dinero, a cambio de futuros favores. Al no ser declarado o exceder del límite permitido lo vuelve dinero de fuente ilegal. Es por ello que es necesario que la organización logre, mediante la aplicación del *Criminal Compliance*, conocer a sus militantes, mediante la recopilación de información básica e información sensible.

De igual manera, solicitar información a los aportantes resulta crucial para asegurarnos que el dinero aportado no proviene de alguna fuente ilegal, como el lavado de activos, tráfico de drogas, corrupción, trata de personas, entre otros muchos. La aplicación del *due diligence* <sup>201</sup>deberá constar en solicitar información personal, laboral (trabajos anteriores, puestos desempeñados y monto del dinero que recibía por su desempeño en los dos últimos años), patrimonial (incluirá origen del dinero aportado), incluso información del cónyuge (con la finalidad de saber si puede llegar a ser PEP).

Las políticas del conocimiento del aportante se deben reforzar cuando se trate de personas naturales o jurídicas que no estén domiciliadas en el país, cuando algún familiar del aportante sea PEP (hasta segundo grado consanguinidad y/o segundo grado de afinidad), cuando sean personas que estén siendo investigadas.

En conclusión, el partido político debe asegurarse que sus miembros tengan un alto nivel de integridad recabando información necesaria, la cual estará plasmada en legajos

---

<sup>201</sup> La aplicación del *due diligence* en cuanto al integrante de la organización incluirá en percatarse de algunas señales de alerta como los siguientes:

- El tipo de vida del militante no corresponde a sus ingresos o existe un cambio notable e inesperado en su situación económica o en sus signos exteriores de riqueza sin justificación aparente.
- El militante utiliza su domicilio personal o el de un tercero para recibir documentación de los donantes financieros o colaboradores.
- Cualquier negocio o vínculo entre el militante y el aportante o donador que exista.
- El militante tiene o insiste en tener reuniones con el aportante o donador en un lugar distinto a los locales del partido político, sin justificación alguna.

personales de cada integrante, pudiendo estar disponible para la UIF-Perú en caso lo solicite. La información mínima que deberá contener el legajo serpa el currículum vitae con fotografía reciente, el DNI o los documentos establecidos para la identificación de ciudadanos extranjeros, declaración jurada patrimonial, antecedentes penales y policiales, declaración jurada de haber tenido conocimiento y cumplir con el Código de Conducta, sanciones por incumplimiento del código de conducta u otras disposiciones que considere el sujeto obligado, y otras que determine la UIF-Perú.

#### **4.2.5. Canales de denuncia**

Los sujetos obligados deberán instaurar mecanismos en donde los miembros internos puedan realizar sus denuncias, ejerciendo eficazmente el sistema de cumplimiento empleado. En muchos casos estos canales de denuncia se realizan de forma anónima, con la finalidad de generar un cierto grado de seguridad en los denunciantes<sup>202</sup>.

Este mecanismo está reconocido en la Ley 30424 señalando que es un mecanismo mínimo para todo programa de *Compliance*. De igual manera, en el reglamento de la ley señalada, Decreto Supremo 002-2019-JUS, en su artículo 39 nos señala que estos canales de denuncia permiten “... reportar cualquier clase de intento, sospecha o acto de un delito, así como de cualquier otro acto que determine el cumplimiento o debilidad del modelo de prevención”.

Es necesario recalcar que dichos canales de denuncia tienen que estar disponibles para todos los miembros de la organización, considerando que no solo el tesorero del partido político puede tener información crucial respecto al dinero que entra y sale de las arcas, sino cualquier otro miembro al que le haya llegado la noticia, de manera confirmada, de alguna malversación o introducción de dinero de fuente ilegal al partido político, en ese sentido, será responsabilidad del oficial de cumplimiento indagar si el hecho es verídico o no.

---

<sup>202</sup> Considero que el grado de seguridad al que se hace referencia corresponde que, actualmente son los mismos trabajadores de la empresa, los que se encuentran en las bases, que efectúan la denuncia de lo ocurrido, informando al oficial de cumplimiento para que tome las medidas correspondientes, pudiendo generarse, en caso no sea de forma anónima, que los puestos de alta dirección enfoquen su mirada en el denunciante, viéndolo como un trabajador problemático. La propuesta se encamina en adaptar los mecanismos de denuncia en los partidos políticos, resaltando que en caso de no ser anónimos puedan darse los mismos supuestos que en los actuales sujetos obligados.

Para Mattos Rázuri los canales de denuncia constituirán una herramienta necesaria que permitirá aprovechar la información con que cuentan los colaboradores<sup>203</sup> y su buen uso tendrá un impacto directo en el nivel de eficacia del programa de *Compliance*. Con la finalidad de introducir una cultura de cumplimiento en la organización política los canales de cumplimiento deberán ser imprescindibles y deberán asegurar protección del denunciante frente a las posibles represalias de la misma estructura del partido<sup>204</sup>.

#### **4.2.6. Evaluación periódica y mejora continua del sistema de prevención**

La aplicación de un sistema de cumplimiento viene a ser el equivalente de un traje a la medida, con ello me refiero a que cada sujeto obligado debe tener su propio sistema de *Compliance*, uno que vaya acorde a su realidad. Hacer énfasis que es un sistema perfectible, puede haber puntos en donde se tendrán que mejorar, haciendo uso de la reformulación en aquellos puntos donde se han demostrado como inadecuados o insuficientes.

¿Por qué la importancia de una evaluación periódica? Tengamos en cuenta que el *Compliance* ha llegado a nuestro país solo hace algunos años, se intenta re-educar a las organizaciones en cuanto a una cultura de cumplimiento legal, por lo que se anticipa que haya errores en su aplicación y, de esa forma, se cometan infracciones. Con ello deben venir las investigaciones al interior del sujeto obligado, para lograr identificar cual es el eslabón débil de su sistema y reforzarlo, visitas sorpresas que realiza el ente fiscalizador, así como solicitud de información financiera repentina.

En caso de cometerse infracciones, desde el punto de vista jurídico no existen objeciones para realizar una investigación interna por parte del sujeto obligado, teniendo como premisa la no vulneración de derechos fundamentales de los miembros investigados de la organización. En cuanto a las mejoras del plan de cumplimiento considero que estas se podrán realizar con mayor exactitud en las auditorías, sobre todo las externas.

En ese sentido, el programa de cumplimiento deberá ser sometido a revisiones periódicas, con la finalidad de adecuarlo a las nuevas exigencias y pulir los puntos

---

<sup>203</sup> En MATTOS RÁZURI, Sergio. 2019. *Partidos Políticos y Compliance Officer*. Entiéndase a colaboradores como los encargados del área de *Compliance*.

<sup>204</sup> BAUCCELLS LLADÓS, Joan. *Autorregulación y Prevención del delito en los partidos políticos*. Página, 39.

débiles. Se espera que el sujeto obligado aprenda de los defectos del pasado para hacer que su sistema de cumplimiento sea más efectivo para el futuro<sup>205</sup>.

### **4.3. Incentivos a implementar para la aplicación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos.**

Ya se ha señalado cuáles son los puntos claves que el *Criminal Compliance* debe tener para que sea un sistema eficiente para los partidos políticos. Del mismo modo, incluso se ha mostrado con cifras y evidenciado que un adecuado sistema de cumplimiento tiene frutos en cuanto a identificar riesgos y sospechas de dinero de fuente ilegal y así evitar que se use en una organización para delinquir.

Hemos sido enfáticos en señalar que los responsables de cumplimiento están siendo efectivos en el sector corporativo, del mismo modo, sostenemos la propuesta de aplicarlo en las organizaciones involucradas con la política, es decir, en los partidos políticos. Reitero con convencimiento que la creación y ampliación de la normativa en *Criminal Compliance* podrá traer beneficios desde el corto plazo, y mejoraría la credibilidad de la población en los partidos políticos.

Por ello, considero necesario mencionar qué lograrían los partidos políticos aplicando en sus filas internas este programa de cumplimiento, cuáles podrían ser los incentivos que las demás organizaciones ven en la aplicación de este programa. Como sabemos, el *Criminal Compliance* hace que los sujetos obligados apliquen el sistema de cumplimiento de manera obligatoria; no obstante, existen otras organizaciones que no son sujetos obligados, pero encuentran incentivos que hacen decisiva su opción por contar con un programa de cumplimiento.

#### **4.3.1. Políticas de Buen Gobierno y Código de Conducta**

##### **4.3.1.1. Políticas de Buen Gobierno**

Considero importante mostrar el ejemplo de los actuales sujetos obligados, los cuales pueden obtener una gran ventaja en la aplicación del *Criminal Compliance* en cuanto a la mejora y el reforzamiento de los principios del Buen Gobierno Corporativo. Si bien los

---

<sup>205</sup> Así, GARCÍA CAVERO, en *Criminal Compliance*, 2014, p. 52.

partidos políticos al tener una estructura diferente a una sociedad anónima, una finalidad distinta y una serie de cargos y funciones de sus autoridades propias, obtendrán un mejoramiento diferente que detallaremos más adelante.

Hoy en día es sumamente importante que una organización no solo se preocupe por las utilidades que genera, y qué tan rentable puede llegar a ser su negocio, sino también por establecer un buen clima laboral, un accionar ético, con principios sólidos y adecuados a las normas. Es así que existe la premisa de establecer en las empresas un buen gobierno corporativo que refleje las actitudes de la corporación tanto internamente como externamente.

Las prácticas de un buen gobierno corporativo deberán implicar un cambio de actitud tanto de accionistas, órganos de dirección y gerencia<sup>206</sup> con la finalidad que logren interiorizar los comportamientos éticos dentro y fuera de una organización, el respeto por los derechos y obligaciones desde el accionista, la alta dirección, hasta las bases de la compañía.

Considero necesario examinar brevemente los conceptos del Buen Gobierno Corporativo, para entender por qué llega a ser un punto de apoyo tan importante para los sujetos obligados actuales. Primero definamos qué se entiende por Buen Gobierno Corporativo, considero que es un sistema de directrices para las sociedades anónimas (muchas de ellas son sujetos obligados), en donde se especifican los derechos y obligaciones que tienen tres tipos de figuras en una sociedad: los accionistas, los directores y los gerentes. Este concepto fue creado debido a las constantes rivalidades entre el accionariado y el directorio por el control de la empresa y la búsqueda de sus intereses<sup>207</sup>, y su adopción es de carácter voluntario.

Entonces, no solo es importante que las directrices estén plasmadas en documentos societarios como estatutos, reglamentos, normativas internas que se mantengan vigentes, y aprobadas por la alta dirección, sino que se concrete su accionar, y cada uno de los agentes involucrados lo cumplan. Por ello es importante que las políticas de

---

<sup>206</sup> Rocca Carbajal, "Gobierno Corporativo: Una mirada en América Latina", en CORDOVA BELTRÁN, *"Derecho de sociedades y gobierno corporativo"*. pp. 346.

<sup>207</sup> En MATUTE, Genaro. *"Gobernabilidad de las empresas familiares peruanas y BGC"*. Indica que el concepto del Gobierno Corporativo está sustentado en la tesis de separación de poderes, en donde se evidenció que había una baja supervisión de los propietarios diseminados de una sociedad anónima, quienes no tenían incentivos para controlar a la dirección, y a la vez la alta dirección actuaba en su propio beneficio y no en beneficio de los accionistas.

Buen Gobierno Corporativo, en caso el sujeto obligado decida acatarlas, sean difundidas obligatoriamente.

Las características de un Buen Gobierno Corporativo deberán girar en torno a la transparencia de la información financiera y operativa<sup>208</sup>. La SMV ha descrito en su publicación<sup>209</sup> referente al tema, cinco pilares que toda sociedad debe tener en cuenta para la implementación de un Buen Gobierno Corporativo.

Los pilares que se deben seguir se comprenden en torno al respeto por los derechos de los accionistas, junta general de accionistas, el Directorio y la Alta Gerencia, Riesgo y Cumplimiento, y Transparencia de la información. En ese sentido la aplicación de los principios tendrá como impacto la mejor administración de los riesgos, facilitará a la sociedad a entrar en un mercado de capitales, y atraerá la inversión a largo plazo.

Según Távara Espinoza, el Gobierno Corporativo implica la figura de accionistas, directores y gerentes de la empresa, al igual que hacer énfasis en el cumplimiento de sus obligaciones y el impacto que puedan tener sobre los grupos de interés, dentro y fuera de la empresa. Mientras que, el Buen Gobierno Corporativo si bien cumple con los elementos principales del Gobierno Corporativo, intenta enfocarse en generar confianza hacia los grupos de interés que se relacionan con el sujeto obligado, y esto se debe ver reflejado en la sostenibilidad de la organización<sup>210</sup>.

Una compañía con un Buen Gobierno Corporativo tiene más valor y suele ser más aceptada a nivel mundial debido a que, el Buen Gobierno Corporativo regula y promueve prácticas, procesos y sistemas que permiten el control y la dirección de la empresa. Si bien el gobierno corporativo regula las relaciones entre accionistas, Directorio y empresa, es necesario que, en virtud de aplicar estas prácticas, se incluyan a varios grupos de interés, por ejemplo, no solo se debe tomar en cuenta a la empresa misma

---

<sup>208</sup> Parte de ello consistirá en un acuerdo implícito entre los accionistas y sus administradores, los primeros se comprometen implícitamente a aportar sus contribuciones para que la sociedad pueda tener flujo de capital, mientras que los segundos se comprometen implícitamente a dirigir la organización adecuadamente. La finalidad es que se eliminen la asimetría en cuanto la información financiera, logrando que ambos lados (accionistas y administradores) manejen igualdad de cifras financieras en tiempo real. En, TÁVARA ESPINOZA, “*Buen Gobierno Corporativo, desarrollo de instrumentos normativos eficaces*”. pp. 15.

<sup>209</sup> Superintendencia de Mercado de Valores, “*Código de Buen Gobierno Corporativo para las sociedades peruanas*”.

<sup>210</sup> TÁVARA ESPINOZA, Sandra. 2016. *Buen Gobierno Corporativo, desarrollo de instrumentos normativos eficaces*. Tesis para optar por el grado de Magister en Derecho de la Empresa. PUCP. p. 68.

que aplica los principios del Buen Gobierno Corporativo, sino también se debe pensar en los clientes, los consumidores, los colaboradores, el Estado, la comunidad, los proveedores y en los acreedores.

Por ello, se debe promover mucha ética, transparencia y un ambiente de control que evite los riesgos. Considero que, en base a la experiencia, se deben realizar autoevaluaciones por parte de los accionistas, pero sobre todo del Directorio, órgano que administra desde la más alta jerarquía. Estas medidas de autocontrol podrán generar los objetivos principales de un Buen Gobierno Corporativo, es decir, generar valor en el largo plazo, a través de la creación de valor institucional, la reputación nacional e internacional, y con ello viene el alza de sus acciones y la perduración de la organización en el mercado a través del tiempo.

Como ya hemos visto el que un actual sujeto obligado cumpla con las políticas de un Buen Gobierno Corporativo mejora la percepción no solo de sus trabajadores, sino también de los inversionistas, pues evidencia que mantiene una cultura de respeto mutuo entre altos mandos de la sociedad. Del mismo modo, promueve desarrollo empresarial y genera mayor valor en la economía peruana.

Entonces, cómo mejoraría el Buen Gobierno Corporativo cuando un sujeto obligado aplica el *Criminal Compliance*, la respuesta es mediante los reportes de cumplimiento, los cuales evidencian el grado de adhesión que tiene el sujeto obligado con respecto a las normativas de Buen Gobierno Corporativo.

Así mismo, en caso el sujeto obligado quiera aplicar la regla de exención de responsabilidad penal, el ente encargado de decidir si otorga dicho beneficio, deberá también analizar a profundidad si el *Compliance* ha sido eficiente en su estructura interna, la debida diligencia, los parámetros nacionales e internacionales que ha adoptado el sujeto obligado, y por supuesto, se analizarán los reportes de cumplimiento, en donde estarán comprendidos las aplicaciones del Buen Gobierno Corporativo en la organización, ya que sería incongruente que el sujeto obligado tenga un eficaz programa de cumplimiento sin aplicar adecuadamente las políticas y principios de un Buen Gobierno Corporativo.

Si queremos adaptarlo en los partidos políticos, en primer lugar el nombre no podría ser políticas de Buen Gobierno Corporativo, ya que la estructura de un partido político es

diferente a la de una sociedad, en este caso, la finalidad no es fortalecer la alta dirección de una corporación, sino la estructura interna de un partido político, que apunta a la participación democrática, de manera ética y conforme a la ley, de elecciones nacionales, por ello lo que se busca es fortalecer políticas de Buen Gobierno del partido político.

Al igual que ocurre en las empresas, la aplicación del *Criminal Compliance* fortalecería los fines y objetivos de los partidos políticos. De igual modo que ocurre con las políticas de Buen Gobierno Corporativo, el compromiso real de los líderes partidarios, los cuales se encuentran en puestos de dirección (como el presidente del partido político, o el órgano ejecutivo central) será necesario para lograr fehacientemente los principios por los cuales fueron creados los partidos políticos.

Considero que la aplicación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos refuerza no solo el compromiso de los altos mandos de la organización, sino también actúa como una herramienta disuasoria para las actividades delictivas. Por ello, si no hay compromiso por parte de los líderes partidarios, los integrantes de las bases tampoco serán conscientes que el plan de cumplimiento puede llegar a ser muy beneficioso para el combate de la criminalidad, y por ende, no tendrá efectividad en el desempeño interno de la organización.

#### **4.3.1.2. Código de Conducta**

Igual de importante será la aprobación de un código de conducta, en donde estén reflejados los principios por los que se ha conformado el partido político, así como los valores y políticas para que se combata la financiación de origen ilegal. De igual forma, los actuales sujetos obligados están llamados a cumplir con esta tarea de prevención en LA/FT.

En ocasiones, puede sonar un poco repetitivo cumplir con las disposiciones de este código de conducta, ya que algunos de estos principios ya están reflejados en los Estatutos de cada organización, sin embargo, el código de conducta estará adaptado para el cumplimiento de cada integrante de la organización, y no solo para la sociedad como persona autónoma, yendo de la mano con la debida diligencia a la hora de aplicar el *Criminal Compliance*.

Los principios éticos que mínimamente deberán contener son el respeto y la adecuación a las normas, probidad, confidencialidad, equidad, idoneidad, imparcialidad, veracidad, integridad en el uso de los recursos. De igual manera, deberá contener los deberes que todo trabajador cumplirá, como el deber de informar, deber de registro y el deber de reserva. Por último, especificar cuáles serán las reglas de conducta y las infracciones.

Es necesario que todo trabajador tenga conocimiento del código de conducta, por ello deberá firmar una declaración jurada donde constate su recepción y entendimiento del mismo. El código de conducta deberá ser aprobado por el órgano ejecutivo, y deberá ser cumplido desde las bases hasta los órganos más altos del partido político.

#### **4.3.2. Plan Anual del Oficial de Cumplimiento**

Otro incentivo que tendría el partido político al implementar el *Criminal Compliance* en sus filas sería la realización de un plan anual que le permita al Oficial de Cumplimiento adelantarse en reducir la posibilidad que se use al ente colectivo como instrumento de delincuentes para fines delictivos, como ejemplo el ingreso de aportes de origen ilegal, el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, entre otros delitos financieros.

En segundo lugar, otro de los objetivos de este plan es disminuir el riesgo que las operaciones que realiza la persona jurídica con los aportantes, proveedores y en algunos casos (clientes), sean blanco de actividades ilícitas. En ese sentido, en caso de presentarse operaciones que resultaran relacionadas con delitos financieros, el plan debería lograr que afecte en la menor medida posible al ente colectivo, y a sus integrantes.

En tercer lugar, se intenta evitar el riesgo reputacional que pudiese generar la vinculación de las operaciones que realiza el ente colectivo con los delitos financieros, teniendo en cuenta que el daño reputacional en muchos casos es irreversible, hace que los entes colectivos lleguen a ver la importancia del *Criminal Compliance* en sus filas internas. Para el caso de un partido político podría significar la pérdida de las elecciones y la desconfianza de sus votantes como un referente adecuado para ocupar cargos en la administración pública, lo que podría ocasionar con los años la desaparición de la organización política.

En cuarto lugar, con el plan anual del Oficial de Cumplimiento se establecerán políticas y procedimientos internos que permitan a los integrantes, tener criterios objetivos y

técnicos en materia de prevención de aportes ilegales, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, entre otros delitos financieros. En quinto lugar, ayudará en contar con una guía para la verificación del cumplimiento de los procedimientos y decisiones que empleará el ente colectivo.

Este plan anual del Oficial de Cumplimiento permitirá elaborar un cronograma ya organizado y aprobado que se deberá cumplir en el año señalado por el Oficial de Cumplimiento, en ese sentido se deberán encontrar las fechas de presentación de informes y revisión documentación importante; los cuales no solo deben ser presentados y aprobados a la cúpula administrativa del ente colectivo, sino también a la entidad fiscalizadora.

El cronograma aprobado deberá enumerar las acciones que el Oficial de Cumplimiento realizará en la estructura interna del Sujeto Obligado, quiere decir que será un buen incentivo para que el ente colectivo pueda prepararse durante todo el año para colaborar con otorgar la información correspondiente al Oficial de Cumplimiento, así como reforzar sus filas en la vigilancia de las operaciones con terceros ajenos a la persona jurídica. Del mismo modo, estarán fechadas las reuniones con las distintas áreas del Sujeto Obligado, y con sus representantes legales, también irán las visitas a los locales del Sujeto Obligado y la elaboración del PAOC del siguiente año.

#### **4.3.3. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

Para nadie es secreto que las compañías intentan obtener el mayor aprovechamiento al menor costo, efectivizando el principio de maximización de beneficios. En esta búsqueda de obtención de los mejores resultados y de una posición preferente en el mercado de su competencia, las empresas se ven involucradas, muchas veces por la toma de decisiones erróneas o por el debilitamiento de los principios de sus filas internas, y por ende de su sistema de negocio por el cual fue creado.

Durante siglos, los únicos responsables de los delitos eran las personas naturales, pero actualmente se está instaurando un cambio dentro de los estándares de responsabilidad penal a nivel internacional. Este cambio ha sido impulsado por la política criminal internacional y por convenciones internacionales, en el caso peruano por la convención de la OCDE para la prevención de la corrupción en relaciones económicas internacionales. Esta expansión del Derecho Penal se da debido al cumplimiento de las

nuevas exigencias de las políticas criminales, y el surgimiento de nuevos riesgos empresariales, los cuales podrían poner en peligro bienes jurídicos.

Este paradigma de ejecutar una nueva responsabilidad también se ajusta a las nuevas conductas lesivas, como señala Caro Coria a continuación:

“Muchas conductas lesivas a bienes jurídicos no se producen ahora como antes, por el comportamiento de una sola persona, sino por la interrelación de conductas en organizaciones sociales, especialmente empresas que, al tener una división funcional del trabajo, jerarquías, funcionan con una serie de principios como el de obediencia, confianza, etc., donde se producen contextos de grupo riesgosos para bienes jurídicos” (Caro Coria 2019: 121).

Ahora bien, involucrando a los protagonistas de la presente tesis, las organizaciones políticas han tenido muchas vinculaciones con el sector empresarial nacional e internacional, logrando sobrepasar los mínimos permitidos de contribuciones a sus campañas políticas, así como viéndose vinculados con dinero de dudosa procedencia, en donde considero debería entrar no solo una responsabilidad para sus actores que son personas naturales, sino también para su organización como entidad autónoma.

Entonces, así como existen personas jurídicas que por descuido o error han sobrepasado los límites legales permitidos, existen también quienes se ocultan detrás de la creación de una organización para poder delinquir a voluntad, logrando esquivar los débiles mecanismos de prevención que la misma persona jurídica ha adoptado, y de esa manera, ocasionando que se concreten delitos de índole socio-económica.

En ese sentido, en las siguientes líneas expondremos porqué considero que la aplicación de la responsabilidad penal en las personas jurídicas constituye un buen aporte y un gran incentivo en los partidos políticos para la aplicación del *Criminal Compliance* en su estructura interna y cómo podría contribuir en la ampliación de esta cultura de cumplimiento en los miembros de la organización.

En primer lugar, debemos desarrollar el panorama del estudio de este tipo de responsabilidad penal. Son tres los sistemas más desarrollados que estudian la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el modelo de transferencia de responsabilidad, el modelo de autorresponsabilidad y el modelo mixto.

1. El modelo de transferencia de responsabilidad, adquiriendo conocimiento de Díez Ripollés, imputa a la sociedad los hechos delictivos que han sido cometidos por sujetos en cargos de dirección, administradores, o incluso, empleados de nivel estándar. Se le responsabilizará a la sociedad siempre y cuando la conducta de sus trabajadores se haya realizado por cuenta y en beneficio de la sociedad. En muchos casos, se vuelve irrelevante que los trabajadores que cometieron el hecho ilícito sean identificados y responsabilizados, contentándose con responsabilizar solo a la persona jurídica<sup>211</sup>.

Es necesario tener en cuenta que los supuestos en los que recae este tipo de responsabilidad penal son tres: el primero de ellos es que los hechos ilegales hayan sido cometidos por algún trabajador de la alta dirección (directorio o administradores), siendo suficiente que estos actos hayan sido consentidos o tolerados. El segundo supuesto se basa en que alguno de los trabajadores lo hayan cometido (directorio, administrador, empleado), siempre que haya sido causado por una mala fiscalización de los directivos o administradores hacia los empleados de sectores más bajos. Por último, el tercer supuesto consiste en que los actos ilícitos sean cometidos con fines claros, para que la sociedad adquiera una ventaja o beneficio.

En palabras del Dr. González Sierra, quienes avalan la heterorresponsabilidad penal de la persona jurídica, entiéndase que están de acuerdo con atribuirle a la persona jurídica el injusto objetivo y subjetivo de la persona física (administrador, representante o empleado) tendría también que considerar responsable a la persona jurídica bajo el mismo título de imputación, no debería existir problemas con aceptar estos criterios de responsabilizar de la misma manera a la persona jurídica, ya que se trata de una simple transferencia de responsabilidad de una persona a otra<sup>212</sup>.

Este modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas presenta inconvenientes, los cuales serán expuestos a continuación: En primer lugar, la sanción incurre en un *ne bis in idem*, ya que está sancionando a dos personas por el mismo hecho delictivo, por lo que se entiende desde la perspectiva del modelo,

---

<sup>211</sup> DIÉZ RIPOLLÉS, José. 2012. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación Española”. Universidad de Málaga. pp. 5 – 6.

<sup>212</sup> GONZALES SIERRA, Pablo. 2012. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho. Universidad de Granada. p. 50.

que existe un único hecho, de un único sujeto (el del órgano directivo, gerencial o empleado)<sup>213</sup>.

En segundo lugar, tengamos en cuenta que uno de los supuestos en que se atribuye este modelo de responsabilidad es cuando este delito es cometido por alguno de los trabajadores de la organización, sin discriminar el rango, ya sea directorio, nivel gerencial o empleado de las bases de la organización. La crítica va dirigida en que este modelo permitiría imputar a la organización hechos que han sido realizados por los empleados en niveles inferiores a los orgánicos o representativos, por lo que resulta difícil afirmar que estas personas representen la voluntad de la organización<sup>214</sup>.

En tercer lugar, sostienen que se estaría culpando a la persona jurídica por el delito que cometió una persona natural. Esta crítica gira en torno a la afectación que se está haciendo al principio de culpabilidad<sup>215</sup>, pues este principio rector del derecho penal permite que una persona solo sea responsable por los actos cometidos<sup>216</sup>, es decir, una responsabilidad personalísima.

En cuarto lugar, este modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas no llega a tener una finalidad de cooperación eficaz para el combate de la criminalidad, pues para que sea eficaz un modelo no solo debe sancionar los delitos que una organización realice (en este caso hay transferencia de responsabilidad de una persona natural a una persona jurídica), sino también, se debe encontrar ese incentivo a la autorregulación, con la finalidad de evitar los futuros delitos que la persona jurídica se pueda ver vinculada. No hace mención de eximentes, ni de atenuaciones, por lo que si el ente colectivo fue diligente en su fiscalización, o incluso haya aplicado un adecuado programa de *Compliance*, no importaría y dichos esfuerzos no serían considerados en forma alguna<sup>217</sup>.

---

<sup>213</sup> Véase en SILVA SANCHEZ, Jesús-María. “La evolución ideológica de la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. pp. 131.

<sup>214</sup> *Ibidem*, pp. 132.

<sup>215</sup> CLAVIJO JAVE, Camilo Andrés, 2016. “*Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú*”. Tesis presentada para obtener el título de Abogado en la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. pp. 155.

<sup>216</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, 2017. “*Derecho Penal Básico*”. pp. 36. No debemos olvidar, que este principio también permite que haya una responsabilidad penal por la conducta de terceros.

<sup>217</sup> GÓMEZ CONTRERAS, Marisol y LICHTEMBERG BARAONA, Constanza, 2012. “*Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Confrontación y Análisis de los modelos de imputación en Chile y el Derecho Comparado*”. pp. 36.

En quinto lugar, siguiendo la línea del Dr. CLAVIJO, al estar en concordancia la responsabilidad de la persona natural y la responsabilidad de la persona jurídica, es muy probable que en un intento por evitar consecuencias judiciales, la organización colabore con la persona natural, teniendo como consecuencias el encubrimiento del delito, lo que dificultaría las investigaciones<sup>218</sup>, y se concluya culpando a un chivo expiatorio.

Por todo lo expuesto, considero que el modelo de heterorresponsabilidad no sería un modelo adecuado a implementar en nuestro país, considerando la no diferenciación entre las personas jurídicas que han sido diligentes y las que no lo fueron, las que no tomaron acciones preventivas y las que sí aplicaron un sistema de prevención, pues opino que estos esfuerzos por la aplicación del *Compliance*, con la finalidad de evitar delitos, deberían ser tomados en cuenta.

2. El segundo modelo es el de autorresponsabilidad el cual plantea que la responsabilidad de las personas jurídicas debe ir de acuerdo a los propios hechos actuados por la misma sociedad. También se le conoce como modelo de responsabilidad de la persona jurídica por defecto de su propia organización, en donde se evidencia la precaria prevención de riesgos en cuanto a ejercer su actividad, y que trae como consecuencia la materialización de la conducta delictiva.

Diez Ripollés, comenta que el modelo de autorresponsabilidad imputará a la sociedad los hechos ilegales que han sido cometidos por ella misma, presuponiendo que fueron realizados por un directivo, un administrador o que fue llevado a cabo por un empleado. Para considerar su imputación se debe tener en cuenta cuatro criterios. Primero, imputa a la persona jurídica el hecho realizado por sus representantes o empleados. Segundo, imputa al ente colectivo un defecto de organización concreto que fue facilitado o no se impidió que los representantes o trabajadores lo realicen. Tercero, imputará a la sociedad una cultura corporativa defectuosa. Cuarto, imputa a la organización una conducta defectuosa frente al hecho delictivo que fue realizado por sus representantes o trabajadores, esta conducta defectuosa es en base a la prevención de delitos o ausencia de comportamiento post-delictivo que pueda luchar o prevenir eventos ilícitos futuros<sup>219</sup>.

---

<sup>218</sup> CLAVIJO JAVE, Camilo. Óp. Cit. p. 157.

<sup>219</sup> DIEZ RIPOLLÉS, José. Óp. Cit. pp. 7 – 8.

En ese sentido, será de mucha importancia la adopción de un programa de *Criminal Compliance*, no solo con la finalidad de evitar delitos en su organización, sino también porque cumple con la función de lograr una especie de causa de exclusión de la punibilidad<sup>220</sup>. Por ello, será necesario que, para imputar este modelo de responsabilidad penal a la persona jurídica, la organización no haya tenido una adecuada vigilancia de la actuación de sus representantes o trabajadores.

A diferencia del primer modelo de heterorresponsabilidad, no se transfiere la responsabilidad de la persona física que cometió el delito (ya sea un representante legal o un empleado de la organización), sino que la propia responsabilidad penal del delito cometido es desde un comienzo de la propia persona jurídica, la cual se desprenderá de la existencia o ausencia de instrumentos adecuados y eficaces que logren prevenir la comisión de las conductas delictivas<sup>221</sup>. Es decir, desde un inicio la responsabilidad nunca fue de la persona natural (director, gerente, empleado), por eso no hay transferencia, siempre fue de la persona jurídica.

Manteniendo la lógica de la comisión de un delito, se presupone que ha sido cometido por una persona natural, sin embargo, esta teoría obvia esa conducta, centrándose principalmente en la causa exacta de la concreción del delito, por lo que llega a concluir que se trata de un defecto de organización de la misma persona jurídica, y por consecuencia señalando la responsabilidad penal de ella. Siguiendo esta lógica, este defecto de organización que se da en las personas jurídicas será el injusto, y la culpabilidad será determinada a partir de la falta de una cultura empresarial de fidelidad al Derecho<sup>222</sup>.

De cierta forma, este modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, generará un incentivo grande en la aplicación de un sistema de *Compliance* que les permita identificar y adelantarse que el delito se lleve a cabo, y será importante que se haya implementado de manera previa y eficaz en el interior del ente colectivo<sup>223</sup>,

---

<sup>220</sup> Véase en, GARCÍA CAVERO, Percy “*La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú*”. pp. 75.

<sup>221</sup> En, Economía3.com. *¿Responsabilidad penal vicarial o autorresponsabilidad de las personas jurídicas?*

<sup>222</sup> CARRIÓN DÍAZ, Juan Elías. “Responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica? Algunos alcances a partir de la Ley 30424”. Página 9.

<sup>223</sup> CLAVIJO JAVE, Camilo Andrés, 2016. “*Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú*”. Tesis presentada para obtener el título de Abogado en la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. pp. 160.

así como lograr la exención de responsabilidad penal, hoy en día atractivo para las personas jurídicas.

3. Modelo Mixto, en donde se combinan los elementos del sistema de transferencia de responsabilidad y del sistema de autorresponsabilidad. La característica principal de este modelo de responsabilidad es la no renuncia a la valoración del actuar delictivo de la persona física responsable. Se partirá de la indagación de una conducta individual en beneficio o por cuenta de la empresa y, por consiguiente, se analizará la culpabilidad propia de la empresa<sup>224</sup>.

Este modelo reconoce la vinculación que existe entre la persona física y la persona jurídica; del mismo modo, reconoce una relación de responsabilidad penal del actuar ilícito de la persona natural a la persona jurídica, con la finalidad que esta última también responda. Por último, se indagará de manera exhaustiva el grado de defecto que existe en la organización o, en otras palabras, se investigará el grado de descuido que tuvo la persona jurídica en normas de cumplimiento normativo, para nuestro entender el grado de descuido del *Compliance* en la organización. Por ello, la responsabilidad “administrativa” de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad de la persona natural, teniendo presente, así como lo señala la Ley 30424 en su artículo 4, “las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas”.

Por su parte, Nieto Martín, concuerda con que el Perú adopta una postura mixta, en donde acoge las partes sustanciales existentes de Italia y España, pero con matices propias de una sociedad peruana. En ese sentido, en primer lugar, el modelo adoptado exigirá la constatación del delito realizado por la persona física; y, en segundo lugar, la valoración de un programa de cumplimiento adoptado por la persona jurídica<sup>225</sup>.

Luego de lo ya expuesto, es necesario recalcar que el Perú está cediendo al cambio. Partamos la explicación de manera cronológica de la presente normativa, desde su aprobación de la Ley 30424 por el Congreso de la República el 17 de marzo de 2016,

---

<sup>224</sup> Véase en, CHANJAN DOCUMET, Rafael. “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Un olvido o reinterpretación de los principios del derecho penal?*” pp. 6.

<sup>225</sup> NIETO MARTÍN, Adán. 2018. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú. Consideraciones desde una perspectiva comparada”. p. 9.

“Ley que regula la responsabilidad juez de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional” tipificado por el artículo 397-A del Código Penal.

En ese contexto, antes de la entrada en vigencia de la Ley 30424<sup>226</sup>, se publica el Decreto Legislativo 1352 el 07 de enero de 2017 y el cual modifica a la Ley 30424, amplió la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas para los delitos de cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Del mismo modo, en el año 2018 se emitió la Ley 30835 en donde se incorporó más delitos que podía cometer la persona jurídica.

En vista del escenario en el que se encontraba el Perú, era necesario una norma que indique la forma correcta de sancionar a la persona jurídica, es así que se emite el reglamento plasmado en el Decreto Supremo 002-2019-JUS. Ello evidencia como nuestro sistema normativo se ha ido adaptando a las reglas de combate en política criminal y a las necesidades sociales propias de nuestro país, así como la contribución al apoyo del combate criminal financiero de índole global. Entonces, actualmente las personas jurídicas, al igual que en otras regulaciones extranjeras, sí pueden cometer delitos<sup>227</sup>, aunque sean pocos por el momento.

Considero que las leyes mencionadas anteriormente son claros indicios que se está comenzando a abandonar el antiguo aforismo *societas delinquere non potest*. Aunque las normas mencionadas son mal llamadas como responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en realidad se trata de una auténtica responsabilidad penal. En primer lugar, la cuestionada responsabilidad se resuelve en el marco de un proceso penal; en segundo lugar, las sanciones que serán impuestas a las personas jurídicas serán dadas por jueces en sede jurisdiccional penal; en tercer lugar, la responsabilidad que se le otorgará a la persona jurídica será basada en un delito que cometió, el cual se encuentra tipificado en el Código Penal; en cuarto lugar, únicamente se sancionará a la persona jurídica habiendo respetado todas las garantías procesales del Código Procesal

---

<sup>226</sup> Ley 30424 entraba en vigencia el 01 de julio de 2017.

<sup>227</sup> Es el caso de los delitos de colusión, tráfico de influencias, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, conversión y transferencia (lavado de activos), ocultamiento y tenencia (lavado de activos), transporte de dinero (lavado de activos), así como la colaboración con el terrorismo. Eso quiere decir que en el Perú ya hay un pequeño avance para que las personas jurídicas ya puedan cometer delitos, en total son nueve. Mientras que en España se corrobora la amplitud de esta responsabilidad penal al instaurar en su normativa que la persona jurídica puede cometer hasta el día de hoy, cuarenta y tres tipos de delitos que la pueden llegar a subsumir en responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Penal; por último, no existirá la vía contenciosa administrativa, como sí ocurriese en caso sean sanciones de índole administrativas.

Entonces, los avances para la prevención y sanción en cuanto a política criminal se han visto reflejados en los últimos años, no solamente en cuanto a sancionar a las personas naturales, sino también colocar un gran énfasis en las personas jurídicas como sujeto activo del delito, se parte del consenso en que los colectivos societarios deben ser objeto de atención por parte del derecho penal<sup>228</sup>.

Considero que este tipo de responsabilidad sirve para motivar a las empresas a que prevengan la realización de hechos delictivos y para motivarlas en cuanto a la colaboración de las investigaciones de esclarecimiento de estos hechos delictivos. En ese sentido, la tarea de prevención de delitos también es tarea de las personas jurídicas y en caso no se efectúe correctamente se les impondrán sanciones.

Entonces, es necesario recalcar la relación que existe entre este tipo de responsabilidad y el *Compliance*, el mecanismo que existe entre las empresas y la prevención de estos hechos delictivos será la instauración de esta gestión empresarial en materia de cumplimiento normativo.

El modelo de responsabilidad de las personas jurídicas seguido por el Perú es el tercer modelo, es decir, el modelo mixto. Quiere decir que nuestra normativa se interesa por responsabilizar el actuar delictivo de la persona natural, pero a la vez existirá una culpabilidad y punibilidad propias de la persona jurídica. No olvidar que el meollo del asunto, luego de tener en claro el método de responsabilidad penal, será la discusión de responsabilizar a la persona natural, la que habría ejecutado el delito, la que contaría con la posición de garante dentro de la organización, la cual ya hemos analizado párrafos arriba.

Si mencionamos otro punto a favor de integrar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico, debemos pensar en la contribución de combatir el crimen organizado, y, en caso seguir con el *societas delinquere non potest*, la enorme dificultad de resolver los delitos cometidos en el seno de una persona jurídica compleja, de dimensiones estructurales significativas, en donde las actividades

---

<sup>228</sup> Díez Ripollés, José. Óp. Cit. p. 2.

operativas se encontrarían descentralizadas, resultaría demasiado complicado, por no decir casi imposible, sostener una imputación contra una persona individual.

Coincidimos con la postura de Clavijo, en donde se señala que la introducción de un sistema de responsabilidad penal de las empresas generaría incentivos en las entidades privadas, ello con la finalidad de lograr implementar mecanismos de prevención y detección idóneos que permitan prevenir, reducir y controlar el riesgo de la comisión de estos<sup>229</sup>.

#### **4.3.4. Exención de la responsabilidad: aplicación para partidos políticos**

Uno de los mayores incentivos, el cual ya ha sido evidenciado en los países que han experimentado con satisfacción la aplicación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos y otras entidades colectivas, es la exención de responsabilidad penal para la organización. Este mecanismo de recompensa (así lo hemos nombrado) ha sido colocado a disposición de los actuales sujetos obligados, teniendo resultados positivos en prevención de delitos, tanto es así que muchas personas jurídicas sin necesidad de ser sujetos obligados han tomado la decisión de invertir en programas de cumplimiento que les genere seguridad jurídica y, en caso verse involucrados con algún delito expresado en la normativa, poder lograr la exención de responsabilidad penal<sup>230</sup>.

Claro está, no se debe usar como pretexto para delinquir y lograr esta característica eximente que tiene el *Criminal Compliance*, por el contrario, para evitar tal fechoría existirá la obligación de corroborar que se haya cumplido con las características esenciales que hacen a la persona jurídica merecedora de la exención. Esas características generales, aplicadas para los actuales sujetos obligados, deberán ser propuestas, de igual manera, para los partidos políticos.

Hay que tener claro que para que la persona jurídica obtenga este beneficio, se deberá constatar primero que el sistema de cumplimiento empleado sea idóneo y eficaz, y para ello deberá contar con los requisitos necesarios. Comparando el caso español tales requisitos serán necesarios dependiendo de la persona que ha cometido el delito. En el caso que el delito sea cometido por el superior jerárquico se deberá cumplir cuatro condiciones, señaladas a continuación.

---

<sup>229</sup> CLAVIJO JAVE, Camilo. Óp. Cit. p. 163.

<sup>230</sup> Teniendo en cuenta que, hasta el día de hoy, se podrá lograr la exención de responsabilidad por la comisión de los delitos de cohecho transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, colusión simple y agravada, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El Dr. Coca Vila, nos señala las cuatro condiciones: 1) corroborar que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, y antes de la comisión del delito; 2) se constatará que la persona jurídica había creado un órgano dedicado exclusivamente al control del modelo de prevención, en otras palabras, un área de cumplimiento; 3) que el autor individual (persona natural) del delito haya tenido la necesidad de eludir fraudulentamente el sistema de cumplimiento, o también llamado el modelo de organización y prevención. Por el contrario, si los superiores jerárquicos, personal ubicado en la cúpula de la organización, consiguieron delinquir sin la necesidad de eludir el sistema de cumplimiento, se evidenciará la deficiencia del *Compliance*; 4) se necesita que no hubiera omisión en las funciones del área de cumplimiento, es decir, la supervisión, vigilancia y control por parte de los encargados de ejecutar el *Compliance* deberá funcionar de manera correcta y en ningún momento dejar de realizar sus funciones o realizarlas de manera defectuosa<sup>231</sup>.

En cambio, cuando el autor del delito se trate de un subordinado, para lograr la exención de responsabilidad la persona jurídica solo deberá probar que el modelo de prevención efectuado era adecuado para reducir el riesgo de un posible delito, sin necesidad de ir más allá, es decir, sin la necesidad de probar que se actuó eludiendo fraudulentamente el *Compliance*.

En ese sentido, solo una causa de exclusión va a ser aceptada con respecto a los partidos políticos, sería el caso en que se comprobara que la organización política obró con el debido control<sup>232</sup>, empleó un sistema de prevención en delitos señalados por la normativa (delitos financieros) y que dicho sistema fue idóneo<sup>233</sup> y eficaz<sup>234</sup>. Incluso esta característica es empleada en países con sistemas de justicia muy diferentes al nuestro, es el caso de Estados Unidos, donde se excluye la persecución de la empresa, si ésta

---

<sup>231</sup> COCA VILA, Ivó. 2018. "Los modelos de prevención de delitos como eximentes de la responsabilidad penal empresarial en el ordenamiento jurídico español". En, REYNA ALFARO, Luis. *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Perspectivas comparadas (EE.UU., España, Italia, México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*. pp. 160 – 163.

<sup>232</sup> Estepa Domínguez: *La Responsabilidad Penal en la Persona Jurídica*, p. 29.

<sup>233</sup> Concordamos con la opinión del Dr. Caro Coria, en señalar que un *Compliance* adecuado sería aquel que va de acuerdo a la naturaleza del Sujeto Obligado, a sus riesgos, necesidades y características. En, "La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los *Criminal Compliance Programs* como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica". En *GACETA PENAL & PROCESAL PENAL*, pp. 92.

<sup>234</sup> Para ello deberá tener los elementos mínimos que exige la Ley No. 30424 en su artículo 17: Un encargado de cumplimiento (Oficial de Cumplimiento); identificación, evaluación y mitigación de riesgos (expresados en la matriz de riesgos como mecanismo que ayuda en la detección de los riesgos del sujeto obligado); implementación de procedimientos de denuncia (canales de denuncia los cuales solo deberán conocer el área de cumplimiento del ente colectivo); difusión y capacitación periódica; evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención (de igual manera actualización del mismo conforme vaya cambiando la normativa).

ha puesto en marcha un efectivo y extenso programa de medidas de *Compliance* dirigidas a lograr la prevención del delito. En el caso norteamericano, tras el proceso, el jurado deberá considerar seriamente los *Compliance Programs* en la medida que el análisis de la organización muestre la diligencia de su aplicación y la buena fe en prevención de delitos<sup>235</sup>.

#### **4.4. Propuesta de una norma que incluya a los partidos políticos como sujetos obligados a implementar en *Criminal Compliance* en LA/FT.**

A continuación, se presenta una propuesta normativa expresando en primer lugar la exposición de motivos, continuando luego con los incisos que debería contener la norma que regule la incorporación de los partidos políticos como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas ante la UIF, además de la ONPE, como mecanismo de prevención del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

##### **4.4.1. Proyecto de ley**

Con la finalidad de ejercer mi derecho a iniciativa legislativa estipulada en el artículo 2 inciso 17 y en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, a continuación, presento el siguiente proyecto de ley:

**Proyecto de ley que modifica el artículo 8.1 de la Ley 27693 “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú” e incorpora a los partidos políticos como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) en temas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo**

## **1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **ANTECEDENTES**

Que, mediante el artículo 1 de la Ley 27693, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), con autonomía funcional, técnica y administrativa, la cual es

---

<sup>235</sup> Selvaggi, Nicola: Responsabilidad Penal de las Corporaciones y Programas de Cumplimiento (Compliance Programs) en el sistema de los Estados Unidos de América, en *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Perspectivas comparadas (EE.UU., España, Italia, México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*; pp. 82 - 83

encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como fiscalizar la implementación del programa de prevención de los sujetos obligados.

Que, Mediante el artículo 3 de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (en adelante, UIF-Perú) y sus modificatorias, se dispone que una de las aptitudes que tiene la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, es cooperar en las investigaciones conjuntas con otras instituciones nacionales, encargadas de detectar, investigar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica del delito de lavado de activos y también el financiamiento del terrorismo.

En ese sentido, mediante la función de cooperación que tiene la UIF-Perú, puede colaborar con otras instituciones públicas para una mejor regulación y fiscalización del cumplimiento de la ley, en temas relacionados a la prevención del lavado de activos, sus delitos precedentes, y el financiamiento del terrorismo que involucran a las empresas, asociaciones, y más específicamente a los partidos políticos.

En este aspecto, si se observa que una institución requiere ayuda en temas de prevención de delitos fuente del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por ejemplo, financiamientos ilegales, corrupción, entre otros, puede atribuírsele a la UIF-Perú colaborar con la difusión e inspección de la aplicación de los planes de cumplimiento efectuados por personas jurídicas obligadas.

Que, si bien es cierto ya existe una regulación con respecto a la información del financiamiento de los partidos políticos, ya sea de índole pública o privada; no obstante, no ha habido resultados positivos, pues se constata diversas acusaciones a los partidos políticos<sup>236</sup>, funcionarios públicos sobornados, dinero de fuente ilícita entregado a los partidos políticos para las campañas, lo que nos da a entender que hay demasiada información que los partidos políticos no están emitiendo a la ONPE, y por ende los casos de corrupción e investigaciones por lavado de activos a estas organizaciones no descienden, más bien van en aumento.

---

<sup>236</sup> Definitivamente, nuestro más cercano ejemplo es el caso de Odebrecht, grupo empresarial de Brasil que ha corrompido varios gobiernos de Latinoamérica, recibiendo a cambio mega obras en los Estados donde financiaba campañas políticas millonarias. Perú no se ha salvado de caer en esos casos de financiamiento ilegal de campañas políticas, de igual manera se deja constancia que hace falta una cultura de cumplimiento real que se enfoque más en la prevención que en el castigo.

Que, el 03 de marzo de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución SBS 789-2018, “norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo la supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo” en donde se establecían los lineamientos que los sujetos obligados por la norma debían incorporar en sus sistemas de prevención.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.1 de la Resolución SBS 789-2018, se expresa lo siguiente:

“2.1. Esta norma es aplicable a los sujetos obligados que se dediquen a las actividades siguientes, tomando en consideración las definiciones previstas en el artículo 3 de esta norma:

(...)

12. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL) que recauden, transfieran y desembolsen fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas; y faciliten créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico”.

En ese sentido, según la norma antes expuesta (lo subrayado es nuestro), se puede evidenciar las actividades por las cuales se ha designado sujeto obligado a una OSFL. Sabemos que un partido político difiere mucho de ser una OSFL, pero cumple de igual manera con realizar las actividades antes subrayadas, y por encima de todo, recibe dinero de las arcas del Estado, por lo que debería tener incluso un control exhaustivo en su financiamiento tanto público como privado.

A continuación, se colocará las los fines y objetivos que la Ley de partidos políticos refiere para evidenciar la similitud con los sujetos obligados antes mencionados. Los partidos políticos están reglamentados por la Ley 28094, en donde se indica que son asociaciones de ciudadanos que constituye una persona jurídica de derecho privado, cuyo objetivo es participar democráticamente en los asuntos públicos del país, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y de la Ley 28094.

Al parecer el objetivo de un partido político difiere del objetivo de la asociación sin fines de lucro a la que hace referencia la Resolución SBS 789-2018, ya que no menciona que

la OSFL tenga como finalidad la participación democrática en elecciones para ocupar un cargo público en el país; no obstante, si bajamos un poco más, el artículo 2 de la Ley 28094 nos menciona las otras finalidades de los partidos políticos, a continuación:

Artículo 2. Fines y objetivos de los partidos políticos.

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

(...)

e. Contribuir con la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos para asumir funciones públicas.

h. Realizar actividades de cooperación y proyección social.

Claro está que la finalidad de los partidos políticos no solo es ser un vientre de postulantes a algún cargo público de manera democrática, sino también, la de educar, concientizar y promover una cultura cívica dentro de la sociedad peruana; de igual modo, otra finalidad de los partidos políticos son el desarrollo de actividades sociales, de forma que estas organizaciones políticas sean asociaciones que inserten esa preocupación por la sociedad y sus desigualdades en sus miembros afiliados.

Al parecer, al no encontrar la mención de partidos políticos de manera expresa en la lista de sujetos obligados, tiene como consecuencia que no adopten el programa de cumplimiento en su sistema de manera voluntaria, a pesar de haber una cierta compatibilidad en algunas actividades ya mencionadas con uno de los sujetos obligados, haciendo que no se logre fiscalizar con todo el rigor a estas entidades políticas, y no desarrollándose un adecuado sistema de control y prevención no solo en lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sino también en financiamiento prohibido, corrupción, entre otros delitos que han demostrado ser comunes dentro de los partidos políticos.

Por otro lado, puede observarse como otros Estados se han adelantado e incorporado esta modalidad de aplicación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos, haciéndolos sujetos obligados a implementar una cultura de prevención y reportando las operaciones sospechosas en lavado de activos, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva ante su Organismo Regulador.

Es el caso de España, que mediante la Ley Orgánica 3/2015, se modifica la Ley Orgánica 6/2002, y se añade un nuevo artículo 9 bis el cual obliga a los partidos políticos a que implementen un sistema de prevención de conductas que vayan en contra al ordenamiento jurídico español y supervisión.

“Artículo 9 bis. Prevención y supervisión.

Los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el artículo 31 bis del Código Penal”.

Puede observarse como España ahora obliga a los partidos políticos a adoptar sistemas de prevención y supervisión, ello también en consecuencia que desde el año 2012 los partidos políticos son sujetos penalmente responsables, es por ello que los partidos políticos deberán incluir dentro de sus estatutos la obligación de ejecutar el *Criminal Compliance*.

En el caso de Brasil, mediante el PLS 429/2017 se ha presentado la posibilidad de modificar la Ley 9.096 – Ley de Partidos Políticos- en donde se está incorporando la obligatoriedad para que los partidos políticos implementen un programa de integridad o programa de cumplimiento, que contenga los lineamientos esenciales del *Criminal Compliance* y pueda identificar y reportar adecuadamente las operaciones inusuales y sospechosas ante el COAF, entidad encargada de supervisión, en lo que implica principalmente a los aportes de campaña políticas.

En el caso de Colombia, la Circular Conjunta 006 del año 2019 ha emitido la obligatoriedad hacia los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para que apliquen el sistema de prevención en delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los cuales se llevaron a cabo para el proceso electoral del año 2019.

Como hemos podido observar, la designación como sujetos obligados a los partidos políticos no es solo necesidad de nuestro país, sino también en diferentes Estados han discutido su implementación y las consecuencias positivas que traería no solo para el combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sino también ayudaría a luchar implícitamente otros delitos como es el caso de la financiación ilegal

en los partidos políticos, la corrupción, entre otros, logrando generar más estabilidad en la democracia.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA**

Hoy en día, se observa que los partidos políticos no ejecutan adecuados sistemas de control para prevenir que la corrupción se manifieste dentro de las organizaciones, de igual manera ocurre con los financiamientos ilícitos que las entidades políticas registran y comunican sobre todo en época de campaña política.

La falta de real institucionalidad dentro de los partidos políticos, hacen que exista muchos partidos de temporada, las cuales solo son creadas y mantienen funciones en época de elecciones. De ese modo, es muy difícil supervisar a toda una lista de diversos partidos políticos y también se hace complicado implementar y difundir una cultura de legalidad continua.

En base a lo explicado anteriormente, el Organismo encargado de verificar, regular y fiscalizar a los partidos políticos es la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), donde ya existe regulación para que los partidos políticos informen sobre las sumas de dinero que reciben como donaciones, ello en concordancia de evidenciar y realizar unas elecciones democráticas y justas.

Sin embargo, como se evidencia en el contexto actual peruano, muchos partidos políticos no registran todo el dinero que ingresa a sus canteras financieras, o peor aún utilizan el dinero de origen ilegal sin reportarlo a la ONPE, incumpliendo las normas legales en materia de financiamiento de los partidos políticos y distorsionando el nivel de competencia en el proceso de elecciones, de igual manera se da una afectación al voto de las personas, pues se influye con publicidad y material, obtenido ilícitamente, en la decisión de las personas. De esta manera, ocurre en muchos casos, que no siempre ganen los candidatos más preparados para ocupar un cargo público por elección ciudadana, sino el partido político que tiene más recursos para gastar, aunque sus recursos financieros no provengan de fuente lícita.

Claro está que debe haber una reforma y mayor control dentro de los partidos políticos. A pesar que muchas de estas organizaciones han sido sancionadas administrativamente por la ONPE, por no presentar sus informes financieros obligatorios, no todos han pagado sus multas impuestas, y a pesar de ello siguen

participando sin más reparos. Lograr incorporar un respaldo y apoyo de inteligencia financiera a la ONPE es una medida acertada y necesaria.

Por otro lado, la implementación del *Criminal Compliance* dentro de las organizaciones está trayendo consecuencias positivas para el combate contra delitos. Se ha podido evidenciar que la aplicación de un programa de cumplimiento en los sujetos obligados actuales no solo beneficia a la organización que lo aplica, sino también se crea una cooperación de lucha, que el Estado y la sociedad tiene, con los delitos del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el financiamiento ilegal, la corrupción, entre otros. Tanto es así que muchas personas jurídicas que no son sujetos obligados, han decidido implementar este modelo de prevención y ganar una mayor reputación dentro del mercado en el que ejercen.

En ese sentido, la organización capacitada en inteligencia financiera del Perú para la prevención de delitos del lavado de activos y financiamiento del terrorismo es la UIF-Perú. Este organismo especializado en inteligencia tiene áreas y un personal capacitado para la evaluación de operaciones sospechosas en LA/FT, análisis de los reportes que los sujetos obligados envían constantemente por mandato legal.

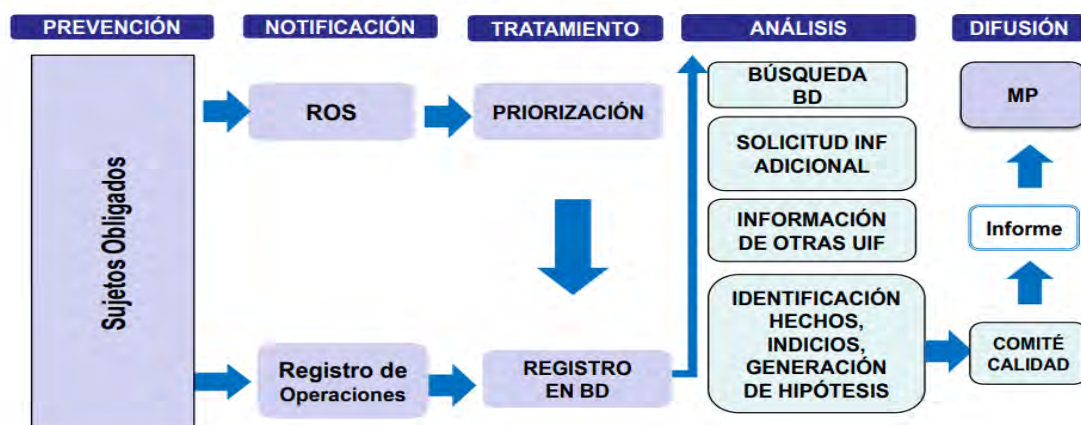
A su vez, mantiene un nivel de actuación rápido en materia de prevención del LA/FT, tan solo entre el 2012 y el 2019 se ha investigado y congelado USD 43'415,093.00 y mantenido un nivel de cooperación eficaz con el Ministerio Público para las investigaciones. De igual manera, tiene facultades de cooperación e intercambio de información internacional, facilitando y recibiendo datos sensibles con respecto a las personas e instituciones ubicadas en las listas de riesgo internacional, así como posibilidad de intercambio de antecedentes de personas naturales y jurídicas con otras UIF's.

A continuación, colocamos la estructura de análisis<sup>237</sup> que se realiza en la UIF-Perú para emitir un informe de inteligencia financiera al Ministerio Público, realizando un análisis e intercambio de información no solo a nivel nacional, sino también internacional, para finalmente enviar una comunicación debidamente motivada con la real sospecha de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

---

<sup>237</sup> Véase en "La UIF-Perú y los Mecanismos de Colaboración con las Investigaciones por lavado de activos procedentes del TID". 2013. Perú : [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2891\\_mecanismos\\_de\\_colaboracion\\_uif.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2891_mecanismos_de_colaboracion_uif.pdf)

## Proceso de Análisis



Fuente: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.  
Elaboración: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

Asimismo, que haya una gran lista de sujetos obligados en el sector empresarial, en donde se demuestra un trabajo en conjunto tanto las organizaciones con las autoridades, y no se incluya a los partidos políticos en esa lista, a pesar que los índices de corrupción en partidos políticos sea elevado, envía un mensaje no solo a nivel nacional, sino también internacional, en términos políticos criminales, que no es de importancia impartir la cultura de la prevención y el cumplimiento de la ley dentro de los partidos políticos, y no se les fiscalizará con la misma intensidad los activos financieros que puedan ingresar a sus arcas financieras, en comparación con otros sectores en donde sí hay el debido reforzamiento en prevención y supervisión por mandato legal.

En la misma línea, los Organismos Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), concuerdan en que optar por adecuados mecanismos de prevención respecto a los partidos políticos, es de vital importancia para el combate de la corrupción de estas organizaciones y sus funcionarios, haciendo referencia que la corrupción se lleva el 5% del PBI mundial<sup>238</sup>, y que la puerta de entrada muchas veces se manifiesta en los partidos políticos y sus financiamientos ilegales.

De igual manera, el Perú aún mantiene el objetivo de ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organismo internacional que para ingresar el país requiere reducir los índices de corrupción, entre otros aspectos, como mejorar la gobernanza pública, simplificar los procesos administrativos (menos

<sup>238</sup> 73º Asamblea General de las Naciones Unidas. Perú promueve en la ONU lucha contra la corrupción. Véase en: <https://elperuano.pe/noticia/71387-peru-promueve-en-la-onu-lucha-contr-la-corrupcion>

burocráticos), diversificación productiva, ampliación de los programas de ayuda a las juventudes como las becas, y una mayor planificación ciudadana como medida de protección de los patrimonios culturales<sup>239</sup>.

Del párrafo anterior, con respecto a la disminución de la corrupción puede lograrse un avance con la implementación de los programas de prevención en los partidos políticos de manera obligatoria. Implica la designación de un oficial de cumplimiento que sea el nexo entre el partido político y la UIF-Perú para la evaluación de las operaciones inusuales y las operaciones sospechosas, es de gran ayuda.

Implementar el *Criminal Compliance* dentro de una organización significa evaluar los riesgos de cada operación, en este caso donaciones que el partido político estaría recibiendo, implementar un canal de denuncias en donde se dé aviso al oficial de cumplimiento sobre alguna operación inusual detectada, impartir capacitaciones periódicas para la enseñanza de la cultura de la legalidad y tipologías en delitos de lavados de activos y financiamiento del terrorismo dentro del partido político. Llevar un Manual de prevención y un Código de Conducta, llevar un registro de todas las operaciones de donantes y proveedores, aplicar los parámetros de debida diligencia dentro del partido, como es el caso del conocimiento no solo de los aportantes, sino también de los militantes, revisión de antecedentes, sanciones ante incumplimientos, y llevar un respaldo informático de todo para proporcionarlo cuando la UIF-Perú lo solicite.

Por último, la presente propuesta no deroga ni reduce las funciones que tiene la ONPE con respecto a los partidos políticos, más bien refuerza mediante la obligatoriedad de aplicación de un programa de prevención en LA/FT y reporte de operaciones sospechosas ante la UIF-Perú. En ese sentido, los partidos políticos, aparte de tener como ente fiscalizador a la ONPE en materia electoral, también tendrá a la UIF-Perú para temas netamente del programa de cumplimiento en prevención.

Por último, implementar el *Criminal Compliance* en los partidos políticos tendrá como consecuencia positiva un fortalecimiento de la democracia nacional, de la institucionalidad y el fortalecimiento de la reputación dentro los partidos políticos, así como el incremento de la confianza por parte de la ciudadanía en estas organizaciones.

---

<sup>239</sup> PEÑARANDA, Cesar. 2018. "Perú requiere atender en especial cuatro temas para ingresar a la OCDE". Informe Económico de la Cámara de Comercio de Lima. Véase en: <https://www.camaralima.org.pe/wp-content/uploads/2020/10/180409.pdf>

## 2. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley se encuentra relacionado con la primera política de Estado, denominada “*Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho*”<sup>240</sup>, en donde establece:

“Con este objetivo el Estado: (...) (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad”.

Ello, debido a que la aplicación del *Criminal Compliance* se implementa en una forma de autorregulación regulada, acogiendo el sujeto obligado un plan de análisis de riesgos, prevención y reportes de operaciones sospechosas, desarrollado no solo en base a las directrices que disponga la norma, sino también en base a su propia estructura organizativa, de una manera idónea y eficiente, en caso contrario el ente supervisor determinará la penalidad correspondiente. Asimismo, la implementación de un programa de prevención de delitos en los partidos políticos va en concordancia de proteger el objetivo del artículo 35 de la Constitución del Perú, en donde establece la protección del funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia de sus recursos económicos.

De igual manera, en materia del fortalecimiento del sistema de partidos políticos, el presente proyecto de ley va acorde a la segunda política de Estado, denominada “*Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos políticos*”<sup>241</sup>, en donde se establece lo siguiente:

“Con este objetivo el Estado: (...) (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas”.

De igual manera, el proyecto de ley va acorde la disposición citada en el sentido que la implementación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos protege la

---

<sup>240</sup> Véase en: <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/?print=pdf>

<sup>241</sup> Véase en: <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/2-democratizacion-de-la-vida-politica-y-fortalecimiento-del-sistema-de-partidos/?print=pdf>

institucionalidad de la organización, y da transparencia en los fondos del partido, sobre todo en las donaciones que el privado realiza, debido a la vigilancia no solo por parte del oficial de cumplimiento, sino también de la entidad especializada en inteligencia financiera, UIF-Perú.

Por último, el presente proyecto de ley también guarda relación con la vigésima sexta política del Estado Peruano, la cual se denomina “*Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas*”<sup>242</sup>, en donde se establece lo siguiente:

“Con este objetivo el Estado: (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero”.

Siguiendo la misma línea, convertir a los partidos políticos en sujetos obligados en materia de prevención del LA/FT ante la UIF-Perú, hace que el partido político también imparta valores democráticos y de transparencia, así como una cultura de respeto al orden jurídico y sus normas. Ello se evidencia también en las capacitaciones periódicas que se debe impartir de manera obligatoria, incluyendo la explicación de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, casuística, explicación de la relación del LA con los delitos fuente, así como la incorporación de directrices éticas conforme al *Compliance*, la ley nacional e internacional que se adapten a los partidos políticos.

De igual manera, al estar obligados a ejercer un registro completo de las operaciones y donaciones que reciben, no solo podrán detectar señales de alerta del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sino también señales de financiamiento prohibido de partidos políticos que sobrepase el umbral establecido por la ONPE, e identificar con mayor agudeza casos de corrupción que también pueden denunciar ante las autoridades internas y externas.

---

<sup>242</sup> Véase en <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/26-promocion-de-la-etica-y-la-transparencia-y-erradicacion-de-la-corrupcion-el-lavado-de-dinero-la-evasion-tributaria-y-el-contrabando-en-todas-sus-formas/?print=pdf>

### 3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera costo alguno al Estado, más bien, genera beneficios en relación a los partidos políticos y la lucha contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, corrupción política, financiamiento ilegal, entre otros; y permite dar mayor reforzamiento a la transparencia de los recursos económicos de los partidos políticos estipulado en el artículo 35 de la constitución, así como el artículo 30 de la Ley 28094 que regula el financiamiento de origen privado a los partidos políticos.

Se presenta a continuación, los beneficios que genera implementar el presente proyecto de ley:

Beneficios.

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Ciudadanía	Fortalecimiento del principio de democracia representativa.	Al declarar a los partidos políticos como sujetos obligados a implementar un programa de prevención y reportar operaciones sospechosas en lavado de activos y financiamiento del terrorismo ante la Unidad de Inteligencia Financiera, se podrá reforzar las bases de nuestra democracia peruana, así como la institucionalidad de los partidos políticos. De igual manera, se podrán realizar participaciones electorales de manera más transparente. Asimismo, se fortalecerá la confianza por parte de la ciudadanía

		<p>en los partidos políticos inscritos, teniendo la certeza que la organización política participó con fondos lícitos, y que verdaderamente representan sus intereses. Por último, la organización política no solo impartirá una cultura de la legalidad entre sus miembros afiliados, sino también al reportar las operaciones sospechosas está contribuyendo en la lucha nacional contra los delitos previstos en el presente proyecto de ley.</p>
--	--	---

#### 4. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica el artículo 8 de la Ley 27693 “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera –Perú” e incorpora a los partidos políticos como sujetos obligados a implementar el *Criminal Compliance* en LA/FT, con el objetivo que dentro del alcance del ámbito de aplicación de dicha norma se incluyan a los partidos como sujetos obligados a implementar el sistema de prevención en lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El presente proyecto de ley también permite que los estándares de lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, vayan acorde con las recomendaciones internacionales, en donde se reconoce que la vigilancia hacia los partidos políticos merece más atención con respecto a su financiamiento, entradas y salidas de dinero de la organización.

En ese sentido, la aprobación del presente proyecto de ley conllevaría la siguiente modificación en la Ley 27693:

Ley 27693 que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú	Fórmula normativa propuesta
<p><b>“Artículo 8.1. Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, las siguientes personas naturales o jurídicas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.</li> <li>2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.</li> <li>3. Las cooperativas de ahorro y crédito.</li> <li>4. Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.</li> <li>5. Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.</li> <li>6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos de seguros de pensiones.</li> <li>7. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.</li> <li>8. La Bolsa de Productos.</li> <li>9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.</li> </ol>	<p><b>“Artículo 8.1. Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, las siguientes personas naturales o jurídicas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.</li> <li>2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.</li> <li>3. Las cooperativas de ahorro y crédito.</li> <li>4. Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.</li> <li>5. Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.</li> <li>6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos de seguros de pensiones.</li> <li>7. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.</li> <li>8. La Bolsa de Productos.</li> <li>9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.</li> </ol>

<p>10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.</p> <p>11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.</p> <p>12. Los almacenes generales de depósito.</p> <p>13. Las agencias de aduana.</p> <p>14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas”.</p>	<p>10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.</p> <p>11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.</p> <p>12. Los almacenes generales de depósito.</p> <p>13. Las agencias de aduana.</p> <p>14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.</p> <p><b>15. Partidos políticos inscritos”.</b></p>
--	--

## 5. FÓRMULA NORMATIVA

**Proyecto de ley que modifica el artículo 8.1 de la Ley 27693 “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú” e incorpora a los partidos políticos como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) en temas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo**

**Artículo 1.- Modificación del artículo 8.1 de la Ley 27693 “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú”**

Modifíquese el artículo 8.1. de la Ley 27693 “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú”, en los siguientes términos:

***“Artículo 8.1. Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, las siguientes personas naturales o jurídicas:***

1. *Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.*
2. *Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.*
3. *Las cooperativas de ahorro y crédito.*
4. *Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.*
5. *Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.*
6. *Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos de seguros de pensiones.*
7. *La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.*
8. *La Bolsa de Productos.*
9. *Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.*
10. *Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.*
11. *Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.*
12. *Los almacenes generales de depósito.*
13. *Las agencias de aduana.*
14. *Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.*
15. **Partidos políticos inscritos”.**

#### **4.5. A modo de conclusión**

Como reflexión final del presente capítulo, y enfatizando el contexto de delitos de arraigo mundial, como corrupción, delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, financiamiento ilegal, cohecho nacional y transnacional, entre otros, es que se presenta la necesidad de realizar una propuesta de implementación del *Criminal Compliance* en los partidos políticos.

Como sabemos, los partidos políticos son personas jurídicas claves para mantener un sistema democrático estable en el país, educando, colaborando con la sociedad,

formando ciudadanos responsables con la protección del Estado de Derecho del Perú, participando en la elección de autoridades que gobernarán el Estado Peruano.

Pero, cuando estas organizaciones entran al ruedo de delinquir, mediante la aceptación de activos ilícitos, y usa ese financiamiento ilegal en favor del partido, y en favor de sus miembros postulantes para obtener un cargo público, con la promesa secreta de favorecer en un futuro a la entidad que les dio ese aporte, se corrompe y destroza el sistema democrático del país, el proceso de elecciones generales se vuelve una pantomima, donde influye en los votantes el partido que posee más dinero para gastar en las campañas, dándose a conocer luego los aportes ilegales.

Sumémosle la despreocupación de los partidos políticos a instruir una cultura de cumplimiento de la ley a sus miembros afiliados, ocasionando que sea más fácil la comisión de delitos, ello debido a una falta de institucionalidad de las organizaciones políticas. Por otro lado, en el presente capítulo se ha presentado, que si bien existe una regulación para el financiamiento que obtienen los partidos políticos, así como una entidad fiscalizadora encargada de recibir los informes financieros y encargada del cumplimiento en temas administrativos para los partidos políticos para época de elecciones; de igual manera logra entrar en las arcas monetarias del partido, financiamiento de origen ilegal, evidenciando la fragilidad de las medidas de prevención que estas organizaciones imparten.

En ese sentido, se hace necesaria la inclusión de los partidos políticos como sujetos obligados a implementar un sistema de prevención en lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De esta manera, entraría en la lista de entidades a ejecutar un sistema de cumplimiento basado en estándares altos, impuesto no solo por el Organismo Regulador nacional en estos temas, la UIF-Perú, sino también por Organismos Internacionales como GAFI, GAFILAT, entre otros.

De igual manera, se ha demostrado que la UIF-Perú es la entidad capacitada para el refuerzo de la prevención en delitos en los partidos políticos, trabajando en conjunto con la ONPE, se asegurará un proceso de participación electoral más limpio y aumentará la institucionalidad en los partidos políticos, así como la confianza de la ciudadanía por estas instituciones.

Cumpliendo con todos los elementos mínimos del sistema de prevención que hemos mencionado en el presente capítulo, también servirá para la colaboración de

investigaciones en delitos como financiamiento prohibido de partidos políticos, corrupción, entre otros delitos, que involucren el movimiento de fondos financieros ilegales.



## CONCLUSIONES FINALES

1. La situación de la criminalidad en el Perú nos alerta que deben insertarse mejoras en el sistema de prevención de delitos en partidos políticos. Los métodos para delinquir se han vuelto más difíciles de identificar y contrarrestar debido a la tecnología empleada en los actos delictivos. Las repercusiones negativas de la corrupción, el crimen organizado, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, entre otros delitos de índole financiera, afectan directamente a nuestro sistema financiero, a la sociedad peruana, a sus instituciones, y a la democracia.
2. Un pilar fundamental para el sistema democrático de todos los Estados son sus organizaciones políticas. Mediante la participación de los partidos políticos en los procesos electorales se eligen puestos clave de Gobierno, quienes dirigen las riendas del país. Actualmente, los partidos políticos deben controlar y declarar sus estados financieros, y cumplir con la normativa vigente; no obstante, es lamentable observar que muchos partidos políticos no cumplen con la regulación impuesta ante la ONPE, aunque mantienen sanciones administrativas, como multas, siguen participando de los procesos electorales y recibiendo financiamiento privado sin declararlo y sin conocer tampoco si son de origen legal. En ese sentido, es innegable que no se han tenido los resultados esperados con el sistema de control actual y la cultura de la corrupción ha logrado insertarse en estas organizaciones a nivel nacional y mundial, repitiendo el mismo patrón de conducta, es decir, la utilización como puerta de entrada al financiamiento ilegal a los partidos políticos, por lo que se requiere nuevos métodos de prevención más elaborados.
3. En la presente tesis consideramos que prevenir y educar, es más valioso que castigar. No estamos en contra de la tipificación del delito de financiación prohibido de partidos políticos, pero creemos que para lograr un cambio real positivo tiene que venir desde las medidas de prevención de delitos que estas organizaciones adopten. En ese sentido, al ser los partidos políticos entidades de suma importancia para el sistema democrático de un país, y para su sociedad, debe contar con un programa de prevención idóneo y eficaz en *Criminal Compliance*.
4. Uno de los objetivos del *Criminal Compliance* es el desarrollo de un sistema operativo preventivo, que se enfoque en el cumplimiento de normas jurídico-penal, así como en el análisis y detección de riesgos penales que puedan responsabilizar a la organización. Comprende dos funciones principales, la primera es la función

preventiva, la cual se encarga de anticiparse a la comisión del delito, estudia y analiza los riesgos de las operaciones que realiza el sujeto obligado. La segunda función, *ex post* a la comisión del delito, se da asumiendo que el programa de cumplimiento fue idóneo y eficaz, pero a pesar de ello, la persona que infringió las normas logró eludir el sistema, en ese caso se debe reforzar en los sectores que más se requieran, y reportando de manera temprana la sospecha del delito detectado.

5. El único *Criminal Compliance* obligatorio en el Perú es el de prevención en lavado de activos y financiamiento del terrorismo; pese a ello, una de las características principales del *Compliance* es la versatilidad en su aplicación, pudiendo ampliar su obligatoriedad para los más sectores como es el caso de sector ambiental y laboral, de esa manera se incrementa el estándar de control y cumplimiento de las normas en las personas jurídicas.
6. Si bien la lista de sujetos obligados a implementar el *Criminal Compliance* en LA/FT es extensa, y cada vez se expande más, no es posible replicar idénticamente un mismo programa de cumplimiento en dos empresas, a pesar que ambas sean del mismo sector, cada sujeto obligado mantiene un propio estándar de riesgos debido a la realidad comercial propia, en caso contrario, no cumpliría con el requisito de idoneidad.
7. En nuestro sistema, la implementación del *Criminal Compliance* se manifiesta mediante la autorregulación regulada, obligando a los privados a implementar ellos mismos el sistema de prevención en pro de identificar atentamente los riesgos penales, e incluso a ir más allá de la misma norma, centrándose la entidad reguladora estatal en regular los principios base, así como fiscalizar la implementación del programa, y sancionar en caso haya ausencia o defecto de aplicación. En definitiva, es una medida acertada, pues en la mayoría de los casos el privado es el más idóneo para identificar el riesgo de su organización.
8. Los Organismos Internacionales como la ONU, OCDE, GAFI, coinciden en la importancia de la lucha contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, entre otros delitos, así como colocar especial atención a las organizaciones políticas y las medidas de prevención que estas aplican, pues ellas son un pilar importante para que un Estado tenga un sistema democrático estable.

9. Es innegable que, en el Perú, se está produciendo un cambio con respecto al pensamiento *societas delinquere non potest*, introduciendo una responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la aprobación de la Ley 30424. Se considera buen incentivo y elemento esencial para que las empresas apliquen el *Criminal Compliance* incluso por propia voluntad para los que nos son sujetos obligados, demostrando un compromiso real no solo por parte del oficial de cumplimiento, sino también los directivos, la alta gerencia y los trabajadores. De igual manera, otro incentivo fuerte para las personas jurídicas es que la aplicación idónea y eficaz tiene un reconocimiento positivo de efectos de atenuación y hasta exención de la responsabilidad de las personas jurídicas para quienes lo apliquen de forma correcta.
10. Hay consenso por parte de los Organismos Internacionales, como la ONU, OCDE, GAFI, GAFILAT, en recomendar a los partidos políticos realizar mayores esfuerzos en implementar medidas adecuadas para contrarrestar la entrada de activos prohibidos en sus finanzas. De igual manera, en virtud de estudiar la legislación comparada, se evidencia que sí hay preocupación por varios Estados en evaluar e implementar el *Criminal Compliance* en las organizaciones políticas.
11. Es evidente que, en nuestro país, existe una resistencia por parte de los partidos políticos a incorporar el *Criminal Compliance* de manera voluntaria. Ello se puede observar aun cuando los partidos políticos no son nombrados expresamente en la normativa, sí se demuestra similitud fuerte con las actividades por las que se ha declarado sujeto obligado a las OSFL, incluso de mayor importancia porque recibe fondos de las arcas del Estado, así como financiación privada, y son pilares fundamentales de la sociedad en democracia de un país, requiriendo un sistema de prevención en financiamiento contundente.
12. En temas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se propone que, los partidos políticos deben reportar ante la UIF-Perú. De esta manera, la ONPE tendrá el apoyo de una entidad especializada en inteligencia financiera para el control del programa de cumplimiento, así como un análisis adecuado de las operaciones sospechosas reportadas por los partidos políticos, generando una mayor transparencia en cuanto al financiamiento real del partido político y mayor confianza de la sociedad ante estas organizaciones.
13. Existen elementos mínimos indispensables para la implementación del *Criminal Compliance* en los sujetos obligados, de igual manera proponemos adaptarlos e

implementarlos en los partidos políticos: (i) oficial de cumplimiento, (ii) implementación de la debida diligencia, (iii) conocimiento de los aportantes y militantes del partido político, (iv) identificación de riesgos, (v) revisión de listas grises internacionales, (vi) manual y código de conducta, (vii) capacitaciones, evaluación y monitoreo continuo, (viii) canal de denuncia, (ix) auditoría interna, (x) auditoría externa. De esta manera, la aplicación idónea y efectiva no solo puede lograr el beneficio de exención de responsabilidad o atenuación de la pena, sino también instaurar una cultura de respeto a la ley que refuerce la democracia y la institucionalidad de estas organizaciones políticas, así como una contribución a la formación de militantes en los partidos políticos, mediante la capacitación y educación no solo en época de elecciones, sino de manera periódica, solidificando y estabilizando el sistema de partidos políticos.



## BIBLIOGRAFÍA.

1. ABIA GONZÁLEZ, Ricardo y DORADO HERRANZ, Guillermo  
2017 *“Implantación práctica de un sistema de gestión de cumplimiento. Compliance Management System”*. Pamplona. España. Editorial Aranzadi.
2. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (AGDP). Gabinete Jurídico.  
“Creación de sistemas de denuncias internas en las empresas (mecanismos de whistleblowing)”. <https://www.aepd.es/informes/historicos/2007-0128.pdf>
3. AGENCIA ESTATAL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO  
2010 *“Ley Orgánica 5/2010”*. Ley que modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal Español. Consulta: 15 de marzo de 2021.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>
4. AGENCIA SENADO  
2019 *“Projeto aprovado na CCJ obriga partido político a seguir programa de integridade”*. Consulta: 15 de abril de 2021.  
<https://www12.senado.leg.br/noticias/materias/2019/03/20/projeto-aprovado-na-ccj-obriga-partido-politico-a-seguir-programa-de-integridade>
5. AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique y otros.  
2016 *“Derecho Penal de las Personas Jurídicas”*. Madrid. España. Editorial Dykinson.
6. AGUILERA GORDILLO, Rafael  
2018 *“Compliance Penal. Régimen Jurídico y Fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el Compliance Program”*. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho. Departamento de Derecho Civil, Penal y Procesal de la Universidad de Córdoba.  
<https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/16714>

7. ALONSO ALONSO, Enrique  
2012 “*Los informes de cumplimiento normativo, Compliance*”. En colección Cuadernos de derecho para ingenieros. Coord. AGUNDEZ, Miguel Angel y otros. (Cumplimiento normativo. Compliance). Editorial: La Ley: Iberdrola. Colegio de Ingenieros del ICAI.
  
8. ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina  
2014 “*La responsabilidad penal de los administradores de sociedades mercantiles. Una aproximación desde las perspectiva del Compliance*”. En Gobierno Corporativo: la estructura del órgano de gobierno y la responsabilidad de los administradores. Thomson-Reuters-Aranzadi.
  
9. ÁLVAREZ VIÑUELA, Jorge  
2016 “La figura del Compliance Officer en las pymes”. *Consejo General de la Abogacía Española*. Consulta 19 de julio de 2019. En: <https://www.abogacia.es/2016/10/27/la-figura-del-compliance-officer-en-las-pymes/>
  
10. ANINAT, Isabel y GONZÁLEZ, Ricardo  
2014 “Financiamiento permanente no electoral de los partidos políticos”. *Centro de Estudios Públicos*. Chile. Consulta: 09 de julio de 2019. En: [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304100839/PPP\\_002|Aninat-RGonzalez.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304100839/PPP_002|Aninat-RGonzalez.pdf)
  
11. ANTICH SOLER, Jaume  
2017 “*Compliance Program Penal y sus efectos en la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica*”. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho. Facultad de Derecho, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público. Universitat Autònoma de Barcelona. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/458613/jas1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  
12. ARÉVALO GUTIERREZ, Silvia Elizabeth  
2010 “*Partidos políticos, financiamiento público y democracia*”. Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad. Vol. XVII No. 49. Consulta: 15 de julio de 2019. En: <http://www.scielo.org.mx/pdf/espiral/v17n49/v17n49a2.pdf>

13. ARMENDARIZ, Luis  
2019 "Criminal Compliance, Responsabilidad Social Empresarial y Buen Gobierno Corporativo: Reflexiones a partir del Caso Siemens". En, *DOCRIM: Revista Científica*. España 2019. No. 2. pp. 1 – 28.  
[https://drive.google.com/file/d/11PkwTXibVv1IPj\\_QWg-j5pcepd8ZL2xm/view](https://drive.google.com/file/d/11PkwTXibVv1IPj_QWg-j5pcepd8ZL2xm/view)
14. AROCENA, Gustavo  
2017 "Acerca del denominado *Criminal Compliance*". *Revista Crítica Penal y Poder*. Barcelona, 2017, No. 13. pp. 128 – 145.  
<https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/19320>
15. AROCENA, Gustavo  
2018 "*Criminal Compliance*". En REYNA ALFARO, Luis M. *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Perspectivas Comparadas (EE.UU., España, Italia, México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C., pp. 7 – 34.
16. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPLIANCE (ASCOM).  
*Libro Blanco sobre la función de Compliance*. Coord. CASANOVAS YSLA, Alain.  
En: <https://www.asociacioncompliance.com/wp-content/uploads/2017/08/Libro-Blanco-Compliance-ASCOM.pdf>
17. AYALA DE LA TORRE, José María  
2016 "*Claves prácticas. Compliance*". Madrid. España. Edit: Francis Lefebvre.
18. AYALA DE LA TORRE, José María  
2018 "*Compliance*". Madrid: Claves practices Francis Lefebvre.
19. BAJO ALBARRACIN, Juan Carlos  
2016 "*Auditoría de Sistemas de Gestión. Compliance*". 31 bis CP, ISO 19600 e ISO 37001. Ed. Thomson Reuters Aranzadi.

20. BALCARCE, Fabián y BERRUEZO, Rafael  
2016 “*Criminal Compliance y Personas Jurídicas*”. Buenos Aires, Argentina.  
Editorial B e f.
21. BASADRE GROHMANN, Jorge  
2014 “*La historia de la República del Perú (1822-1933)*”. Lima: Edit. Producciones  
Cantabria S.A.C., pp. 37 – 38. Consulta: 25 de mayo de 2020.  
<http://bibliotecacarmelitas.weebly.com/uploads/2/8/9/5/2895662/254708803-historia-de-la-republica-del-peru-t-1-1.pdf>
22. BAUCCELLS LLADÓS, Joan  
2017 “Autorregulación y Prevención del delito en los Partidos Políticos”. *Revista  
General de Derecho Penal*. Universitat Autònoma de Barcelona, 28. Consulta:  
23 de marzo de 2020.  
[https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2017/200497/rgdp\\_a2017n28p1iSPA.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2017/200497/rgdp_a2017n28p1iSPA.pdf)
23. BBC NEWS MUNDO  
*Una gasolinera y un regalo misterioso: así empezó el escándalo que asedia al gobierno  
de Brasil*. Consulta: 09 de junio de 2020.  
[https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160322\\_brasil\\_como\\_empezo\\_es\\_candalo\\_petrobras\\_gl](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160322_brasil_como_empezo_es_candalo_petrobras_gl)
24. BBC NEWS MUNDO  
*Rajoy: qué es el caso Gürtel, la trama de corrupción que tumbó al presidente de España*.  
Consulta: 23 de junio de 2020.  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44337117>
25. BLANC LÓPEZ, Clara  
2017 “*La responsabilidad penal del Compliance Officer*”. Tesis presentada para la  
obtención del grado de Doctor en Derecho y Administración de Empresas por  
la Universidad de Lleida. España 2017.  
<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/664845/Tcbl1de1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

26. BLANCO VALDES, Roberto  
1995 “La problemática de la Financiación de los partidos políticos en España: Regulación Jurídica y Propuestas de reforma”. *Revista de Estudios Políticos*. No. 87. Enero-Marzo. 1995.  
<https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/download/46833/28317>
27. BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel  
2013 “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española”. *Estudios Penales y Criminológicos*. Vol. XXXIII. En:  
<http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/1395/1667>
28. BUSTAMANTE REQUENA, José  
2019 “La incorporación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y sus posibles efectos en las investigaciones por el delito de lavado de activos”. En, “*GACETA PENAL & PROCESAL PENAL. Información Especializada para abogados, jueces y fiscales*” Ciudad: Lima. Editorial, EL BÚHO E.I.R.L., pp. 50 – 56.
29. CAMERON, Maxwell y SOSA VILLAGARCÍA, Paolo  
2013 “Organizaciones Políticas no institucionalizadas y Estado de Derecho en el Perú post-Fujimori: Una propuesta para la investigación”. *Politai – Revista de Ciencias Políticas*. Lima, 2013, Volumen 4, Número 7.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/article/view/13899/14522>
30. CARO CORIA, Dino Carlos  
2019 “La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los *Criminal Compliance Programs* como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica”. En *GACETA PENAL & PROCESAL PENAL*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., pp. 117 – 158.
31. CARRIÓN DÍAZ, Juan  
2019 “¿Responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica? Algunos alcances a partir de la Ley 30424”. En, *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Imprenta Editorial EL BÚHO E.I.R.L. Tomo 118.

[http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dII/Tomos\\_Gaceta\\_Penal/1652819/1689796/1689802/1689803/1689804](http://dataonline3.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dII/Tomos_Gaceta_Penal/1652819/1689796/1689802/1689803/1689804)

32. CARRAU CRIADO, Rafael  
2016 “*Compliance para pymes*”. Edit. Tirant Lo Blanch.
33. CECCARELLI, Cristina  
2021 “Criptoactivos en el punto de mira de los blanqueadores de capitales: España e Italia”. En, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*. España. pp. 1 – 17.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7750394>
34. CELSO TOMAZINI, Volnei  
2020 “*Responsabilidade Penal da pessoa jurídica: uma investigação sob a ótica da sustentabilidade e do instituto do Compliance nos sistemas jurídicos espanhol e brasileiro*”. Tesis presentada para la obtención del grado de Doctor en Derecho. Itajaí – Santa Clara- Brasil. Universidade do Vale do Itajaí – UNIVALI. Área de concentración de estudios en Constitucionalismo, Transnacionalidad y Producción de Derecho.  
<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/114989>
35. CERNA, Tamara y VILCHES, José Manuel  
2019 “A cuatro años de su inicio: La cronología del caso que vinculó a SQM con el financiamiento irregular de la política”. *Emol*. Santiago de Chile. Consulta 01 de agosto de 2020.  
<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/01/16/934436/A-cuatro-anos-de-su-inicio-La-cronologia-del-caso-que-vinculo-a-SQM-con-el-financiamiento-irregular-de-la-politica.html>
36. CHANJAN DOCUMET, Rafael  
2018 “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Un olvido o reinterpretación de los principios del Derecho Penal? Lima-Perú*”.  
<https://ficip.es/wp-content/uploads/2018/01/Rafael-Chanjan-Documet-La-responsabilidad-penal-de-las-personas-jur%C3%ADdicas.pdf>
37. CHANJAN DOCUMET, Rafael

- 2020 “Repercusiones jurídico-penales del Criminal Compliance. A propósito de la regulación española”. En, *Revista Nuevo Foro Penal*
38. CLAVIJO JAVE, Camilo Andrés  
2016 “*Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú*”. Tesis para optar por el Título de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho.
39. COCA VILA, Ivó  
2013 “¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?” En *Criminalidad y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Barcelona: libros jurídicos. (pp. 43 – 76).
40. COCA VILA, Ivó  
2018 “Los modelos de prevención de delitos como eximentes de la responsabilidad “penal” empresarial en el ordenamiento jurídico español”. En REYNA ALFARO, Luis M. “*Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Perspectivas Comparadas (EE.UU., España, Italia, México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*”. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C., pp. 147 – 169
41. CONTRETAS, Fernando  
2018 “Judicialización de la Política: Algunas notas sobre el Concepto y Origen”. *Revista de Derecho Público*. Santiago de Chile, 2018, Número Especial, pp. 373 – 387. Consulta: 02 de enero de 2021. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/51268>
42. DE LA MATA BARRANCO, Norberto  
2016 “La lucha contra la Corrupción Política”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Granada, 2016, No. 18-01, pp. 1 – pp 25. <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-01.pdf>
43. DE LUCAS, Miguel  
2017 “Compliance Officer: el cumplimiento normativo en los partidos políticos”. En, *Acop Papers Asociación de Comunicación Política*. España, No. 11. Consulta: 05 de marzo de 2021. <https://compolitica.com/wp-content/uploads/2018/04/ACOPPapersN%C2%BA11.pdf>

44. DEL MORAL GARCÍA, Antonio  
2016 “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Societas delinquere non potest..., sed puniri potest!” *Consejo General Abogacía Española*. Consulta: 10 de julio de 2019. <https://www.abogacia.es/2016/01/18/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-societas-delinquere-non-potest-sed-puniri-potest/>
45. DEL RIO ARANDA, José Luis y DÍAZ SILVA, Cynthia Milagros  
2015 “*El financiamiento público directo como vía de institucionalidad electoral, y medio de reducción del delito de lavado de activos en los partidos políticos*”. Tesis para obtener el título de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo. Consulta: 11 de julio de 2019. En: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2008/T-16-2171-%20DEL%20R%C3%8DO%20ARANDA%20JOS%C3%89%20LUIS-D%C3%8DAZ%20SILVA%20CYNTHIA%20MILAGROS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
46. DIARIO ÁMBITO  
2017 “Odebrecht aportó fondos a la campaña de Macri en 2015”. *Ámbito*. Buenos Aires, 30 de abril de 2017. Consulta: 18 de septiembre de 2020. <https://www.ambito.com/politica/odebrecht-aporto-fondos-la-campana-macri-2015-n3981129>
47. DIARIO CONCEPCIÓN  
2017 “Caso SQM: Sebastián Piñera es investigado por boletas falsas durante su campaña anterior”. *Diario Concepción*. Santiago, 26 de septiembre. Consulta: 14 de agosto de 2020. <https://www.diarioconcepcion.cl/pais/2017/09/26/caso-sqm-sebastian-pinera-es-investigado-por-boletas-falsas-durante-su-campana-anterior.html>
48. DIARIO GESTIÓN

- 2015 “Perú asumió la presidencia del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera”. *Gestión*. Lima, 10 de junio de 2015. Consulta el 04 de noviembre de 2019. <https://gestion.pe/economia/peru-asumio-presidencia-grupo-egmont-unidades-inteligencia-financiera-92163-noticia/>
49. DIARIO GESTIÓN
- 2017 “Claves para un Programa de Cumplimiento efectivo”. *Gestión*. Lima, 21 de abril de 2017. Consulta 18 de noviembre de 2019. <https://gestion.pe/blog/agenda-legal/2017/04/claves-para-un-programa-de-cumplimiento-efectivo.html/?ref=gesr>
50. DIARIO GESTIÓN
- 2019 “SBS recibió 24,546 reportes de operaciones sospechosas de los bancos en los últimos 11 años”. *Diario Gestión*. Lima, 06 de junio de 2019. Consulta el 07 de noviembre de 2019. <https://gestion.pe/tu-dinero/sbs-recibio-24-546-reportes-operaciones-sospechosas-bancos-ultimos-11-anos-269415-noticia/?ref=gesr>
51. DIARIO PERÚ 21.
- 2018 “¿En qué consistió la Caja 2 de la empresa Odebrecht?” *Diario Perú 21*. Lima 15 de noviembre de 2018. Consulta: 23 de junio de 2019. <https://peru21.pe/politica/consistio-caja-2-empresa-odebrecht-nndc-440647>
52. DIEZ RIPOLLÉS, José Luis
- 2012 “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación Española*”. Barcelona. Universidad de Málaga. En: InDret: Revista para el Análisis del Derecho.
53. DURAND, Francisco
- 2018 “*Odebrecht. La empresa que capturaba gobiernos*”. Lima. Perú. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
54. ECONOMIA3.COM
- ¿*Responsabilidad penal vicarial o autorresponsabilidad de las personas jurídicas?*  
Consulta: 10 de febrero de 2019. <https://economia3.com/2016/08/10/82970-responsabilidad-penal-vicarial-o-autorresponsabilidad-de-las-personas-juridicas/>

55. EL COMERCIO

2017 “PPK: esto respondió ante la Comisión Lava Jato del anterior Congreso”. *El Comercio*. Lima, 19 de octubre. Consulta: 15 de junio de 2020.  
<https://elcomercio.pe/politica/ppk-esto-respondio-comision-lava-jato-anterior-congreso-noticia-466511-noticia/?ref=ecr>

56. EL COMERCIO

2018 “Año 2018: los gobernadores y alcaldes detenidos por estar involucrados en delitos”. *El Comercio*. Lima, 26 de diciembre. Consulta: 23 de julio de 2019.  
<https://elcomercio.pe/peru/ano-2018-gobernadores-alcaldes-detenido-involucrados-delitos-noticia-582732>

57. EL MOSTRADOR

*La impunidad en el financiamiento ilegal de la política*. Consulta: 08 de julio de 2019.  
<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2017/07/07/la-impunidad-en-el-financiamiento-ilegal-de-la-politica/>

58. EL MOSTRADOR

*Fiscal usa como prueba para acusar a Pablo Wagner las boletas de SQM que fueron a la campaña de Joaquín Lavín*. Consulta 08 de agosto de 2020.  
<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/03/05/fiscal-usa-como-prueba-para-acusar-a-pablo-wagner-las-boletas-de-sqm-que-fueron-a-la-campana-de-joaquin-lavin/>

59. ELMUNDO.ES

2017 “Odebrecht financió la campaña del presidente colombiano Juan Manuel Santos de 2010, según su gerente”. Bogotá, 14 de marzo de 2017. Consulta: 07 de junio de 2021.  
<https://www.elmundo.es/internacional/2017/03/14/58c837cee2704e4a3f8b46cd.html>

60. EL PAÍS

2017 “La sombra de Odebrecht alcanza al jefe de los espías argentinos, íntimo de Macri” *Diario El País*. Madrid, 13 de enero de 2017. Consulta: 26 de septiembre de 2020.  
[https://elpais.com/internacional/2017/01/13/argentina/1484328025\\_027901.html](https://elpais.com/internacional/2017/01/13/argentina/1484328025_027901.html)

61. EL PAÍS  
2018 “Un escándalo de financiación irregular sacude la política argentina”. *Diario El País*. Madrid, 26 de julio de 2018. Consulta: 26 de septiembre de 2020.  
[https://elpais.com/internacional/2018/07/25/argentina/1532527624\\_731119.html](https://elpais.com/internacional/2018/07/25/argentina/1532527624_731119.html)
62. EL PAÍS  
2019 “La percepción ciudadana de 30 años de corrupción”. *Diario El País*. Madrid, 14 de noviembre de 2019. Consulta: 19 de junio de 2020.  
[https://elpais.com/politica/2019/11/13/actualidad/1573662668\\_087752.html](https://elpais.com/politica/2019/11/13/actualidad/1573662668_087752.html)
63. EL PAÍS  
2020 “Un estudio señala importantes deficiencias en los programas anticorrupción de los partidos”. *Diario El País*. Madrid, 17 de septiembre de 2020. Consulta 08 de marzo de 2021.  
[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/17/legal/1600320218\\_300344.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/17/legal/1600320218_300344.html)
64. EL PAÍS  
2021 “Las medidas claves de Compliance para evitar que los partidos comentan delitos”. *Diario El País*. Madrid, 01 de marzo de 2021. Consulta: 07 de marzo de 2021.  
[https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/02/26/legal/1614342794\\_468071.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/02/26/legal/1614342794_468071.html)
65. ESPINOZA BONIFAZ, Augusto  
2016 “Programas de cumplimiento: Un mecanismo de Autorregulación regulada para las personas jurídicas”. En, *ResearchGate*. Consulta: 01 de marzo de 2021.  
[https://www.researchgate.net/publication/312576796\\_PROGRAMAS\\_DE\\_CUMPLIMIENTO\\_UN\\_MECANISMO\\_DE\\_AUTORREGULACION\\_REGULADA\\_PARA\\_LAS\\_PERSONAS\\_JURIDICAS\\_COMPLIANCE\\_PROGRAMS\\_A\\_SELF-REGULATORY\\_MECHANISM\\_FOR\\_LEGAL\\_ENTITIES\\_REGULATED](https://www.researchgate.net/publication/312576796_PROGRAMAS_DE_CUMPLIMIENTO_UN_MECANISMO_DE_AUTORREGULACION_REGULADA_PARA_LAS_PERSONAS_JURIDICAS_COMPLIANCE_PROGRAMS_A_SELF-REGULATORY_MECHANISM_FOR_LEGAL_ENTITIES_REGULATED)
66. ESTEPA DOMINGUEZ, Francisco

- 2012        “*La Responsabilidad Penal en la Persona Jurídica*” (Monografía). Consulta: 13 de marzo de 2020. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33087.pdf>
67. ESTRADA MUÑOZ, Felipe  
2017        “*Hacia una nueva ley de partidos políticos para una mejor gobernabilidad*”. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Universidad Nacional de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Consulta 24 de junio de 2019. [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/6785/Estrada\\_mf.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/6785/Estrada_mf.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
68. EURONEWS  
*El Partido Popular condenado por corrupción*. Consulta: 24 de junio de 2020. <https://es.euronews.com/2018/05/24/el-partido-popular-condenado-por-corrupcion>
69. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo  
2008        “*Cuestiones actuales de Derecho Penal económico*”. Montevideo. Uruguay. Editorial B de f.
70. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José  
2016        “*El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad de las empresas*”. España. Cizur Menor, Navarra: Civitas.
71. FERREIRA RUBIO, Delia  
2008        “*Financiamiento de los Partidos Políticos: Rendición de cuentas y control*”. En Arturo Fontaine, Cristián Larroulet, Jorge Navarrete e Ignacio Walker (editors). *Reforma de los partidos políticos en Chile*. Santiago. Libertad y Desarrollo, Projectamericana y CIEPLAN, 2008. [http://www.cieplan.cl/media/publicaciones/archivos/176/Capitulo\\_5\\_P4.pdf](http://www.cieplan.cl/media/publicaciones/archivos/176/Capitulo_5_P4.pdf)
72. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL  
2004        “*Unidades de Inteligencia Financiera. Panorama General*”. Imprenta: Washington, D.C. : FMI: Banco Mundial, 2004, pp. 96 – 98.

73. FUENTES, Claudio  
2017 “*Las nuevas reglas del juego político en Chile: partidos, campañas y probidad*”. Friedrich Ebert Stiftung. Chile. Consulta: 11 de julio de 2019. En: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/13550.pdf>
74. GARCÍA CAVERO, Percy  
2019 “*La lucha contra la Criminalidad Organizada en el Perú: La persecución del patrimonio criminal, el lavado de activos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*”. Lima: Europa Latinoamérica Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado. Fondo Editorial del Poder Judicial.
75. GARCÍA CAVERO, Percy  
2014 “*Criminal Compliance*”. Lima: Palestra Editores.
76. GARCÍA CAVERO, Percy  
2017 “*Criminal Compliance. En especial Compliance Anticorrupción y Antilavado de activos*”. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
77. GARCÍA SÁNCHEZ, Álvaro  
2017 “*La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en el Ordenamiento Jurídico español: desarrollo de un modelo de prevención de delitos (Compliance program)*”. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Derecho Empresarial. Escuela de Doctorado e Investigación de la Universidad Europea Laureate International Universities. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=186640>
78. GAVIRIA HURTADO, Paula  
2018 “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas, estudio comparado entre Colombia y Chile*”. Tesis para optar por el título de Abogada. Caldas – Antioquía. Corporación Universitaria Lasallista. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Consulta 07 de julio de 2021. [http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/2544/1/Responsabilidad\\_penal\\_personas\\_juridicas.pdf](http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/2544/1/Responsabilidad_penal_personas_juridicas.pdf)

79. GIL CASTELLANO, José  
2001            “*La financiación de los Partidos Políticos: el estado de la cuestión*”.  
Universidad de Valencia. España.
80. GIMENO BEVIÁ, Jordi  
2016            “*Compliance y Proceso Penal. El Proceso Penal de las personas jurídicas. Adaptada a las reformas de CP y Lecrim de 2015, circular FGE 1/2016 y Jurisprudencia del TS*”. España. 1ra edición. Editorial: Civitas.
81. GOENA VIVES, Beatriz  
2017            “*Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*”. Derecho Penal y Criminología. Madrid. 2017. Edit: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232124.pdf>
82. GÓMEZ CONTRERAS, Marisol y LICHTEMBERG BARAONA, Constanza  
2012            “*Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Confrontación y análisis de los modelos de imputación en Chile y el Derecho Comparado*”. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Chile: Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112839>
83. GÓMEZ, Diego José  
2017            “*La financiación del terrorismo es el hermano gemelo del blanqueo*”. Entrevista al abogado Diego José Gómez. En *El Mundo*. Consulta: 22 de junio de 2019.  
<https://www.elmundo.es/baleares/2017/10/21/59eb0da2468aebd06c8b4638.html>
84. GÓMEZ-JARA DIEZ, Carlos y otros  
2012            “*Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*”. España. Edit: Cizur Menor (Navarra): Civitas Aranzadi.
85. GONZALES GARZA, Heberardo  
2020            “*Compliance laboral: Los derechos humanos, nuevo modelo de las relaciones laborales en las empresas*”. Consulta: 22 de febrero de 2021.  
<http://www.cielolaboral.com/compliance-laboral-los-derechos-humanos-nuevo-modelo-de-las-relaciones-laborales-en-las-empresas/>

86. GONZÁLEZ SIERRA, Pablo  
2012 “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Tesis presentada para obtener el grado académico de Doctor en Derecho presentada por la Universidad de Granada.  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_201606\\_08\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_201606_08_01.pdf)
87. GORRIZ ROYO, Elena  
2019 “Criminal Compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo. En, *Revista para el Análisis del Derecho*. Ciudad de Barcelona. 2019. Consulta: 17 de febrero de 2021.  
<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364393>
88. GUTIERREZ, Pablo y ZOVATTO, Daniel  
2011 “Financiamiento de los Partidos Políticos en América Latina”. Universidad Autónoma de México, 2011.
89. HEREDIA MENDOZA, Rosa  
2018 “Los modelos de prevención como eximentes o atenuantes de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica – Perú”. World Compliance Association.  
<http://www.worldcomplianceassociation.com/1379/articulo-los-modelos-de-prevencion-como-eximentes-o-atenuantes-de-la-responsabilidad-administrativa-de-la-persona-juridica-peru.html>
90. HUGO ÁLVAREZ, Jorge B.  
2019 “El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas”. En, “GACETA PENAL & PROCESAL PENAL. Información Especializada para abogados, jueces y fiscales” Ciudad: Lima. Editorial, EL BÚHO E.I.R.L., pp. 11 – 23.
91. IDEHPUCP  
*Financiamiento Fuerza Popular*. Consulta: 10 de junio 2020.  
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/observatorio-de-casos-anticorrupcion-y-lavado-de-activos/casos-materia-corrupcion/financiamiento-fuerza-popular/>

92. IDL-REPORTEROS

2017 “Un operador de Odebrecht le giró US\$ 600.000 al jefe de inteligencia argentino”. *IDL-Reporteros*. Consulta: 26 de septiembre de 2020.

93. INFOLAFT – Anticorrupción, Fraude y LA/FT

*UIAF y CNE acuerdan términos de prevención de LA/FT para partidos políticos*. Consulta: 08 de junio de 2021.

<https://www.infolaft.com/uiaf-y-cne-acuerdan-terminos-de-prevencion-de-la-ft-para-partidos-politicos/>

94. INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS (IDEHPUCP)

2019 “Fuera del juego político, el valor de las reformas”. Lima, junio de 2019.

<http://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/acd-episodio-14-fuera-del-juego-politico-el-valor-de-las-reformas/>

95. JAVATO MARTIN, Antonio

2017 “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (artículos 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. España, 2017. <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-26.pdf>

96. LA LEY – EL ANGULO LEGAL DE LA NOTICIA

2016 “A propósito de indicios de lavado de activos en las organizaciones políticas. Oficial de Cumplimiento en los partidos políticos”. *La Ley – El ángulo legal de la noticia*. Lima, 09 de febrero de 2016. Consulta: 18 de setiembre de 2019.

<https://laley.pe/art/3091/oficial-de-cumplimiento-en-los-partidos-politicos>

97. LAMAS PUCCIO, Luis

2008 “*Inteligencia Financiera y Operaciones Sospechosas. Lavado de Activos*”. Gaceta Jurídica. Lima Perú. Editorial: El búho E.I.R.L.

98. LANDA, Cesar

- 2013 “Los partidos políticos y sus límites en el régimen democrático peruano: El caso Movadef. En, *Revista de Derecho Estasiológico. Ideología y Militancia*. Num. 2, México. pp. 31 – 57. Consulta: 19 de abril de 2021.  
[http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derestas/cont/2/ens/en\\_s3.pdf](http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derestas/cont/2/ens/en_s3.pdf)
99. LA NACIÓN  
*Posto da Torre: viaje hasta el kilómetro cero del Lava Jato*. Consulta: 09 de junio de 2020.  
<https://www.lanacion.com.ar/politica/posto-da-torre-viaje-hasta-el-kilometro-cero-del-lava-jato-nid2035873>
100. LA REPÚBLICA  
2018 “Jorge Barata ratifica que Odebrecht financió a candidatos al Congreso”. *La República*. Lima, 13 de marzo. Consulta: 03 de junio de 2020.  
<https://larepublica.pe/politica/1211312-barata-ratifica-que-odebrecht-financio-a-candidatos-al-congreso/>
101. LA TERCERA (LT)  
2015 “Arista SQM: Secretaria de Joaquín Lavín reconoce uso de dineros irregulares en campaña senatorial”. En, *La tercera*. Consulta: 12 de agosto de 2020.  
<https://www.latercera.com/noticia/arista-sqm-secretaria-de-joaquin-lavin-reconoce-uso-de-dineros-irregulares-en-campana-senatorial/>
102. LEÓN ALAPONT, José  
2019 “*La Responsabilidad Penal de los Partidos Políticos*”. Tesis Doctoral. Valencia. Universitat de Valencia, Facultad de derecho, Programa de Doctorado en Derecho, Ciencia Política y Criminología.  
<https://mobiroderic.uv.es/bitstream/handle/10550/69438/TESIS%20Jos%C3%A9%20Le%C3%B3n%20Alapont.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
103. LEONHARDT ÁLVAREZ, Carlos  
2015 *Partidos y sistemas de partidos en México ¿cártel en una nueva democracia?* Tesis de doctorado. Madrid: Universidad Complutense de

Madrid. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.  
<https://eprints.ucm.es/32872/1/T36306.pdf>

104. LEYTON FLORES, Patricio y COLLADO GONZALEZ, Rafael  
2020 De garrotes y zanahorias: Derecho penal ambiental y Compliance. En, *Revista de derecho ambiental*. Ciudad: Santiago de Chile. No. 13, pp. 111 – 143.  
<https://revistas.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/54191>
105. LLUCH VILLAR, Pilar  
2014 “Del parlamento a la prensa: estrategias comunicativas en el caso Gürtel valenciano”. En, *Eu-topías: revistas de interculturalidad, comunicación y estudios europeos*. Valencia, vol. 7, pp. 5 – 18. Consulta: 23 de junio de 2020.  
<http://roderic.uv.es/handle/10550/40350>
106. MARETTI, Flavio  
2014 “*El delito de Blanqueo de Capitales: una aproximación crítica a los fundamentos jurídicos del derecho penal Brasileño y Español*”. Tesis Doctoral presentada al Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada como requisito para la obtención del título de Doctor en Derecho Penal y Política Criminal.  
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/39974/2470278x.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
107. MARTINEZ ENCARNACIÓN, Kenyi  
2019 “Dinero, poder y política: financiamiento electoral como clave en la influencia de Odebrecht en Perú y México”. En, *Polítai. Revista de Ciencia Política*. Lima, 2019. Vol. 10 Núm. 18. pp. 128 – 168. Fecha de consulta: 19 de junio de 2020.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/article/view/21163/20890>
108. MARTINEZ REYES, Johana  
2020 “Alcance de la Norma ISO 14001:2015 como Programa de Compliance Ambiental” en *Revista Observatorio Medioambiental*. Ediciones

Complutense. Universidad Complutense Madrid. No. 23, 63-82. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2020.  
<https://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/73168>

109. MATOS EXPÓSITO, Gustavo  
2020 “Partidos políticos y Compliance Officer”. En, *ASCOM – Asociación Española de Compliance*. Consulta: 07 de marzo de 2021.  
<https://www.asociacioncompliance.com/partidos-politicos-compliance-officer/>
110. MATTOS RÁZURI, Sergio  
2019 “Importancia de los canales de denuncia dentro de un programa eficiente de Compliance”. *Ius 360*. Lima. Consulta: 24 de marzo de 2020.  
<https://ius360.com/columnas/rebaza/importancia-de-los-canales-de-denuncia-dentro-de-un-programa-eficiente-de-compliance/>
111. MATUTE, Genaro  
2010 “*Gobernabilidad de las empresas familiares peruanas y principios de Buen Gobierno Corporativo*”. Lima: Universidad ESAN. pp. 35.
112. MEDEL IGLESIAS, Eladio  
2018 “*Compliance. Modelo y Sistema de prevención penal*”. Tesis Doctoral. Universidad de Vigo. Escola Internacional de Doutoramento. España. Universidad de Vigo.  
<http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/handle/11093/1089>
113. MENA, Joaquín  
2019 “*Las auditorías en los sistemas de gestión de Compliance*”. Consulta el 19 de julio de 2019.  
<https://www.bonattipenal.com/las-auditorias-en-los-sistemas-de-gestion-de-compliance/>
114. MONTANER, Raquel  
2018 “La posible responsabilidad penal del *Compliance Officer* desde la perspectiva de la delegación de funciones”. En REYNA ALFARO, Luis M. *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Perspectivas Comparadas*

(EE.UU., España, Italia, México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador). Lima: Biblioteca Nacional del Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C., pp. 379 – 429

115. MONTERO, Ramón y GÜNTHER, Richard  
2002 “Los estudios sobre los partidos políticos. Una revisión crítica”. *Revista de estudios políticos*. España, N° 118. pp. 9 – 38.  
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LosEstudiosSobreLosPartidosPoliticos-287604.pdf>
116. NAVAS QUINTERO, Andrés  
2015 “*Transparencia y Acceso a la Información en Partidos y Movimientos Políticos Colombianos: Responsabilidad frente a la Ley 1712 de 2014*”. (Informe). Colombia.  
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/PREGUNTAS.pdf>
117. NIETO MARTÍN, Adán  
2018 “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Perú: consideraciones desde una perspectiva comparada”. En *GACETA JURÍDICA PENAL & PROCESAL PENAL*. Lima: Imprenta Editorial EL BUHO E.I.R.L.
118. OCDE.ORG  
*La financiación política requiere más rigor en la elaboración y aplicación de sus regulaciones*. Consulta: 08 de junio de 2021.  
<https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/la-financiacion-politica-requiere-mas-rigor-en-la-elaboracion-y-aplicacion-de-sus-regulaciones-ocde.htm>
119. OCDE.ORG  
*La OCDE global da la bienvenida a Colombia como su 37 miembro*. Consulta: 01 de junio de 2021.  
<https://www.oecd.org/newsroom/la-ocde-global-da-la-bienvenida-a-colombia-como-su-37o-miembro.htm>
120. OCDE.ORG

*El Perú ha reforzado las medidas para combatir la corrupción a nivel nacional. Ahora debe continuar por este camino y reforzar la corrupción para combatir el cohecho transnacional mientras incrementa la concientización sobre el delito.*

Consulta: 29 de junio de 2021.

<https://www.oecd.org/countries/peru/peru-ha-reforzado-las-medidas-para-combatir-la-corrupcion-a-nivel-nacional-ahora-debe-continuar-por-este-camino-y-reforzar-las-medidas-para-combatir-el-cohecho-transnacional-mientras-incrementa-la-concientizacion-sobre-este-delito.htm>

121. OAS.ORG

*Combate al Lavado de Activos.* Consulta 29 de junio de 2021.

<http://www.oas.org/es/sms/ddot/prog-lavado-activos.asp>

122. OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

2010 *Estructura, democracia y financiamiento de los partidos políticos: una mirada a través de sus estatutos.* Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

123. OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

*Seis organizaciones políticas dispondrán del financiamiento público directo en el 2017.* Consulta: 24 de junio 2019.

<https://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/seis-organizaciones-politicas-dispondran-financiamiento-publico-directo-en-2017/>

124. OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

2019 *Sanciones, multas y abstencionismo electoral en el Perú. Tres estudios sobre participación electoral y voto obligatorio.* Lima – Perú.

125. ORE SOSA, Eduardo

2018 “Prevención de riesgos laborales y derecho penal”. En, *Derecho PUCP*, (81), pp. 197-225.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20435>

126. PALMA, Pablo Julián

2020 “Análisis del modelo de prevención de delito previsto en la Ley 30424 y su aplicación en la micro, pequeña y mediana empresa”. Trabajo de investigación para optar el grado académico de Magister en Derecho de

la Empresa con mención en Gestión Empresarial. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Consulta: 10 de abril de 2021.  
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/17133>

127. PEREYRA, Nicolás

2012 “La Responsabilidad Penal del Oficial de Cumplimiento”. *Revista de Derecho*. Montevideo, Uruguay. Vol. 20. Consulta: 15 de octubre de 2019.  
<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Pereyra-La-responsabilidad-penal-del-Oficial-de-Cumplimiento.pdf>

128. PEREZ FRANCESCH, Joan Lluís

2009 “La financiación de los Partidos Políticos en España. Consideraciones a partir de los informes del Tribunal de Cuentas y de la nueva Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio”. Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Ciencias Políticas y Derecho Público. Barcelona.  
<https://core.ac.uk/download/pdf/39001445.pdf>

129. PÉREZ LÓPEZ, Jorge

2019 “*Delitos regulados en leyes penales especiales*”. Primera Edición. Lima. Editorial El Búho E.I.R.L.

130. PERU21

2019 “Más de 4 mil candidatos no sustentaron ingresos y gastos de campaña, informó ONPE”. *Perú21*. Lima, 16 de marzo de 2019. Consulta el 25 de setiembre de 2019. <https://peru21.pe/peru/onpe-4-mil-candidatos-rinden-cuentas-ingresos-gastos-campana-nndc-466064-noticia/>

131. PRADO SALDARRIAGA, Victor

2019 “*Derecho Penal y Política Criminal*”. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

132. PROETICA

*Caso Lava Jato*. Consulta: 09 de junio de 2020.

<https://www.proetica.org.pe/casos-emblematicos/caso-lava-jato/>

133. PÚBLICO

*Aguirre adjudicó más de 200 contratos a los donantes de Fundescam*. Consulta: 23 de junio de 2020.

<https://www.publico.es/actualidad/aguirre-adjudico-mas-200-contratos.html>

134. PUNTO EDU (.EDU)

2019 “El Perú requiere una reforma política para mejorar la calidad de la democracia, sus representantes y las instituciones”. Lima, abril de 2019.  
Entrevista a Fernando Tuesta Soldevilla.  
<https://puntoedu.pucp.edu.pe/entrevistas/el-peru-requiere-una-reforma-politica-para-mejora-la-calidad-de-la-democracia-sus-representantes-y-las-instituciones/>

135. PUYOL, Javier

2017 “Guía para la implementación del Compliance en la empresa”. Barcelona.  
Editorial Bosch.

136. QUEVEDO BARROS, Manuel y otros

2019 “Prevención de lavado de activos: Un enfoque desde la gerencia”. En, *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*. Venezuela, año IV, vol. IV, No. 8. pp. 677 – 691. Consulta 26 de febrero de 2021.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7062675>

137. RADZINSKY, Jeffrey

2015 “De partidos y precariedad institucional”. *El Comercio*. Lima, 08 de julio de 2015. Consulta: 01 de junio de 2020.  
<https://elcomercio.pe/blog/audiencias/2015/07/de-partidos-y-precariedad-institucional/?ref=ecr>

138. REYNA ALFARO, Luis Miguel

2018 “La responsabilidad penal del Compliance Officer: Algunas consideraciones iniciales sobre el nuevo delito de omisión culposa de comunicación de operaciones sospechosas en el código penal peruano”. En REYNA ALFARO, Luis M. (director). *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Perspectivas Comparadas (EE.UU., España, Italia, México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C., pp. 433 – 457

139. ROBLES PLANAS, Ricardo  
2014 “*Estudios de dogmática jurídico-penal: fundamentos, teoría del delito y derecho penal económico / Ricardo Robles Planas*”. Montevideo: B de F, 2014.
140. ROBLES PLANAS, Ricardo  
2018 “El responsable de cumplimiento (“*Compliance Officer*”) ante el derecho penal”. En REYNA ALFARO, Luis M. *Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Perspectivas Comparadas (EE.UU., España, Italia, México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C., pp. 357 – 378.
141. ROCCA CARBAJAL, Lilian  
2008 “Gobierno Corporativo: Una mirada en América Latina”. En CÓRDOVA BELTRÁN, Flor de María, “*Derecho de sociedades y gobierno corporativo*”. Lima: Grijley, pp. 346.
142. RODRIGUES, Adriano y GOMES, Josir Simeone  
2006 “Controle gerencial em empresa internacionalizadas. O caso da construtora Noberto Odebrecht S.A.”. En, *Revista Contemporânea de Contabilidade*. Brasil, número 5, vol. 3, pp. 75 -96. Consulta: 18 de junio de 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2897770>
143. RODRIGUEZ CASTRO, Carolina Soledad  
2016 “*La Introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la informalidad financiera*”. Tesis para obtener el grado académico de Magister en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7386/RODRIGUEZ CASTRO CAROLINA RESPONSABILIDAD PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7386/RODRIGUEZ_CASTRO_CAROLINA_RESPONSABILIDAD_PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
144. RODRIGUEZ, Juan Pablo y CASTRO, René  
2019 “Los partidos políticos et al. son sujetos obligados en Colombia y deben presentar ROS”. *Asociación de Especialistas Certificados en Delitos Financieros*. Consulta: 08 de junio de 2021.

<https://www.delitosfinancieros.org/los-partidos-politicos-et-al-son-sujetos-obligados-en-colombia-y-deben-presentar-ros/>

145. RODRIGUEZ, Juan Pablo y CASTRO, René  
2019 “Los procesos electorales y el lavado de activos”. *Rics Management*.  
Consulta: 08 de junio de 2021.  
<https://ricsmanagement.com/press/los-procesos-electorales-y-el-lavado-de-activos/>
146. RODRIGUEZ LOPEZ, María  
2020 “Las responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales y su perspectiva desde la doctrina judicial”. Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho. Universidad de Murcia. Departamento Internacional de Doctorado. Fecha de consulta: 20 de febrero de 2021.  
<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/95269/1/Mar%c3%ada%20del%20Mar%20Rodr%c3%adquez%20L%c3%b3pez%20Tesis%20Doctoral.pdf>
147. ROTSCH, Thomas  
2015 “Sobre las preguntas científicas y prácticas del Criminal Compliance”. *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Lima, 2015, número 3, p. 13 – 30.  
<http://www.adpeonline.com/wp-content/uploads/2020/08/sobre-las-preguntas-cientificas-y-practicas-del-criminal-compliance.pdf>
148. RPP Noticias  
2018 “El caso Gürtel, la trama de corrupción cuya sentencia ocasionó la caída de Rajoy en España”. Lima. Consulta: 23 de junio de 2020.  
<https://rpp.pe/mundo/espana/espana-el-caso-gurtel-la-trama-de-corrupcion-cuya-sentencia-ocasiono-la-caida-de-rajoy-noticia-1126503>
149. SELVAGGI, Nicola  
2018 “Responsabilidad Penal de las Corporaciones y Programas de Cumplimiento (*Compliance Programs*) en el sistema de los Estados Unidos de América. En REYNA ALFARO, Luis M. (director). *Compliance*

*y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Perspectivas Comparadas (EE.UU., España, Italia, México, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador)*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú, Ideas Solución Editorial S.A.C., pp. 63 – 96.

150. SALVO ILABEL, Nelly  
2014 “*Modelos de imputación penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno*”. Tesis presentada para la obtención del grado de Doctor en Derecho Público y Filosofía Jurídico-política en la Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público. España 2014.  
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/285167/nsi1de1.pdf>
151. SANTANO, Ana Claudia  
2016 “*La financiación de los partidos políticos en España*”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016. Madrid, España.
152. SALAZAR HERRERA, Mialgros  
2016 “Odebrecht ganó hasta ocho veces más de lo que pagó en sobornos”. *Convoca Deep Data*. Consulta: 26 de septiembre de 2020.  
<https://convoca.pe/investigacion/odebrecht-gano-hasta-ocho-veces-mas-de-lo-que-pago-en-sobornos>
153. SERRANO-PIEDECASAS, José Ramón y DEMETRIO CRESPO  
2008 “*Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico*”. Majadahonda - Madrid. Editorial: Colex.
154. SIEBER, Ulrich  
2013 “Programas de Compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica”. En ARROYO ZAPATERO, Luis y Adán NIETO MARTIN (directores). *El Derecho Penal Económico en la Era Compliance*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 63 – 110.  
[https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2017/06/derecho\\_compliance-compressed.pdf](https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2017/06/derecho_compliance-compressed.pdf)
155. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María

- 2001 *“La Expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Post Industriales.* Segunda Edición. Madrid: Civitas.
156. SILVA SANCHEZ, Jesús-María  
2006 “La aplicación judicial de las consecuencias accesorias para las empresas”. *In Dret – Revista para el análisis del Derecho.* Barcelona, 2006, número 2. Consulta: 18 de agosto de 2019.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1973996>
157. SILVA SANCHEZ, Jesús-María  
2008 “La evolución ideológica de la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”. *Revista Penal y Criminología: Revista del Intituto de Ciencias Penales y Criminológicas.* Vol. 29, número 86-2008, pp. 131.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3313891>
158. SILVA SANCHEZ, Jesús-María y MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel  
2013 *“Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas.* Barcelona: Atelier.
159. SOLIS, Erika  
2015 “Corrupción y Financiamiento de los partidos políticos”. En, *Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontifica Universidad Católica del Perú – IDEHPUCP.* Consulta: 01 de agosto de 2021.  
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/12/Comentario1.pdf>
160. SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES  
2013 *“Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas”.* Lima -Perú.  
[http://www.smv.gob.pe/Uploads/CodBGC2013%202 .pdf](http://www.smv.gob.pe/Uploads/CodBGC2013%202.pdf)
161. TAVARA ESPINOZA, Sandra  
2016 *“Buen Gobierno Corporativo, desarrollo de instrumentos normativos eficaces”.* Tesis para optar el grado de Magister en Derecho de la

Empresa. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9239>

162. TERRONES ROJAS, Luisa  
2015 “*Responsabilidad Social Empresarial, Arquitectura Institucional e Institucionalidad. El caso de Aliex SRL – Perú*”. Tesis presentada para obtener el Grado de Magister en Derecho Empresarial. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho.
163. THE NEW YORK TIMES  
*El Partido Popular español es condenado por corrupción*. Consulta: 23 de junio de 2020. <https://www.nytimes.com/es/2018/05/24/espanol/partido-popular-corrupcion-rajoy-gurtel.html>
164. TISNADO SOLIS, Luis  
2019 “La incorporación del delito de financiamiento prohibido de partidos políticos en el código penal peruano”. En, “*GACETA PENAL & PROCESAL PENAL. Información Especializada para abogados, jueces y fiscales*” Ciudad: Lima. Editorial, EL BÚHO E.I.R.L., pp. 24 – 49.
165. TONDINI, Bruno  
2013 “*Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*”. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa Derecho Internacional. Consulta: 19 de junio de 2019. <https://www.cuentasclarasdigital.org/wp-content/uploads/2013/07/3-BLANQUEO.pdf>
166. TORRES, David y otros  
2017 “El caso Humala Heredia: El delito previo en el lavado de activos”. *INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS (IDEHPUCP)*. Lima. <http://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/el-caso-humala-heredia-el-delito-previo-en-el-lavado-de-activos/>
167. TOSO MILOS, Ángela  
2020 “*De-Risking: Una consecuencia indeseada del enfoque basado en el riesgo aplicado por los bancos en materia de prevención del lavado de activos y*

financiamiento del terrorismo”. En, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47. pp. 1 – 24.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v47n1/0718-3437-rchilder-47-01-3.pdf>

168. VALDEZ ZEPEDA, Andrés y HUERTA FRANCO, Delia Amparo  
2018 “The financing of political parties and citizens trust in Mexico”. *Intersticios sociales versión on-line*. México. No. 15. Consulta 09 de julio de 2019.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-49642018000100309&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642018000100309&lng=es&nrm=iso)
169. VERBITSKY, Horacio  
2017 “Macri es socio de Odebrecht desde 1998. Emerge el iceberg”. *Portal Página 12*. Consulta: 26 de septiembre de 2020.  
<https://www.pagina12.com.ar/54788-emerge-el-iceberg>
170. VIGIL HOCHLEITNER, Almudena  
2014 “¿Por qué no se ha condenado a ninguna empresa por corrupción?” *Expansión*. Madrid, 27 de Noviembre. Consulta: 08 de agosto de 2019. En:  
<https://www.expansion.com/2014/11/27/juridico/1417111144.html>
171. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe  
2017 “Derecho penal básico”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017.
172. XAVIER JANUÁRIO, Tulio  
2020 “El modelo brasileño de responsabilidad penal para entidades jurídicas: un comentario de la Ley 9.605/98 y el nuevo Código Penal. En, *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico*”. Ciudad Real y Toledo. Universidad de Castilla – La Mancha. pp. 15 – 23.  
[https://www.researchgate.net/publication/341945500\\_El\\_modelo\\_brasileno\\_de\\_responsabilidad\\_penal\\_para\\_entidades\\_juridicas\\_un\\_comentario\\_de\\_la\\_Ley\\_960598\\_y\\_el\\_nuevo\\_Codigo\\_Penal](https://www.researchgate.net/publication/341945500_El_modelo_brasileno_de_responsabilidad_penal_para_entidades_juridicas_un_comentario_de_la_Ley_960598_y_el_nuevo_Codigo_Penal)
173. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura

2011 “La nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación Española”. *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Lima, 2011, número 1. Consulta: 17 de noviembre de 2019.

174. 24HORAS

*Caso SQM: Los partidos que recibieron más pagos de la empresa*. Consulta 14 de agosto de 2020.

<https://www.24horas.cl/politica/caso-sqm-los-partidos-que-recibieron-mas-pagos-de-la-empresa-1907767>

